

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1447-16-EP/21 En el Caso N° 1447-16-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1447-16-EP.....	3
2113-15-EP/21 En el Caso N° 2113-15-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Carlos Kayap Asamat.....	10
1251-13-EP/21 En el Caso N° 1251-13-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 1251-13-EP	29
534-15-EP/21 En el Caso N° 534-15-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección.....	43
1086-16-EP/21 En el Caso N° 1086-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el N° 1086-16-EP.....	54
1061-16-EP/21 En el Caso N° 1061-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1061-16-EP	63
1073-16-EP/21 En el Caso N° 1073-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1073-16-EP	71
1284-16-EP/21 En el Caso N° 1284-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por Verónica Andrea Zambrano Arboleda en calidad de procuradora fiscal del director zonal 8 del SRI.....	80
1514-16-EP/21 En el Caso N° 1514-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1514-16-EP	88
2699-16-EP/21 En el Caso N° 2699-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 2699-16-EP	96

	Págs.
2638-16-EP/21 En el Caso N° 2638-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada.....	104
426-16-EP/21 En el Caso N° 426-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	111
1252-16-EP/21 En el Caso N° 1252-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1252-16-EP	116
2251-16-EP/21 En el Caso N° 2251-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	127
230-16-EP/21 En el Caso N° 230-16-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 230-16-EP	133



Sentencia No. 1447-16-EP/21
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M. 10 de marzo de 2021

CASO No. 1447-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima las pretensiones de una demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el SENA E en la que se impugnó un auto de inadmisión de su recurso de casación.

I. ANTECEDENTES

A. Actuaciones procesales

1. El 3 de abril de 2014, la representante legal de la compañía STEWART YATES & SERVICIOS SERYAT S.A., presentó una demanda contenciosa tributaria en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante SENA E), impugnando la resolución n.º SENA E-DDG-2014-0181-RE¹, emitida el 19 de marzo del 2014. El juicio fue identificado con el n.º 09501-2014-0037.
2. La Sala Única del Tribunal Distrital n.º 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil, mediante sentencia de 29 de abril de 2016, declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada. Contra esta sentencia el SENA E interpuso un recurso de casación.
3. Un conjuer nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con auto de 7 de julio de 2016, inadmitió a trámite el recurso interpuesto. El juicio, en sede de casación, fue identificado con el n.º 17751-2016-0361.

¹ La resolución declaró sin lugar el reclamo administrativo y confirmó la multa por contravención de USD 13.639,00, en los siguientes términos: “a) Declarar SIN LUGAR el presente reclamo administrativo de impugnación N° 20-2014, que ha presentado la señora IRALDA MARISOL GARCÍA GUERRERO, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía STEWART YATES & SERVICIOS SERYAT S.A., de conformidad con lo informado mediante memorando N° SENA E-JAFG-2014-0103-M, de fecha 24 de enero del 2014, suscrito por el ingeniero Marcos Fernando Nina Suárez, Jefe de Procesos Aduaneros Aforo Físico de este Distrito, y como consecuencia jurídica de lo expuesto, se ratifica la plena validez de las disposiciones de la Resolución Sancionatoria No. SENA E-JAFG-2014-0001-RE, de fecha 6 de enero de 2014, misma que ha sido emitida en legal y debida forma, esto es sancionar por haber transgredido la normativa legal aduanera relativa a la existencia de mercancías no declaradas, verificadas en el acto de aforo físico [...]”.

4. El 14 de julio de 2016, el SENA E presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió a trámite su recurso de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 5 de diciembre de 2016, admitió a trámite la demanda y en virtud del sorteo realizado el 5 de enero de 2017, correspondió su sustanciación a la entonces jueza Ruth Seni Pinoargote.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 3 de diciembre de 2020, avocó conocimiento del caso y solicitó el correspondiente informe de descargo sobre los argumentos en que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

B. Pretensiones y sus fundamentos

7. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la entidad accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que el auto que inadmitió a trámite su recurso de casación vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
8. Como fundamentos de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

8.1. Se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la Constitución) y sacrificado la justicia por la sola omisión de formalidades porque el conjuez nacional inadmitió su recurso de casación por un error tipográfico al no identificar con claridad en el “*punto II*” de la fundamentación de su recurso a qué cuerpo legal correspondían los artículos 175 y 63 los que fueron alegados como inaplicados; sin embargo, este error fue subsanado en la explicación de cómo se produjeron las causales alegadas.

8.2. Se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76.7.a de la Constitución) dado que, como consecuencia de la inadmisión por el error tipográfico, se le impidió contradecir la legalidad de la sentencia del tribunal distrital. Para sustentar este cargo el SENA E transcribe las alegaciones que realizó al fundamentar su recurso de casación.

C. Informe de descargo

9. El 9 de diciembre de 2020, con oficio n.º 1158-2020-SCT-CNJ, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó a esta Corte que el auto de 4 de diciembre de 2020:

[...] no se puede poner en conocimiento del doctor **Juan Montero Chávez**, conjuer nacional, quien emitió el auto de fecha 07 de julio de 2016, a las 08h54, por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

II. COMPETENCIA

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

12. Respecto al argumento expuesto en el párr. 8.1. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho a la tutela judicial efectiva del SENA E porque habría inadmitido su recurso de casación por un error tipográfico?

13. En cuanto al argumento expuesto en el párrafo 8.2 *supra*, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N° 1967-14-EP/20², se verifica que la entidad accionante únicamente afirma que se vulneró su derecho a la defensa, como consecuencia de una vulneración principal a la tutela judicial efectiva, sin determinar qué acción u omisión judicial habría ocasionado la transgresión alegada y como se vincula de manera directa e inmediata con el derecho vulnerado, es decir el cargo no cuenta con una base fáctica y con una justificación jurídica suficiente que permita a esta Corte analizarlo, ni aun realizando un esfuerzo razonable.

² La sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, en sus párrafos 18, 19, 20 y 21, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.

IV. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

D. Problema jurídico: ¿Vulneró el auto impugnado el derecho a la tutela judicial efectiva del SENAE porque habría inadmitido su recurso de casación por un error tipográfico?

14. El artículo 75 de la Constitución prevé el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

15. Además, esta Corte, en varias sentencias, ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, por ejemplo, en la sentencia n.º 1943-12-EP/19, señaló que el derecho a la tutela judicial se compone de los siguientes tres elementos: “1. El acceso a la administración de la justicia; 2. La observancia de la debida diligencia; y, 3. La ejecución de la decisión”.

16. El SENAE sostiene que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva porque detectó un error tipográfico en el “punto IP” de su recurso de casación, al no haber determinado a qué cuerpos legales correspondían los artículos que se alegaban como inaplicados; no obstante, este error se habría subsanado en el resto de la fundamentación del recurso, por lo que el conjuer priorizó el carácter estricto y formal del recurso de casación por sobre el principio general del derecho que prohíbe “sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades”.

17. Al respecto, en el auto impugnado se expusieron los antecedentes del caso (considerando primero), se determinó la jurisdicción y competencia del conjuer (considerando segundo), se calificó la legitimación, la oportunidad y la procedencia del recurso respecto que la sentencia recurrida provenía de un proceso de conocimiento (considerando tercero punto 1, punto 2 y punto 3) y se analizó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación (considerando tercero punto 4) en los siguientes términos:

3.4.1. La recurrente identifica la sentencia impugnada, el proceso y a las partes procesales, con ello se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 6 de la Ley de Casación. 3.4.2. Funda el recurso interpuesto en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación y considera que en la sentencia se “deja de aplicar dos artículos sustanciales en este proceso el Art. 175 y el Art. 64 del Reglamento al COPCI.. ”; sin embargo, de ello, en la "ARGUMENTACIÓN DE LA CAUSAL PRIMERA", en el considerando III, numeral 1 la recurrente dice: "FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 64.- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCION COMERCIO E INVERSIONES", y luego en el numeral 1 de la referida argumentación (numeración que se repite) dice: "FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 175.- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCION COMERCIO E INVERSIONES", ya en la

explicación de los cargos la recurrente se refiere al art. 64 del Reglamento del COPCI y al art. 175 del COPCI, aquello hace que el recurso en cuanto a la “determinación de las normas de derecho que se estiman infringidas” no cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 6 de la Ley de Casación, pues no se ha señalado en forma concreta y exacta a qué cuerpo legal corresponden los artículos que se dicen se han infringido en la sentencia, si son del Reglamento del COPCI o del COPCI. condicionamiento este ineludible para que el recurso supere el examen de admisibilidad. [...]

3.4.3. Pese a la referida imprecisión en la determinación correcta del cuerpo legal al que pertenecen las normas consideradas como infringidas, en el análisis de la fundamentación de los cargos, es necesario señalar que para su adecuada estructuración, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, requiere necesariamente que en la fundamentación se demuestre la vulneración de una norma de derecho sustancial, que resulte determinante de la parte dispositiva de la sentencia [...]. En la especie, la recurrente incumple con dichos condicionamientos, pues no encontramos argumentos que establezcan por qué razones el juzgador debía aplicar las normas consideradas como infringidas, pues estas son las que dan solución a los hechos materia de la decisión judicial, no determina qué normas fueron aplicadas en lugar de aquellas que SÍ debían ser aplicadas, y no establece los efectos que produjo la falta de aplicación de dichas normas en la decisión tomada por el juzgador, aquello en razón a que la falta de aplicación al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, se manifiesta cuando el juzgador dicta sentencia, ignorando la norma sustantiva o el precedente jurisprudencial obligatorio, aplicable al caso controvertido, lo que influye en la decisión de la causa, pues de haber aplicado dicha norma o precedente jurisprudencial obligatorio habría determinado que la decisión en la sentencia sea distinta. En otros términos, la falta de aplicación de la norma de derecho o precedente jurisprudencial obligatorio, tiene lugar cuando establecidos los hechos en el fallo, el tribunal de instancia no los subsume en la norma jurídica pertinente; esto es, en la norma jurídica que contiene la hipótesis jurídica concordante con tales hechos. A lo que se debe agregar que la argumentación que realiza el recurrente sobre el art. 64 es la misma o mejor dicho contiene el mismo texto que la argumentación que realiza respecto al art. 175, variando únicamente respecto a la transcripción de la norma [énfasis en el original].

18. Finalmente, en el cuarto considerando se expuso la decisión en los siguientes términos:

4. INADMISIBILIDAD. Siendo como dijimos anteriormente la casación un recurso de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia, requiere que en su interposición se cumplan con los requerimientos, condiciones y requisitos de forma y sustanciales que la Ley de Casación exige, como se ha expuesto en líneas anteriores [...] por no reunir el requisito del art. 6, numerales 2 y 4 de la Ley de Casación, en relación con el art. 3 numeral 1 Ibidem, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

19. En este sentido, de lo expuesto en los párrafos 17 y 18 *supra*, se evidencia que el auto impugnado aun cuando detectó una imprecisión en los cuerpos normativos de los artículos alegados como inaplicados, identificó otra razón para inadmitir el recurso, pues consideró que la fundamentación del recurso no justificó “[...] por qué razones el

juzgador debía aplicar las normas consideradas como infringidas”, con lo que se descarta que lo alegado por la institución accionante haya determinado, por sí solo, la inadmisión del recurso de casación y, con ello, que hubiera incidido en su derecho a la tutela judicial efectiva.

20. En este punto, es pertinente recordar que a esta Corte Constitucional le corresponde únicamente verificar si existió o no la vulneración de derechos constitucionales en la decisión judicial impugnada, pero no analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación³, como lo pretende el SENA E.

21. En definitiva, se descarta la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del SENA E.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1447-16-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.03.12
10:23:31 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 10 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³ Corte Constitucional, sentencia N°341-15-EP/20, párr. 42.

CASO Nro. 1447-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes doce de marzo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Firmado
digitalmente por
AIDA SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2113-15-EP /21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

CASO No. 2113-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Carlos Kayap Asamat, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2015 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía prevista en el número 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. La señora NN¹ presentó una denuncia en contra de los señores Juan Carlos Kayap Asamat y Edwin Xavier Cando Ilaquiche, por el presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 449² del Código Penal en el grado de tentativa³.
2. En audiencia de 20 de noviembre de 2013, el fiscal formuló cargos en contra de los procesados bajo la imputación del delito de homicidio en el grado de tentativa. Por su parte, el juez Primero de Garantías Penales y Tránsito con sede en el cantón Morona, provincia de Morona Santiago (“**Juez**”) dispuso, como medidas cautelares, la prohibición de ausentarse del país y la obligación de los procesados de presentarse periódicamente ante la autoridad designada.
3. El 20 de abril de 2014, el Juez dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados.

¹ La identidad de la persona denunciante se mantendrá en reserva en virtud de lo establecido en los artículos: 11 número 7; 66 número 20; 78 de la Constitución de la República del Ecuador; 9 números 2 y 6; 15 números 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para la Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; 4, letra e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 5, número 20 del Código Orgánico Integral Penal.

² Código Penal. Registro Oficial N°. 147, de 22 de enero de 1971. “Artículo 449. - *El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años*”.

³ *Ibid.* “Artículo 16. - *Quien practica actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito, responde por tentativa si la acción no se consuma o el acontecimiento no se verifica [...]*”.

4. Mediante sentencia de 23 de diciembre de 2014, el Tribunal⁴ de Garantías Penales de Morona Santiago (“tribunal”), resolvió declarar culpable al señor Juan Carlos Kayap Asamat en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 465⁵ del Código Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de un mes.⁶ En lo que respecta al señor Edwin Javier Cando Ilaquiche, el tribunal ratificó su estado de inocencia y dispuso el levantamiento de las medidas cautelares impuestas en su contra.
5. En contra de esta decisión, el señor Juan Carlos Kayap Asamat interpuso recurso de apelación y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, mediante sentencia de 29 de enero de 2015, resolvió rechazarlo.
6. El 5 de febrero de 2015, el señor Juan Carlos Kayap Asamat interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“Sala”) mediante sentencia de 26 de octubre de 2015 resolvió: (i) declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente; y, (ii) casar de oficio la sentencia dictada de 29 de enero de 2015.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 26 de noviembre de 2015, el señor Juan Carlos Kayap Asamat (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2015 (“sentencia impugnada”). Esta acción fue admitida el 15 de marzo de 2016.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁴ El Tribunal, con base en los elementos probatorios actuados en la audiencia de juicio, resolvió modificar el tipo penal de homicidio en el grado de tentativa, por el de lesiones; en virtud de que, el nexo causal entre las heridas contundentes que sufrió la víctima y la conducta del procesado, se subsumen al tipo penal de lesiones y no a los cargos formulados por Fiscalía.

⁵ *Ibíd.* “Artículo 465. - Si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo, que pase de treinta días y no exceda de noventa, las penas serán de prisión de seis meses a dos años, y multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América. En caso de concurrir alguna de las circunstancias del Art. 450, la prisión será de uno a tres años, y la multa de dieciséis a sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de Norte América”.

⁶ El Tribunal le impuso al señor Juan Carlos Kayap Asamat la pena de un año, sin embargo, en consideración a las reglas de reducción establecidas en el artículo 73 del Código Penal, la pena se modificó a un mes de prisión. En este sentido, se dispuso que el sentenciado cumpla la pena privativa de libertad en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Macas. Del expediente del proceso ordinario no se desprende boleta de encarcelamiento y/o excarcelamiento alguna. Asimismo, mediante escrito de 4 de diciembre de 2020, el director del Centro de Privación de Libertad de Morona Santiago No. 1, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 1 de diciembre de 2020, informó que el señor “JUAN CARLOS KAYAP ASAMAT, con Cédula de Identidad N°. 1400506190, no se encuentra en este centro de Privación de la Libertad y tampoco existe un registro de su ingreso en años anteriores”.

9. El 8 de junio de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
10. Mediante providencia de 12 noviembre de 2020, el juez ponente dispuso que el Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, informen a esta Corte sobre las actuaciones procesales realizadas en cada instancia de la causa subyacente.
11. En oficio N°. 742-TUGPMS-2020, de 13 de noviembre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago manifestó que el *“proceso se encuentra en una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia por haberse interpuesto recurso de Casación, disponiendo que la actuaría remita una copia certificada de la sentencia de 23 de diciembre de 2014”*.
12. En la misma fecha, la secretaria relatora encargada de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, manifestó que los jueces que dictaron la decisión ya no forman parte del cuerpo colegiado de la institución, por lo que no pueden proporcionar información adicional.
13. El 1 de diciembre de 2020, el juez ponente dispuso que se oficie:

al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores “SNAI”, a fin que en el termino de 5 días de notificada la presente providencia, certifique sobre la situación del cumplimiento de la pena privativa de libertad del señor Juan Carlos Kayap Asamat con cédula de ciudadanía No. 1400506190 [...].
14. El 4 de diciembre de 2020, el señor Maykol Robinson Ortíz Garay, director del Centro de Privación de Libertad de Morona Santiago N°. 1, informó que el señor *“JUAN CARLOS KAYAP ASAMAT, con Cédula de Identidad N°. 1400506190, no se encuentra en este centro de Privación de la Libertad y tampoco existe un registro de su ingreso en años anteriores”*.

II. Competencia

15. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

16. El accionante manifestó que la sentencia impugnada vulneró la garantía de *non reformatio in peius*, determinada en el número 14 del artículo 77 de la CRE, así como la disposición contenida en el artículo 427 *ibídem*. En lo principal, afirmó que:

(...) [D]esde el momento que realiza una interpretación extensiva del artículo 427 que agrava de manera inexplicable e inexcusable la situación jurídica de mi mandante dándole una pena de 7 años y 6 meses de privación de libertad cuando la sentencia recurrida por JUAN CARLOS KAYAP ASAMAT era de 1 mes, siendo precisa la existencia de violaciones constitucionales al resolver el fallo y luego declarar improcedente el recurso de casación.

17. Asimismo, el accionante mencionó que:

Los jueces de la Corte Nacional conocen de manera clara la prohibición de empeorar la situación jurídica de un recurrente, sin embargo, en unas causas, respetan el no agravamiento de la pena mientras que en otras causas no, haciendo una interpretación extensiva del artículo 427 de la misma Carta Constitucional.

18. En relación a la garantía alegada y con base en los argumentos reproducidos, el accionante en el petitorio de su demanda señaló que “*es evidente que con la fundamentación de los hechos narrado y la violación a las normas constitucionales invocadas dejo configurado la violación a mis derechos constitucionales*”.

3.2 De la parte accionada

19. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 8 de junio de 2020.

IV. Análisis constitucional

20. El accionante ha presentado argumentos tendientes a sostener la presunta vulneración de la garantía reconocida en el número 14 del artículo 77 de la CRE, así como de la disposición contenida en el artículo 427 *ibídem*.
21. No obstante, este Organismo evidencia que el artículo 427 de la CRE determina la forma de interpretación de las normas constitucionales. Es decir, establece los lineamientos que deben respetar las autoridades jurisdiccionales al interpretar la normativa constitucional. Así, al no existir en la demanda argumentos específicos de cómo su presunta inobservancia vulneró derechos constitucionales, no puede ser analizado en el presente caso.

22. Con las consideraciones expuestas, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

A) En la sentencia impugnada, ¿la Sala vulneró la garantía de *non reformatio in peius*, reconocida en el número 14 del artículo 77 de la CRE?

23. A juicio del accionante, en la sentencia impugnada se vulneró la garantía de *non reformatio in peius* en razón de que los jueces de la Sala, de manera *inexplicable*, habrían agravado la situación jurídica del recurrente, imponiéndole una pena privativa de libertad de 7 años y 6 meses, sin considerar que la sentencia recurrida le había impuesto la pena de 1 mes.

24. La CRE en el número 14 del artículo 77, prescribe que:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 14) Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre.

25. En el mismo sentido, el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”), normativa vigente a la época, determinaba como límite a la actuación jurisdiccional, la prohibición de empeorar la situación jurídica del recurrente durante la resolución de cualquier recurso.

26. De igual forma, el “*Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal*”⁷ reconoce que “*el ejercicio del derecho a recurrir ante un Tribunal Superior debe excluir la posibilidad de que el recurrente sufra, como consecuencia del mismo, un perjuicio en su situación*”.

27. En relación con este deber de proteger los derechos de las personas procesadas, la garantía *non reformatio in peius* busca imposibilitar que las autoridades judiciales empeoren la situación jurídica de quien ha sido condenado.⁸

28. En virtud de ello, la garantía *non reformatio in peius* se constituye como un principio constitucional y como una garantía del derecho al debido proceso, que permite el acceso a la justicia, limita el poder punitivo del Estado e impone a los tribunales superiores márgenes dentro de los cuales debe actuar el sistema penal y su competencia sancionatoria.⁹

⁷ Este documento es resultado de la comisión de expertos independientes que se reunió en Palma de Mallorca, España, entre noviembre de 1990 y febrero de 1992, por pedido de la Subdivisión de Lucha contra la Delincuencia Organizada de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 995-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 35.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N°. T-1223/01 de 22 de noviembre de 2001, párr. 36.

29. En este sentido, esta Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha determinado que la aplicación de esta garantía se encuentra supeditada, entre varios requisitos, a que se trate de una sentencia condenatoria y que quien recurra sea el condenado.¹⁰
30. A la luz de estas consideraciones, la garantía *non reformatio in peius* es aplicable en el caso *sub examine*, en razón de que el accionante cumple con los requisitos establecidos en el párrafo 29 *supra*.¹¹ En consecuencia, corresponde determinar si la sentencia impugnada vulneró la garantía reconocida en el número 14 del artículo 77 de la CRE.
31. De la revisión integral de la sentencia impugnada, esta Corte observa que, en la parte expositiva de la misma, específicamente en el enunciado “*Vistos*”, la Sala reconoció como único recurrente al señor Juan Carlos Kayap Asamat. En razón de ello, realizó el examen de todos los cargos presentados en su escrito y declaró la improcedencia del recurso interpuesto.¹²
32. Asimismo, la Sala, con base en el artículo 358 del CPP¹³, resolvió corregir los errores de derecho cometidos por el tribunal *ad quem*, al detectar que en el análisis existió la siguiente contradicción:

El juzgador desacreditó el hecho de que la víctima hubiese sido arrojada por la ventana, aduciendo que sus lesiones se produjeron dentro de la UPC de Huamboya. Sin embargo, para determinar la responsabilidad del procesado, el Tribunal de Apelación determina que se vale de la declaración de la ofendida, quien había dicho que si fue

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 995-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 37. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N°. C-583/97 de 13 de noviembre de 1997, párr.31.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1885-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr.73.

¹² La Sala declaró la improcedencia del recurso presentado por el recurrente, a través del examen de todos los cargos presentados en el escrito de interposición y señaló que: (i) la sentencia recurrida cumplió con los parámetros de motivación, visto que, adecuó las circunstancias fácticas a las normas que consideró pertinentes; (ii) pese al cambio del tipo penal de tentativa de homicidio al de lesiones, la defensa del procesado no se vio coartada en virtud de que, su línea argumental se centró en la negación del ejercicio de violencia física en contra del sujeto pasivo del delito, del tal modo que su línea argumental se circunscribe a su vez al del tipo penal de lesiones; (iii) la Sala Multicompetente no varió el relato fáctico constante en el auto de llamamiento a juicio y argumentó la razón por la que, decidió descartar la teoría de la tentativa de homicidio por la de lesiones. Asimismo, determinó que: (iv) la Sala Multicompetente analizó todos los elementos probatorios presentados por los sujetos procesales es por ello que, se descartó la trasgresión de los artículos 140, 309 (2) y 312 del CPP; (v) la inconformidad con el contenido del informe pericial debió ser impugnado en el momento procesal oportuno, con base en la disposición del artículo 98 del CPP; (vi) la alegación del recurrente no establece un argumento claro que determine el quebrantamiento de las reglas de la sana crítica por parte de la Sala Multicompetente; y (vii) que la finalidad del recurrente es conseguir que el tribunal de casación declare la improcedencia de la acción penal, puesto que el grupo social al que pertenece descalifica cualquier acción que deshonre el vínculo matrimonial.

¹³ Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial N°. 360 de 13 de enero de 200. “*Artículo 358. - Si la Corte Nacional estimare procedente el recurso pronunciará sentencia enmendando la violación de la ley. Si lo estimare improcedente, lo declarará así en sentencia y devolverá el proceso al inferior para que ejecute la sentencia. Si la sala observare que la sentencia ha violado la ley, admitirá la casación, aunque la fundamentación del recurrente haya sido equivocada*”. (Énfasis añadido)

arrojada por la ventana; y además de ello, enfatiza como prueba de cargo al testimonio de EAAA, de cuyo contenido extrae que a la víctima [...] Juan Carlos Kayap Asamat la ha botado por la ventana del segundo piso [...].

33. En este contexto, la Sala determinó que:

El sustrato fáctico del caso se adapta al encuadramiento típico que inicialmente se le dio, esto es, al de tentativa de homicidio. En virtud de que, en la causa el medio utilizado (arrojar a la víctima por la ventana del segundo piso) resulta idóneo para causar una lesión al bien jurídico vida.

34. En razón de ello, el órgano superior competente enmendó los errores de derecho cometidos en relación con los artículos 16, 46, 449 y 465 del Código Penal; y 86 del CPP. Esto generó que la Sala modifique el tipo penal y, con ello, la sanción de prisión de 1 mes, por la imposición de la pena de reclusión menor de 7 años y 6 meses.

35. Bajo estas premisas, la Sala señaló que la corrección efectuada, en efecto, empeoró la situación jurídica del accionante, lo cual contraría la garantía reconocida en el número 14 del artículo 77 de la CRE. Sin embargo, la Sala consideró que, la misma no sería aplicable, puesto que:

En el presente caso, confluyen varios factores que no se pueden pasar por alto, y que coadyuvan a concluir en contrario, tales como: a) La especial protección que merece el bien jurídico vida y la importancia de sancionar los atentados hacia él; y, b) La imperante necesidad de no dejar en la impunidad a los responsables de la violencia en contra de la mujer [...] y simultáneamente procurar que el sentenciado reciba los efectos de la prevención especial positiva (rehabilitación), como finalidad de la sanción penal.

36. Es oportuno recalcar que el accionante, al interponer su recurso de casación, mantenía como propósito obtener una sentencia que favorezca su situación jurídica, y con ello, invalidar la resolución judicial dictada por la Sala Multicompetente.

37. Es evidente que no siempre las pretensiones de quien recurre en la etapa de casación se subsumen a la fundamentación que exige la naturaleza de este recurso extraordinario, en razón de lo cual el órgano superior se encuentra plenamente facultado para declarar la improcedencia del mismo, o, a su vez, corregir de oficio los errores que en su análisis detectare.

38. Empero, el órgano superior, al resolver el recurso planteado, debe circunscribir sus actuaciones a las garantías del derecho al debido proceso, y, en el presente caso, específicamente a las reconocidas en el artículo 77 de la CRE.

39. En este contexto, este Organismo observa que, al ser el accionante la única persona que recurrió, cumplió con los parámetros establecidos en el párrafo 29 *supra*; por lo que se veía amparado por la garantía *in examine*.

40. Al respecto, es imprescindible recordar que el debido proceso y las distintas garantías que lo componen, se constituyen como derechos fundamentales que no pueden ser restringidos, y, además, deben ser estrictamente tutelados durante toda la sustanciación y resolución de la causa.
41. De esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que, si bien el tribunal penal, en ocasiones muy puntuales, tiene la potestad de modificar la calificación jurídica de la conducta imputada, dicha posibilidad se encuentra limitada por las garantías del debido proceso.¹⁴ Así, es imprescindible que, cuando exista un cambio de esta naturaleza, la persona procesada tenga la posibilidad de defenderse y contradecir los argumentos y pruebas respecto de la nueva imputación realizada en su contra.¹⁵
42. En este sentido, no basta con que se haya garantizado el derecho a la defensa en las fases anteriores del proceso, si no que se efectivice hasta la culminación del mismo.
43. En consecuencia, a pesar de que la Sala se encontraba facultada legalmente para corregir los errores de derecho que vulneraron el principio de legalidad, la sanción que debía cumplir el accionante era la determinada por la Sala Multicompetente, esto es un mes de prisión, en observancia estricta a la garantía de *non reformatio in peius*.¹⁶
44. En este aspecto, la colisión que se produjo entre (i) la garantía *non reformatio in peius* y (ii) el principio de legalidad, debió ser subsanada considerando la relevancia constitucional que adquiere esta garantía dentro de un proceso penal, pues:
- el condenado no puede ser víctima de los errores cometidos por los operadores de justicia al momento de la imposición de la pena, mucho más si en el proceso existen mecanismos que permitían ajustar la pena a la ley sin menoscabar los derechos fundamentales del sentenciado.*¹⁷
45. Bajo estas consideraciones, se observa que la Sala, al no considerar el ámbito de protección de la garantía de *non reformatio in peius*, vulneró el derecho al debido proceso en su número 14, artículo 77 de la CRE.

¹⁴ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C N°. 126. Párr. 67.

¹⁵ *Ibid.* Párr. 69.

¹⁶ De conformidad con lo señalado en el pie de página N° 6, el señor Juan Carlos debía cumplir la pena privativa de libertad en el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas de Macas. De la información provista por el SNAI se desprende que el señor “JUAN CARLOS KAYAP ASAMAT, con Cédula de Identidad N°. 1400506190, no se encuentra en este centro de Privación de la Libertad y tampoco existe un registro de su ingreso en años anteriores”. Igualmente, de la revisión integral del expediente remitido a este Organismo mediante Oficio N°. 3864-SSP-PM-PP-TRANS-CNJ-15 de 16 de diciembre de 2015, no se desprende boleta de encarcelamiento y/o excarcelamiento alguna.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N°. T-291/06 de 6 de abril de 2006, párr.51.

46. Por lo tanto, al no circunscribirse las actuaciones de la Sala a lo dispuesto en la CRE, la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ así como tampoco en la normativa adjetiva y sustantiva aplicable al caso, éstas ocasionaron la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía al *non reformatio in peius*. Así, toda vez que la autoridad judicial demanda generó un perjuicio al accionante, es necesaria ordenar medidas de reparación a su favor.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dispone:

1. **Declarar** vulnerado del derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre, prevista en el artículo 77 número 14 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Carlos Kayap Asamat.
3. **Dejar** sin efecto la sentencia dictada el 26 de octubre de 2015 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
4. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la decisión judicial impugnada, de modo que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia conozcan el recurso presentado.
5. **Disponer** como medidas de reparación:
 - a) Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación.
 - b) Llamar la atención a las autoridades judiciales que conformaron la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia¹⁹, por la vulneración constatada en la presente sentencia.
 - c) Ordenar que el Consejo de la Judicatura inicie las investigaciones correspondientes respecto de las actuaciones ejecutadas por las autoridades

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 25.

¹⁹ La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia estuvo conformada por los jueces: Gladys Terán Sierra, Jorge Blum Carcelén y Sylvia Sánchez Insuasti.

judiciales accionadas en el marco del proceso signado con el N°. 17721-2015-0257.

- d) Como garantía de satisfacción, se dispone que la Corte Nacional de Justicia ofrezca disculpas públicas a la parte accionante de la causa *in examine*, la cual deberá ser publicada en la página web institucional, con el siguiente texto:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia N°. 2113-15-EP/21, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de 26 de octubre de 2015, vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la prohibición de empeorar la situación de la persona que recurre, reconocida en el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, del señor JUAN CARLOS KAYAP ASAMAT. Por lo tanto, ofrece sus disculpas públicas por el daño causado por dicho incumplimiento.

- e) Dejar a salvo el derecho del accionante a iniciar las acciones judiciales que considere pertinentes.

6. Notifíquese y cúmplase.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2021.05.14 10:05:24
-04'00'

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2113-15-EP/21**VOTO CONCURRENTE****Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez****I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con nueve votos a favor, siendo uno de ellos mi voto concurrente, la sentencia correspondiente al caso No. 2113-15-EP, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Juan Carlos Kayap Asamat, en contra de la sentencia del 26 de octubre de 2015 dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro de un proceso penal. En esta sentencia, la Corte concluyó que las autoridades judiciales vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía prevista en el número 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador.¹

2. En esta causa, estoy de acuerdo con la decisión adoptada por este Organismo, sin embargo, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente, en los siguientes términos:

II. Análisis

3. En la sentencia de la cual se formula este razonamiento concurrente, la Corte Constitucional señala que la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (en adelante la Sala), reconoció como único recurrente al señor Juan Carlos Kayap Asamat. No obstante, la Sala resolvió casar de oficio la sentencia de segundo nivel, corrigiendo los errores en derecho detectados, modificó el tipo penal de lesiones al de tentativa de homicidio, y con ello, la sanción de prisión de 1 mes, por la pena de reclusión menor de 7 años y 6 meses.

4. Al respecto la Corte concluye que la Sala vulnera la garantía de non reformatio in peius, prevista en el número 14 del artículo 77 de la Constitución de la República. Para el efecto sostiene:

[...]a pesar de que la Sala se encontraba facultada legalmente para corregir los errores de derecho que vulneraron el principio de legalidad, la sanción que debía cumplir el

¹ No se hace referencia a los nombres de la víctima de la causa penal para precautelar su dignidad, intimidad y no revictimización, así como la garantía de reserva, según los artículos 11.7 de la Constitución de la República en armonía con el artículo 4, literal e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará); 66.20 y 78 de la Constitución de la República; artículo 9, numerales 2 y 6, en concordancia con el artículo 15, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y artículo 5.20 del Código Orgánico Integral Penal

accionante era la determinada por la Sala Multicompetente, esto es un mes de prisión, en observancia estricta a la garantía de non reformatio in peius.

En este aspecto, la colisión que se produjo entre (i) la garantía non reformatio in peius y (ii) el principio de legalidad, debió ser subsanada considerando la relevancia constitucional que adquiere esta garantía dentro de un proceso penal, pues: *“el condenado no puede ser víctima de los errores cometidos por los operadores de justicia al momento de la imposición de la pena, mucho más si en el proceso existen mecanismos que permitan ajustar la pena a la ley sin menoscabar los derechos fundamentales del sentenciado”*(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia N°. T-291/06).

5. Esta sentencia sigue la misma línea jurisprudencial desarrollada en la sentencia No. 768-15-EP/20 que fue aprobada por esta Corte el 02 de diciembre de 2020, por voto de mayoría. En esa sentencia la Corte, al desarrollar la garantía de non reformatio in peius, indicó que a la luz del principio acusatorio y de la inviolabilidad de la defensa, los tribunales de alzada, *“...tienen prohibición de cambiar las sentencias penales perjudicando al procesado en el plano sancionatorio, cuando el recurso fue planteado únicamente por la defensa”*.²

6. Adicional a ello, la Corte en la referida sentencia sostuvo que, si la Fiscalía no presenta recurso, *“...el derecho a recurrir que tiene la víctima tiene como alcance las cuestiones relacionadas con la reparación integral y no podría extenderse a la pretensión punitiva”*.³ En forma complementaria al análisis realizado, recordó el rol de la Fiscalía:

La Corte considera que el principio de objetividad, no obstante, obliga a la Fiscalía a observar y garantizar, en lo que corresponda, los derechos de las víctimas, lo cual incluye aplicar el principio de debida diligencia en sus actuaciones en relación con la víctima el cumplimiento del deber de ejercer la acción penal “con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas...”.⁴

7. A mi criterio, la sentencia de la cual formulo este voto concurrente no analiza en forma complementaria y en el marco de la garantía de la non reformatio in peius el rol de la Fiscalía, pues tal como se menciona en la referida sentencia, no se puede agravar la situación de la persona condenada, más aún si en el proceso existen mecanismos que permitan ajustar la pena a la ley sin menoscabar sus derechos. Todo lo cual, me permite profundizar en el análisis del rol de la Fiscalía en la protección a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, concretamente de las víctimas de violencia de género, por ser el caso que nos ocupa. Para el efecto es necesario primero destacar el alcance y carácter estructural de la violencia contra las mujeres en Ecuador.

a) Violencia contra la mujer en Ecuador

² Corte Constitucional, Sentencia No. 768-15-EP/20, de 02 de diciembre de 2020, párr. 18.

³ Ibid., párr. 30.

⁴ Ibid., párr. 29.

8. El sistema interamericano reconoce que, “...la violencia contra las mujeres y su origen, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral”.⁵

9. En ese sentido, la Corte IDH, al referirse a la Convención de Belém do Pará ha señalado que, “...la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.⁶

10. La Corte con ello pone énfasis en que las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres (u otras diversidades sexo genéricas) que persisten en la sociedad, así como la subordinación y discriminación de estas últimas, son las principales causas de la violencia de género. Esta violencia, tiene un carácter estructural a consecuencia de los patrones socioculturales, estereotipos de género y prácticas que reproducen, relativizan y refuerzan esta violencia.

11. Así lo ha sostenido la Corte IDH, con base en lo referido por el comité de la CEDAW, “...la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata[n] de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.⁷

12. A nivel normativo, la Constitución reconoce y garantiza en el artículo 66.3 el derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) la integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o

⁵CIDH, Relatoría sobre los derechos de la mujer, en https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn12

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010

⁷ Corte IDH, Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009

vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

13. Además, la norma suprema reconoce el derecho de las víctimas de violencia doméstica y sexual, a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados (art. 35 CRE).

14. En el marco internacional de los derechos humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y su Recomendación General No 35, sobre la violencia por razón de género que actualiza la Recomendación General No 19, así como la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belém do Pará, entre otros, reconocen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Esta normativa impone a los Estados parte el deber de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, brindar protección efectiva de los derechos de las víctimas y asegurar su acceso a la justicia.

15. Aun cuando existe todo un marco normativo y jurisprudencial en favor de las víctimas de violencia de género, en el Ecuador 65 de cada 100 mujeres han experimentado por lo menos un hecho de algún tipo de violencia en alguno de los distintos ámbitos a lo largo de su vida. 43 de cada 100 mujeres sufrieron algún tipo de violencia por parte de su pareja y más del 80% no lo denunciaron. 66 de cada 100 mujeres de estado conyugal, divorciadas, separadas y viudas, han experimentado algún tipo de violencia por parte de su pareja a lo largo de su vida.⁸

16. En relación con el femicidio, desde agosto de 2014 a mayo de 2019, se registraron en la Fiscalía 935 muertes violentas de mujeres, que corresponden a homicidios, asesinatos, femicidios y sicariatos.⁹ Del total de las 935 muertes violentas, 335 se registraron como femicidios, lo cual representa el 36% de las muertes violentas de mujeres.¹⁰ Del total de las causas de femicidios, el 53% fueron resueltas y de este porcentaje el 82,39% contó con sentencia condenatoria.

17. El 83.9% de las víctimas no registraron noticias de delito de violencia de género. El 71.1% fueron cometidos por convivientes, cónyuges o parejas de las víctimas y el 23.5% por ex cónyuges o ex parejas.

18. La Fiscalía sostiene que, el dato de los 335 casos registrados como femicidios está sujeto a variaciones debido a los cambios en la calificación jurídica. De otro lado, según el registro de la Fiscalía, desde agosto 2014 hasta el 03 de enero de 2021 son 450 víctimas por femicidio, mientras que según el registro de femicidios que llevan las

⁸ INEC, Encuesta de violencia contra las mujeres -ENVIGMU (2019)

⁹ Fiscalía, Boletín criminológico y de estadística delictual, Femicidio (2019).

¹⁰ Según indica Fiscalía, esta cifra tiene como fuente los datos oficiales de la Policía Nacional, la Fiscalía y el Consejo de la Judicatura. El último reporte de Fiscalía desde agosto 2014 hasta abril 2021 son 467 víctimas por femicidio.

organizaciones de mujeres desde el año 2014 a diciembre 2020 son aproximadamente 833.¹¹ Todo lo cual demuestra que la violencia contra las mujeres en Ecuador tiene carácter estructural.

b) El rol de la Fiscalía en la protección de los derechos de las víctimas de violencia de género

19. Las cifras de femicidio distintas, y cambios en la calificación jurídica demuestran una serie de problemas que enfrentan las mujeres en el acceso a la justicia. En primer lugar, funcionarios con estereotipos negativos y prejuicios machistas, lo cual puede distorsionar el proceso de investigación, el juicio y la posible sanción del agresor.¹² Al respecto, los sistemas internacional y regional de derechos humanos han resaltado la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia.¹³

20. En ese sentido, es obligación del Estado prevenir violaciones de los derechos de las mujeres cuando existe un contexto de violencia de género, concretamente el deber de garantizar la debida diligencia, la cual exige llevar a cabo todas las actuaciones e investigaciones necesarias, “...por todos los medios legales disponibles y [estar] orientada a la determinación de la verdad (de lo acontecido)”.¹⁴ El cumplimiento de esta exigencia, incide en la adecuada sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas.

21. Así lo ha reiterado la CIDH, la que en el marco de la obligación de la debida diligencia, que incluye tanto a órganos judiciales como no judiciales, todos los casos de violencia contra las mujeres deben ser objeto de, “...una investigación seria, oportuna, completa e imparcial, así como de la adecuada sanción de los responsables y la reparación integral de las víctimas”.¹⁵

22. Otro de los problemas es la falta de conocimientos y aplicación del enfoque de género por parte de los operadores de justicia en los casos de violencia de género lo que genera grave desprotección a las víctimas, quienes son objeto de tratos discriminatorios y re-victimizantes, e incide en, “...quejas que no son tomadas con la debida consideración, en investigaciones realizadas sin la seriedad adecuada lo cual impacta

¹¹ Alianza Mapeo y Registro de los Femicidios en Ecuador: Fundación ALDEA, CEDHU, Taller de Comunicación Mujer, Red Nacional de Casas de Acogida, Mov. Mujeres La Merced, Mov. Mujeres del Oro. en <https://femicidiosecuador.org/> A través de una labor en red, estas organizaciones registran los femicidios que son alertados por distintas fuentes: Red Nacional de Casas de Acogida, medios de comunicación locales y nacionales, el sistema automático del trámite judicial ecuatoriano (SATJE). Refieren que los casos son analizados desde un enfoque de género estableciendo parámetros para definir si se trata o no de un femicidio.

¹² CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019).

¹³ CIDH, Caso Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe No 80/11, 21 de julio de 2011

¹⁴ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988

¹⁵ CIDH, Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019).

*la recolección y valoración de las pruebas y las calificaciones legales utilizadas, e incluso, en sentencias judiciales atravesadas por profundos sesgos machistas”.*¹⁶

23. En ese contexto, las muertes violentas de mujeres se caracterizan, “...por la impunidad, en un contexto de limitado acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia, de patrones estereotipados y de permisividad social... perdura de forma generalizada la impunidad en la investigación, identificación de responsables y sanciones de estos crímenes.”¹⁷ Esto provoca que el femicidio no siempre se lo juzgue y sancione bajo esta figura sino bajo homicidio culposo, preterintencional o en su forma de tentativa por el delito de lesiones.

24. Al respecto, los delitos de violencia de género tienen características específicas y autónomas que deben ser considerados por todos los operadores de justicia. El enfoque de género permite contar con esta mirada diferenciada y tener presente que:

“...la indefensión de la víctima mujer y su especial situación frente al agresor le hace ponerse en una posición de inferioridad que aprovecha el agresor para cometer el ilícito penal. Y ello debe contemplarse de forma específica, porque se trata de un concepto que permite integrarlo en los tipos penales en los que sea víctima una mujer y se perpetre contra ella por el hecho de serlo, además de la mayor facilidad para el aseguramiento del hecho al producirse el ataque a una mujer.”¹⁸

25. Adicional a ello debe tenerse en cuenta que, según las estadísticas señaladas, en los casos de violencia contra la mujer, la gran mayoría de las víctimas no denuncia los malos tratos. Ahora bien, una vez que lo hace, todo operador de justicia debe tener presente que se incrementa para la víctima el riesgo de que los actos de maltrato se repitan y puedan ser cada vez más graves. Esto requiere tanto medidas urgentes de detección de riesgo como garantías de debida protección a la víctima de violencia de género.

26. De otro lado, respecto a la falta de actuación de la Fiscalía, que repercute en forma negativa en el acceso a la justicia de las víctimas, la CIDH da cuenta que:

Los fiscales parecen estar llevando a juicio oral solamente aquellos casos en que consideran que existe la certeza de obtener una condena. En consecuencia, las consideraciones del fiscal para ir a juicio podrían recaer en la mayor o menor aptitud de la prueba de un caso frente la perspectiva de ser ganado, más que en la gravedad de los hechos investigados, criterio que es muy cuestionable, ya que por ejemplo en el caso de los delitos sexuales, por las características de su comisión, nunca constituyen un caso a ser ganado con certeza.¹⁹

¹⁶ Ibid.

¹⁷ CIDH Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe-2019.

¹⁸ Vicente Magro Servet, La perspectiva de género en los delitos cometidos sobre la víctima mujer, Revista de Jurisprudencia Le Febvre-El Derecho, agosto 2018.

¹⁹ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas 2007

27. En el caso concreto, según consta en los antecedentes procesales, el fiscal formuló cargos en contra de los procesados bajo la imputación del delito de homicidio en el grado de tentativa. Por su parte, el Tribunal de primera instancia declaró al accionante culpable en calidad de autor del delito de lesiones. De esta sentencia la Fiscalía no apeló, por tanto quedó impedida de interponer el recurso extraordinario de casación.

28. La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al conocer el recurso de casación del accionante, casó de oficio la sentencia de segundo nivel al concluir que, *“El sustrato fáctico del caso se adapta al encuadramiento típico que inicialmente se le dio, esto es, al de tentativa de homicidio. En virtud de que, en la causa el medio utilizado (arrojar a la víctima por la ventana del segundo piso) resulta idóneo para causar una lesión al bien jurídico vida.* Por tanto, modificó el tipo penal de lesiones al de tentativa de homicidio y con ella la pena impuesta, según lo que corresponde para este último delito.

29. Si bien a la luz del principio de non reformatio in peius, al ser el accionante el único recurrente, la Sala no podía empeorar su situación jurídica, no obstante, en el proceso penal seguido en contra de aquel, y acorde con las obligaciones analizadas previstas para el fiscal, este contaba con mecanismos que permitían ajustar la pena a la ley, sin menoscabar los derechos del accionante.

30. En ese sentido, en conformidad con el artículo 195 CRE,²⁰ el fiscal en un caso grave de violencia de género como este, debe observar y garantizar, el derecho de la víctima. En ese marco es obligación del fiscal aplicar el principio de debida diligencia en sus actuaciones e investigaciones, que deben ser expeditas, exhaustivas e imparciales, poniendo especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

31. En cumplimiento de la obligación de la debida diligencia en la prevención, protección integral y acceso a la justicia de las víctimas de violencia de género, la Fiscalía debe interponer los recursos que franquea la ley para evitar la impunidad, garantizar los derechos de las víctimas y que este tipo de hechos no vuelvan a repetirse. En el caso concreto, del expediente del proceso ordinario no se desprende boleta de encarcelamiento y/o exarcelamiento alguna. Asimismo, el director del Centro de Privación de Libertad de Morona Santiago No. 1, dando cumplimiento a lo dispuesto mediante providencia de 1 de diciembre de 2020, informó que el accionante Juan Carlos Kayap Asamat, *“...no se encuentra en este centro de Privación de la Libertad y tampoco existe un registro de su ingreso en años anteriores”*. Es decir, en este caso a pesar de que la pena fue impuesta, no fue ejecutada. Lo cual podría propiciar un clima

²⁰ Art. 195 CRE: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal”.

de impunidad que genere frustración y desconfianza en la justicia y reafirmar la conducta delictiva del sentenciado.

32. De otro lado, la Fiscalía debe evitar tratos discriminatorios hacia las víctimas y estereotipos de género que incidan o distorsionen las investigaciones fiscales, lo que además repercute en una respuesta judicial deficiente que no corresponde a la gravedad de los hechos. Todo lo cual vulnera la obligación de imponer sanciones adecuadas y pertinentes a sus autores.²¹

33. Se recuerda que en casos de violencia de género, la Fiscalía debe aplicar la perspectiva de género en las investigaciones que lleve a cabo, con el fin de ajustar sus actuaciones hacia la protección efectiva de las víctimas, teniendo en cuenta la especial situación en la que se encuentran estas últimas frente a su agresor. Además, el enfoque de género en las investigaciones fiscales, repercute en la adecuada calificación jurídica de la conducta imputada por parte de las y los juzgadores. Evitando de esa manera que los casos de femicidio o en su forma de tentativa, sean juzgados y sancionados bajo otras figuras, que no responden a la verdad sobre los hechos ni su gravedad.

34. Por lo expuesto, según lo analizado en este voto concurrente, las investigaciones fiscales deben contar con un enfoque de género y ser realizadas con la debida diligencia teniendo en cuenta los estándares específicos desarrollados en esta sentencia, aplicables para los casos de violencia de género. El no hacerlo vulnera los derechos de las víctimas al acceso a la justicia y a conocer la verdad sobre los hechos.

35. En suma, la Fiscalía tiene la obligación de actuar con la debida diligencia, en el ámbito de la obligación estatal de prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos. Esto incluye la obligación de investigar en forma rápida y exhaustiva e interponer los recursos necesarios que permitan el juzgamiento del autor del delito, la imposición de la sanción pertinente y una reparación integral, todo ello en el marco del respeto a las garantías del debido proceso. Aunque estimo que así debió analizarlo la sentencia, dadas las características del caso concurro con el sentido principal expuesto en la decisión de la misma.

AGUSTIN
MODESTO
GRIJALVA JIMENEZ



Firmado digitalmente
por AGUSTIN MODESTO
GRIJALVA JIMENEZ
Fecha: 2021.05.14
13:28:13 -05'00'

Dr. Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

²¹ En ese sentido, la Corte IDH ha dicho que, “...las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes, y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares” (Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998).

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en la causa 2113-15-EP, fue presentado en Secretaría General el 13 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 08:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2113-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día viernes catorce de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1251-13-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 12 de mayo de 2021

CASO No. 1251-13-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Julio Segundo Chacha Paguay, en contra de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la acción de protección N°. 17112-2012-0628. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales demandadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 7 de mayo de 2012, el señor Julio Segundo Chacha Paguay presentó una acción de protección en contra de los señores Carlos Vintimilla Pacheco, en calidad de presidente del Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre, y Gelio Zambrano Jaramillo, en calidad de autoridad que emitió los actos administrativos del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, y del Procurador General del Estado¹. La competencia radicó en el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Pichincha y se le signó el N°. 17255-2012-0857.
2. En sentencia del 22 de junio de 2012, la jueza Quinta de Garantías Penales de Pichincha resolvió aceptar la acción de protección, dejar sin efecto los actos administrativos

¹ Por medio de esta garantía jurisdiccional, el actor impugnó los actos administrativos en los cuales se resolvió confirmarlo como no idóneo para el ascenso a Suboficial Primero de la Fuerza Terrestre y, como consecuencia, darle la baja militar, por cuanto habría sido sancionado disciplinariamente por el cometimiento de una falta atentatoria, durante su carrera militar, razón por la cual se encontraba incurso en la prohibición que señala el artículo 134, letra c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, impidiéndole ascender al grado superior. El actor alegó que dichos actos administrativos habrían vulnerado sus derechos constitucionales contemplados en los artículos 11 numerales 2, 6 y 9; 76 numerales 1, 3, y 7 letra l); y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), ya que afirmó no haber cometido la falta atentatoria que se le imputaba, misma que establecía “*contraer matrimonio sin autorización superior*”, pues indicó que contrajo matrimonio en el año 1983, antes de pertenecer a las filas militares.

impugnados y ordenó la respectiva reparación integral.² Respecto de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

3. Mediante sentencia del 28 de diciembre de 2012, la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala**”), resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia subida en grado y rechazar la acción de protección planteada³. En relación a esta decisión, el actor interpuso recurso de aclaración, el cual fue rechazado mediante auto de 15 de febrero de 2013.
4. Asimismo, el actor interpuso recurso de ampliación en contra de la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012, el cual fue declarado sin lugar en auto de 3 de junio de 2013, por ser extemporáneo e improcedente.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 28 de junio de 2013, el señor Julio Segundo Chacha Paguay (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 28 de diciembre de 2012 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida a trámite mediante auto emitido el 4 de septiembre de 2013.
6. En virtud del sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional el 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 3 de marzo de 2020 y convocó a las partes procesales, tanto de la acción de protección como de la acción extraordinaria de protección, a una audiencia pública a efectuarse el día 19 de marzo de 2020.⁴
7. En escrito presentado el 9 de marzo de 2020, el accionante solicitó que se difiera la audiencia convocada y se señale nueva fecha para la misma, ya que su abogado defensor tenía otra diligencia procesal.
8. El 9 de septiembre de 2020, la Actuaría del despacho sentó la siguiente razón:

[s]iento como tal que de conformidad al número 3 del artículo 1 de la Resolución Nro. 004-CCE-PLE-2020 de 16 de marzo de 2020, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, en la cual se ordena: “Se suspende toda diligencia dentro de los procesos de conocimiento de la Corte Constitucional que hubiere sido convocada previamente”; se suspendió la realización de la audiencia dentro del presente caso, la

² Las medidas de reparación integral otorgadas en la sentencia fueron las siguientes: i) que el accionante sea reintegrado al servicio activo y la calificación al inmediato grado superior, recuperando su antigüedad; y, ii) el pago de las remuneraciones mensuales que dejó de percibir, el aporte al ISSFA y el pago de las compensaciones a las que tenga derecho.

³ En esta instancia, al proceso se le asignó el N°. 17112-2012-0628.

⁴ Es necesario indicar que a esta audiencia se convocó a las partes procesales de la acción de protección que originó la demanda de acción extraordinaria de protección, en virtud de que, *prima facie*, el caso podría reunir los presupuestos de excepcionalidad para que la Corte efectúe un control de méritos.

misma que mediante auto de 3 de marzo de 2020, fue convocada para el 19 del mismo mes y año.

9. Mediante auto de 21 de septiembre de 2020, se convocó nuevamente a las partes a una audiencia pública, misma que se llevó a cabo el 2 de octubre de 2020⁵ y a la que comparecieron tanto la parte actora como la parte demandada del proceso de acción de protección N°. 17112-2012-0628. Empero, no se contó con la presencia del representante de la Procuraduría General del Estado, ni de los jueces demandados en la acción extraordinaria de protección.

II. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la CRE, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 11 numeral 2, 26, 33, 76 numerales 1 y 3, 82, 160, 325, 326, 426 y 427 de la CRE; el artículo 2 numeral 3, letras a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 8 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respectivamente.
12. Afirma que la Sala vulneró su derecho al debido proceso en las garantías antes referidas, pues no tomó en cuenta que cuando contrajo matrimonio, el 7 de agosto de 1983, no pertenecía a las filas institucionales del Ejército y que fue dado “*el alta*” como Soldado el 1 de octubre de 1984. Así, afirma que:

claramente en esta Constitución decía que para contraer matrimonio debía ser de estado civil soltero y tener mayoría de edad que era ser mayor de 18 años, en tal virtud no he cometido falta alguna y cuál es el razonamiento para que no se haya ratificado la sentencia subida en grado, si claramente al no ascender fui discriminado como consta en el informe desfavorable que violando la actual constitución se pronunció el Consejo de Tropa, Acto Administrativo que la señora Juez Quinto dejó [sic] sin efecto, porque verdaderamente no tenía porque recibir una sanción sin haber cometido todo esto (...).

13. Sobre este punto, agrega que la actuación de la Sala se contrapone con:

⁵ Esta audiencia se realizó en una plataforma digital, de conformidad con los artículos 14 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con la resolución N°. 007-CCE-PL-2020 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 11 de junio de 2020.

[la] *determinación de escoger el matrimonio como vínculo social de mi familia, no constituye infracción u obstáculo de alguna naturaleza que el contraer matrimonio y procrear una familia sea un obstáculo para ascender al inmediato grado superior.*

14. Por otra parte, asevera que se vulneró su derecho a la igualdad, toda vez que se lo trató de manera distinta en comparación con *“todo el grupo de Suboficiales que estábamos en condiciones y que habíamos cumplidos con todos los requisitos para ascender”*. El Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre no consideró su idoneidad, aduciendo que había cometido una falta disciplinaria, como es contraer matrimonio sin autorización.

15. A su vez, indica que los jueces de la Sala:

nunca analizaron la Prueba presentada que fue [sic] las partidas de matrimonio de mis compañeros Suboficiales con las fechas de haber contraído matrimonio y la hoja de Vida Militar en el cual constan el haber ascendido a Suboficiales Primeros del Ejército.

16. Respecto a este cargo, manifiesta que dentro del proceso de origen demostró que ciertos Suboficiales Segundos se encontraban en la misma situación que él. Es decir, que contrajeron matrimonio antes de ingresar a la Fuerza Terrestre, y a pesar de ello habrían ascendido a Suboficiales Primeros.

17. Además, señala que existe otro grupo de Suboficiales que se casaron en el grado de Soldados, y que algunos de ellos tienen registrada la misma sanción en su hoja de vida, pero que ahora son Suboficiales Primeros.

18. Por otro lado, asegura que la Sala no tomó en cuenta que la falta de la cual se le acusó, en el año que ingresó a la Fuerza Terrestre (1984), era sancionada con arresto de rigor de 16 a 30 días, y que el 15 de diciembre de 2008 se cambió la sanción con arresto de rigor de 6 a 10 días. De tal modo, cuestiona que en el año 1991 lo hayan sancionado con diez días y que se haya registrado dicha sanción sin tener una resolución del Consejo de Disciplina.

19. Sobre estas consideraciones, afirma que no pudo reclamar este accionar en el tiempo establecido en los reglamentos militares de la época. Finalmente, el accionante aduce que la sentencia impugnada inobservó el derecho a la seguridad jurídica.

20. A manera de petitorio, el accionante solicita que: i) se acepte la acción extraordinaria de protección; ii) se ordene al *“Comandante General del Ejército publique nuevamente el Alta de Suboficial Primero del Ejército (...) y se [lo] ubique con [sus] compañeros de promoción (...)”*; y, iii) se deje sin efecto la sentencia impugnada y los actos administrativos en los cuales se resolvió y confirmó calificar al accionante como no idóneo para el ascenso a Suboficial Primero de la Fuerza Terrestre y como consecuencia darle la baja militar.

3.2. De la parte accionada

21. Del expediente no se desprende que los jueces de la Sala hayan enviado su informe de descargo o escrito alguno respecto al presente caso, y cabe indicar que tampoco comparecieron a la audiencia llevada a cabo el día 2 de octubre de 2020, a pesar de haber sido debidamente notificados.

IV. Análisis

22. De la revisión de la demanda, se constata que si bien el accionante alega como vulneradas las disposiciones contenidas en los artículos 160, 325, 326, 426 y 427 de la CRE, estas no contienen ni han sido relacionadas con derechos constitucionales que pueda ser tutelados por medio de esta garantía jurisdiccional, de acuerdo al artículo 58 de la LOGJCC.⁶ Por ende, no le compete a este Organismo realizar valoraciones al respecto.⁷
23. Si bien el accionante alegó como vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 26, 33, 76 numerales 1 y 3, y 82 de la CRE; el artículo 2 numeral 3, letras a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 8 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el accionante no fundamentó los motivos por los que considera que estos derechos habrían sido vulnerados por alguna acción u omisión de la Sala. Éste se limitó a transcribirlos en su demanda y a definir el alcance de cada uno de ellos. Por consiguiente, se descarta el análisis de los mismos.
24. En cuanto al cargo referido en los párrafos 15 y 16 *supra*, a pesar de que no se señala expresamente la vulneración de un derecho, el mismo se encuentra encaminado a poner en evidencia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, pues refleja que no se habría contestado un argumento relevante alegado en el proceso origen, lo que implicaría la falta de congruencia argumentativa dentro de la sentencia impugnada.⁸ Razón por la cual, dichas alegaciones serán analizadas a la luz de esta garantía.
25. Por otra parte, se verifica que los cargos constantes en los párrafos 12, 13, 14, 17, y 18 *supra* buscan un estudio de cuestiones de fondo del proceso y no de una acción u omisión de las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada. A pesar de que el accionante aduce que son asuntos que la Sala “no tomó en cuenta”, estos cargos están orientados a que la Corte Constitucional revise el fondo de lo decidido en el proceso originario, por medio de un control de méritos.

⁶ Constitución de la República del Ecuador, art. 58.- “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 1202-12-EP/20, párr. 15; N°. 797-14-EP/20, párr.16; N°. 1035-12-EP/20, párr. 12, N°. 742-13-EP/19, párr. 29; N°. 1040-14-EP/20, párr. 17; y, N°. 223-14-EP/20, párr. 18.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

26. Al respecto, este Organismo ha establecido que, de forma excepcional y de oficio, puede entrar a revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional, cuando se cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección ; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de estos criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo⁹.
27. Bajo este contexto, este Organismo procederá en un primer momento a analizar si existió una vulneración al debido proceso en la garantía a la motivación por parte de la Sala que dictó la sentencia impugnada, y, en un segundo momento, procederá a verificar si el caso cumple con el resto de los presupuestos para efectuar un control de méritos. De tal forma, el Pleno de esta Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

3.3. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al accionante?

28. El accionante afirma que la Sala no habría tomado en cuenta la prueba que presentó dentro de la acción de protección, misma que a su juicio, demuestra que: i) existen compañeros de la Fuerza Terrestre que se encontraban en la misma situación que él que si ascendieron al grado de Suboficiales Primeros; y, ii) hay Suboficiales que se casaron en el grado de Soldados, que tienen registrada una sanción en su hoja de vida, pero que sí llegaron a ser Suboficiales Primeros. Lo cual implicaría que no se atendió el cargo de vulneración a la igualdad y no discriminación, alegado por el ahora accionante en la demanda del proceso de origen.
29. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

30. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha manifestado que:

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs.10 y 11.

*la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad (...).*¹⁰

31. Asimismo, este Organismo ha indicado los siguiente:

*Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes*¹¹.

32. Bajo este contexto, y al tratarse de una garantía jurisdiccional, la Corte analizará si en la sentencia, al menos, se enunciaron las normas o principios jurídicos en que se funda, se explicó su pertinencia a los antecedentes de hecho y se realizó un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de derechos.¹²

33. De la revisión de la sentencia impugnada se constata que, la Sala:

i) Señaló que, de acuerdo con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional:

es obligación de los juzgadores expresar en la resolución la valoración de todas las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, conforme el principio de verdad procesal, contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, implica que las juezas y jueces, resolverán atendiendo a los elementos aportados por las partes.

ii) Enunció bajo el acápite de “Análisis de la Prueba y Hechos” la documentación incorporada al proceso, de la cual expresamente señaló que:

De fojas 35 a 57, 152-157, 160-165 -repetidos en fojas 128 a 151 y 158 a 159-, se encuentran hojas de vida y partidas de matrimonio de los señores: Cujano Orozco Iván Joaquín Olmedo, Quinapallo Flores Glauco Wladimir, Benavides Estrada Luis Alfredo, Andrade Arias Sixto Medardo, Monar Udgard Estuardo, Tipan López Manuel Mesías, Pucha Pucha Ángel Edmundo, Orozco Quishpe Hugo Fernando, Limaico Potosí José Miguel, Garzón Torres Luis Guillermo, Muñoz Pilco Ángel Enrique, Villon Hidalgo Manuel Antonio, Romero Abarca Jorge Gilberto y Pasmay Sánchez Julio César; todos ellos mencionados en el acápite 4.4 de la demanda y según dicha documentación de estado civil casados.

iii) Enunció el artículo 88 de la CRE, y los artículos 39 y 40 de la LOGJCC, con el fin de definir el objeto y alcance de la acción de protección.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1728-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 28.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019.

- iv) Indicó que el demandante pretende que se dejen sin efecto actos administrativos que determinaron no emitir resolución favorable para que ascienda al inmediato grado superior, por registrar una sanción disciplinaria:

al haber incurrido en una falta atentatoria durante su carrera militar, o sea por encontrarse inmerso en la prohibición que señala el Art. 134 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas.

- v) Transcribió el contenido del artículo 160 de la CRE¹³, y concluyó lo siguiente:

teniendo las resoluciones impugnadas como fundamento principal, el registro de una sanción disciplinaria impuesta al ahora accionante en el año 1991 y que consta en su hoja de vida como "DEMERITO", aquello es un elemento a tomarse en cuenta para ascender al grado de Suboficial Primero de acuerdo al Art. 134 literal "c" de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; por ende, lo decidido tiene sustento jurídico en cuanto se aplica lo previsto en la Ley y reglamentos que regulan la carrera militar, sin que sea posible reconsiderar lo resuelto en aquel tiempo por la autoridad administrativa militar y a la vez cumplido por quien ha sido sancionado, luego de transcurridos mas veinte años al tiempo de proponerse esta acción, más aun cuando por el mismo hecho de haber sido arrestado por diez días el ahora accionante ha tenido conocimiento de los motivos de aquello y por ende en su momento pudo haber interpuesto las acciones o recursos previstos en la normativa jurídica de la época (...) no se aprecia que en las resoluciones cuestionadas se haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno, como se menciona en la demanda, por el contrario se observa que Julio Segundo Chacha Paguay frente a las decisiones adoptadas por los respectivos consejos, ha ejercido su derecho de defensa en sede administrativa conforme el ordenamiento jurídico ha puesto a su alcance, según se advierte de la documentación referida en los numerales 5.2, 5.3, 5.4 y 5.8¹⁴ de este fallo.

¹³ Constitución de la República del Ecuador, art. 160.- *"Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales.*

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley".

¹⁴ La documentación constante en estos numerales son los actos administrativos en los cuales se resolvió: a) no emitir resolución favorable para al accionante por haber incurrido en una falta atentatoria durante su carrera militar y por lo tanto no ascender al inmediato grado superior; b) negar el recurso de apelación presentado por el accionante y ratificar la decisión de no ascender al grado superior; c) darle de baja al accionante por no contar con resolución favorable del Consejo de Tropa de la Fuerza Terrestre; y, d) negar el recurso de reconsideración presentado por el accionante por ser improcedente, toda vez que no variaron las situaciones de hecho y derecho por las cuales no fue acreedor al ascenso.

- vi) Advirtió que conforme al artículo 173 de la CRE, a los artículos 1 y 3 de Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y al artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial:

el accionante -obviamente de asistirle el derecho-, podría formular reclamación u acción mediante los mecanismos previstos en la justicia ordinaria a fin de hacer valer sus derechos que en su decir estarían afectados con la emisión de las resoluciones administrativas cuestionadas.

- vii) Indicó que el accionante, conforme a lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la LOGJCC, no justificó que los mecanismos ordinarios que contemplaba el ordenamiento jurídico ecuatoriano sean inadecuados o ineficaces para su caso.
- viii) Sostuvo que la petición del accionante “*no se encuadra en las que corresponde a la protección de derechos constitucionales vulnerados*” y resolvió aceptar el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y desechando la acción de protección.

34. De lo expuesto, se verifica que la Sala se limitó a realizar una mera enunciación respecto a las partidas de matrimonio y hojas de vida militar de los compañeros Suboficiales del accionante y a indicar normas *infra* constitucionales sobre las que se fundó su decisión, específicamente la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, afirmando que “*lo decidido tiene sustento jurídico en cuanto se aplica lo previsto en la Ley y reglamentos que regulan la carrera militar, sin que sea posible reconsiderar lo resuelto en aquel tiempo por la autoridad administrativa militar*”.
35. A partir de lo anterior, es evidente que no existió una contestación motivada sobre el presunto trato diferenciado que denunció el accionante en el proceso de origen. Pese a que esta alegación era fundamental para la resolución de la causa, la autoridad judicial se limitó a enumerar la documentación presentada dentro del proceso y enunciar normas que no guardan relación con las circunstancias fácticas del cargo.¹⁵
36. Esta falta de relación entre los alegatos del accionante, los documentos presentados y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, conlleva una falta de congruencia argumentativa que se traduce en un incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE.
37. Una vez verificada la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, esta Corte observa que el caso no cumple uno de los presupuestos para realizar el control de méritos, pues no se encuentra revestido de gravedad, novedad, relevancia nacional, ni se desprende que exista la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1328-12-EP/20 de 9 de julio de 2020, párr. 26.

38. En tal sentido, se debe indicar que el caso *sub júdice* no se adecúa para realizar el control de méritos del proceso inferior, y por lo tanto este Organismo se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección N°. 1251-13-EP.
- ii. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación contemplado en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la CRE.
- iii. **Devolver** el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- iv. **Ordenar**, como medidas de reparación:
 - a. **Dejar** sin efecto la sentencia dictada el 28 de diciembre de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha.
 - b. **Retrotraer** el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, es decir, antes de la emisión de la sentencia del 28 diciembre de 2012.
 - c. **Resolver**, previo sorteo para la conformación de un nuevo tribunal de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, el recurso de apelación presentado dentro de la acción de protección N°. 17112-2012-0628.
- v. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.17
10:23:43 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza

Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1251-13-EP/21**VOTO CONCURRENTES****Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría**

1. Estoy de acuerdo con la sentencia aprobada por mayoría, con base en un proyecto presentado por el juez Enrique Herrería Bonnet. Me permito razonar mi voto.
2. En general, como he expresado en otros casos en los que he salvado mi voto en acciones extraordinarias de protección, considero que los asuntos disciplinarios de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas no son cuestiones que deban dilucidarse en sede constitucional y que no cumplen el presupuesto de relevancia para ser conocidos por la Corte Constitucional. En muchos otros casos, del tipo personas que han alzado la voz a su superior, han usado armas de dotación de forma inapropiada, han sido encontrados en escándalos públicos por exceso de alcohol, me ha parecido que, de forma clara y sin duda alguna, se debieron haber conocido en sede contencioso administrativa.
3. En los casos en los que se alegan violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución, no basta citar las normas constitucionales o de instrumentos internacionales para que proceda la acción de protección. La presunta víctima debe demostrar el daño que provoca la violación de derechos y, además, se debe demostrar que la vía ordinaria no es la adecuada y eficaz.
4. La Corte Constitucional ha considerado que se viola el derecho a la motivación cuando el juez o jueza no hace un análisis profundo sobre las alegaciones a la violación de derechos. Este argumento, que considero que lo ha llevado al extremo, hace que en casos en los que, con la misma argumentación y por los mismos hechos, cuando se lo presenta ante el contencioso administrativo, no se declararía la infracción a una norma; pero si se lo presenta ante la justicia constitucional, en cambio, sí habría violación por la falta de motivación jurisdiccional. Aquello no tiene sentido. Además, estimula el litigio constitucional en cuestiones que tienen claramente su propia vía.
5. La clave está en demostrar que se violan derechos que no son justiciables por la vía ordinaria. La carga de esta demostración no la debe tener el juez o jueza, como se desprende de la jurisprudencia de la Corte, sino la presunta víctima.
6. El caso tiene ver con una sanción que se produce como efecto de que el accionante, antes de entrar a las filas militares, contrajo matrimonio. Este acto jurídico –el matrimonio- afectó a la consideración del ascenso y la persona se siente discriminada.
7. Si el matrimonio tiene efectos personales innegables en la vida un individuo, no cabe que, además, se considere como una infracción un acto que, de acuerdo con los

requisitos constitucionales, está permitido por el sistema jurídico y que, en otros casos semejantes, tuvo una solución diversa.

8. En este caso, ante la pregunta sobre cuál es la mejor vía para conocer cuestiones relacionadas con la discriminación, no tengo duda alguna que la sede es la constitucional más que la administrativa. La vía contenciosa fue diseñada para conocer aspectos de carácter netamente administrativos. La vía constitucional, mediante garantías para conocer violaciones a los derechos reconocidos en la Constitución que no tienen otra vía. Para mí es claro que, cuando se diseñó el procedimiento contencioso administrativo, la inspiración es evitar la discrecionalidad de la autoridad y la sujeción a la ley sustantiva y adjetiva administrativa. En consecuencia, hechos como los conocidos en la sentencia, caben en la garantía constitucional.

9. La declaración de la falta de motivación por no presentar congruencia entre lo demandado y lo resuelto, si bien cabría desde la perspectiva del análisis constitucional, me parece a mí que sería más pertinente analizarlo desde la tutela efectiva.

10. Uno de los componentes de la tutela judicial efectiva es el acceso a la justicia y este parámetro se viola, entre otras razones, por no dar respuesta a las pretensiones del accionante. Para mí esta sería una salida aceptable ante un precedente que exige más elementos de los que la norma constitucional establece (enunciar normas y analizar pertinencia de las normas con los hechos).

11. Finalmente, creo que, por economía procesal y para establecer precedentes que puedan guiar los usos y los alcances de la acción de protección, hubiese sido importante realizar el mérito de la causa.

RAMIRO
FERNANDO AVILA
SANTAMARIA

Firmado digitalmente por
RAMIRO FERNANDO AVILA
SANTAMARIA
Fecha: 2021.05.17 16:03:55
-05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 1251-13-EP, fue presentado en Secretaría General el 12 de mayo de 2021, mediante correo electrónico a las 18:48; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDA
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1251-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que anteceden fueron suscritos el día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 534-15-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 534-15-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si el auto de 12 de marzo de 2015, emitido por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 21 de noviembre de 2011, el señor Édgar Gonzalo Rodríguez Santana presentó una demanda contencioso tributaria a fin de impugnar la Resolución No. 13012011RREC008933¹, dictada por la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas el 7 de noviembre de 2011, en la que se confirmó la Resolución Sancionatoria No. 1320110503903, de 23 de agosto de 2011. En esta instancia, al proceso le correspondió el número 13501-2011-0217.
2. En sentencia de 25 de julio de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo, resolvió aceptar la demanda y dejó sin efectos la resolución impugnada de 7 de noviembre de 2011 y declaró la nulidad de la Resolución Sancionatoria 1320110503903, de 23 de agosto de 2011. Contra esta sentencia, el 15 de agosto de 2014, la abogada Nury Menéndez García, ofreciendo poder o ratificación del Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso de casación.
3. El 18 de agosto de 2014, la abogada Nury Menéndez García presentó un escrito al que adjuntó un oficio por medio del cual señaló que el Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas la designó como Procuradora Fiscal, en los términos del artículo 228 del Código Tributario, *“con el cual quedan ratificadas sus intervenciones previas dentro de la presente causa”*.

¹Afirma el actor que esta resolución negó el reclamo administrativo que presentó en contra de la Resolución Sancionatoria No. 1320110503903, de 23 de agosto de 2011, en la cual se lo sancionó con \$232,69 por falta de declaración del impuesto al valor agregado de abril de 2011.

4. El 21 de agosto de 2014, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo denegó el recurso de casación interpuesto con fundamento en la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial No. 243 del 26 de enero de 1998. Al efecto, el Tribunal señaló que la abogada había suscrito el recurso de casación ofreciendo poder o ratificación y que hasta su interposición no había actuado en el proceso *“ni como gestor voluntario, ofreciendo poder o ratificación de gestiones, ni como procuradora o abogada debidamente autorizada por el legitimado pasivo”*. Finalmente, sobre el escrito de 18 de agosto de 2014, el Tribunal señaló que, a su criterio, *“la ratificación de gestiones referida no legitima el recurso de casación interpuesto”*.
5. Del auto precitado, la abogada Nury Menéndez García solicitó la revocatoria, que fue negada el 5 de septiembre de 2014 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo, bajo el criterio de que la abogada, al momento de la interposición del recurso, no había sido designada como Procuradora Fiscal.
6. El 10 de septiembre de 2014, la abogada Nury Menéndez García interpuso recurso de hecho en contra de la providencia de 5 de septiembre de 2014, que fue concedido el 11 de septiembre de 2014 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4 con sede en Portoviejo.
7. El 26 de febrero de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia² ordenó que, previo a resolver sobre la admisibilidad del recurso, en el término de tres días, la abogada Nury Menéndez García legitime su intervención en la presentación del recurso, que fue realizada a nombre del Ab. Guillermo Belmonte Viteri, Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas.
8. En auto de 12 de marzo de 2015, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia consideró legitimada la intervención de la abogada Nury Menéndez García como procuradora fiscal y señaló procedente el estudio del recurso de casación; rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 25 de julio de 2014 *“por falta de fundamentación de la causal”*.
9. El 13 de abril de 2015, el señor Jorge Manuel Garrido Andrade, en calidad de Director Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas, (en adelante *“la entidad accionante”*), propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de marzo de 2015, dictado por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
10. En auto de 24 de julio de 2015 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió la acción extraordinaria de protección.

² En la Corte Nacional de Justicia, al proceso le correspondió el número 17751-2014-0505.

11. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 28 de julio de 2020 y ordenó se notifique a la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a fin de que presenten un informe de descargo respecto de los argumentos de la demanda. La respuesta a este requerimiento fue presentada mediante escrito de 13 de agosto de 2020.

II. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

De la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas

12. Alega la entidad accionante que el auto impugnado ha vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
13. Asegura que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto la Sala de Conjuces, en la decisión impugnada, rechazó su recurso de hecho pese a que consideró que la procuradora se encontraba legitimada en el proceso; lo cual contradice el análisis de la Sala y evidencia una resolución incongruente que afecta, además, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
14. Por otro lado, sobre la seguridad jurídica y el debido proceso en su garantía de que a toda autoridad le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas, indica que al haber conocido y admitido el recurso de hecho, los conjuces omitieron proceder de acuerdo a lo previsto en los artículos 9, último inciso, y 13 de la Ley de Casación y que *“es un errado criterio de la Sala de Conjuces considerar que, en el conocimiento de un recurso de hecho, puede extender su facultad revisora al recurso de casación interpuesto”*.
15. De igual manera, la entidad accionante alega que se vulneró la seguridad jurídica, y el debido proceso en su garantía de que a toda autoridad le corresponde garantizar el cumplimiento de las normas, en razón de que a la Sala de Conjuces le correspondía verificar si su recurso contenía todos los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación y que, en la decisión impugnada, analizó los fundamentos del mismo.
16. En relación con los derechos alegados en el párrafo anterior, la entidad accionante también señala que en el considerando 8.5 del auto en cuestión los Conjuces vertieron criterios *“sobre los presupuestos jurídicos que deberían operar para que proceda el recurso por la vía de la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación”*; y, agrega que la Sala de Conjuces, al analizar los fundamentos del recurso, desvió una facultad propia de las Salas Especializadas de la Corte Nacional

de Justicia. En consecuencia, concluye, se perjudicó a la tutela judicial efectiva pues se impidió que la casación sea revisada por el órgano que legalmente tiene la facultad de resolver sobre el fondo del recurso interpuesto.

17. Finalmente, alega que al calificar la demanda el Tribunal de instancia no ordenó el afianzamiento tributario, lo que deviene en el incumplimiento del artículo 223 del Código Tributario y de las sentencias No. 014-10-SCN-CC1 y No. 038-13-SCN-CC dictadas por la Corte Constitucional, y acarrea la nulidad del proceso; y que *“este desentendimiento de los Señores Conjueces de la figura del afianzamiento en materia tributaria y de su efecto jurídico – procesal”* vulnera los derechos al debido proceso *“pues les corresponde como autoridades judiciales garantizar el cumplimiento^[1] de las normas y de los derechos de las partes”*, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
18. Sobre la base de los argumentos expuestos, la entidad accionante solicita se ordene a la Sala Especializada de Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia que, *“por existir fundamento”*, se admita su recurso de hecho *“y procedan conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Casación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la misma norma”*.

b. Del órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada

19. En el escrito referido en el párrafo 11, el Dr. Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que el auto de 28 de julio de 2020 dictado por juez constitucional *“no se puede poner en conocimiento de los doctores Magaly Soledispa Toro, Milton Pozo Castro y Manuel Sánchez Zuraty, conjueces nacionales respectivamente, que emitieron el auto de fecha 12 de marzo del 2015, a las 16h11, por cuanto han sido cesados de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura”*.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

21. Para iniciar el análisis del caso, es necesario precisar que los derechos que han sido alegados como vulnerados por la entidad accionante, mencionados en el párrafo 12 de esta sentencia, son derechos de protección en su dimensión procesal y por ende de

acuerdo a la sentencia No. 0838-12-EP/19³, a esta Corte le corresponde analizar las alegaciones formuladas.

22. Ahora bien, de la revisión de la demanda se desprende que los argumentos formulados por la entidad accionante para sustentar las supuestas vulneraciones de sus derechos, se concentran en que los conjuces nacionales, inadmitieron su recurso de casación analizando el fondo del mismo, inobservando las normas de la Ley de Casación, vigente a la época; y, por otro lado, que no existe congruencia entre el rechazo de su recurso de hecho y la parte considerativa del auto impugnado, que señaló como legitimada la intervención de su procuradora.
23. Así, en primer lugar, esta Corte analizará la alegada violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, sobre la base de los siguientes cargos: i) que la Sala accionada efectuó un análisis de fondo del recurso de casación en la etapa de admisión; y, ii) que la Sala no actuó observando las normas de la Ley de Casación, vigente a la época. En segundo lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva será examinado con relación al cargo de que a la entidad accionante se le impidió que su recurso de casación sea revisado por el órgano que legalmente tiene la facultad de resolver el fondo del recurso. Finalmente, se analizará la alegada vulneración al debido proceso en la garantía motivación con relación al cargo de la incongruencia del auto.
24. Respecto a la alegación de que el Tribunal de instancia no habría ordenado el afianzamiento y ello acarreó la vulneración de derechos, esta Corte advierte que tal cargo se relaciona con una decisión que no fue expresamente impugnada por la entidad accionante, además alude a la inobservancia de sentencias emitidas por este Organismo sin profundizar o determinar el criterio jurídico que no se observó y cómo dicha omisión habría influido en la decisión referida, por lo tanto se descarta el análisis del mencionado cargo.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica y la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.-

25. El artículo 76, numeral 1, reconoce como una de las garantías básicas del derecho al debido proceso a la siguiente: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
26. Conforme lo ha señalado esta Corte, este derecho *“implica que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben*

³ En esta sentencia, este Organismo resolvió: *“las entidades públicas podrán actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección solo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección en su dimensión procesal (...)”*.

asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial”⁴.

27. A su vez, esta garantía está relacionada con el derecho a la seguridad jurídica, cuya vulneración también alega la entidad accionante. La Constitución de la República, en su artículo 82, reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente; sobre el cual este Organismo ha manifestado que *“el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar”⁵.*

28. Ahora bien, sobre la relación de ambos derechos, este Organismo ha señalado que:

“(…) si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso”⁶.

29. De acuerdo a la entidad accionante, la Sala que emitió el auto impugnado habría vulnerado ambos derechos al haber valorado la fundamentación del recurso de casación en la etapa de admisión y por la inobservancia a las normas de la Ley de Casación, vigente a la época.

30. Al efecto, se tiene que el auto impugnado se compone de nueve considerandos. En el primero, la Sala accionada se refiere a la competencia; en el considerando segundo, se refiere al principio dispositivo, en el sentido de que los recurrentes fijan los límites del recurso; en el considerando tercero se refiere a los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación; en el considerando cuarto se analiza el recurso de hecho según el artículo 9 de la Ley de Casación, *“considera legitimada la intervención de la mencionada procuradora fiscal”* y que procede el estudio del recurso de casación; en los considerandos quinto y sexto se refiere a la legitimación activa; en el considerando séptimo se refiere al término para presentar el recurso conforme al Art. 5 de la Ley de Casación; en el considerando octavo establece los requisitos formales y aborda la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación⁷; y, finalmente, en el considerando noveno se encuentra el decisorio.

⁴ Sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 16.

⁵ Sentencia No. 1455-13-EP/20, párrafo 30.

⁶ Sentencia No. 537-14-EP/20, párrafo 29.

⁷ Ley de Casación, art. 3. *“2da. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.*

31. Al respecto, se encuentra que en el considerando octavo del auto impugnado se señala que para que prospere una impugnación por la causal segunda “*es necesario que se cumpla con los principios de especificidad, trascendencia y no convalidación, de la nulidad procesal*”. De igual manera, se señala que la entidad recurrente acusó la falta de aplicación del artículo innumerado agregado a continuación del art. 233 del Código Tributario y la sentencia de la Corte Constitucional No. 014-10-SCN-CC, y solicitó la nulidad de la sentencia recurrida; y, al respecto, los Conjueces Nacionales señalaron que:

(...) para que se declare una nulidad de sentencia, deben cumplirse los requisitos de especificidad, trascendencia y no convalidación. En el caso, la norma y la sentencia constitucional invocadas por el recurrente no prevén la nulidad de sentencia alguna, por lo que no se cumple el principio de especificidad de la nulidad pedida. El principio de especificidad es requisito sine qua non para declarar una nulidad, como consta en el siguiente pronunciamiento de la Primera Sala de lo Civil de la ex Corte Suprema de Justicia: "De acuerdo con el principio de especificidad, que acerca de la nulidad procesal consagra nuestro ordenamiento jurídico, las causales de nulidad están señaladas específicamente en la ley; no hay, pues, nulidad procesal si la ley no lo señala expresamente". (Resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia n° 478-2000 de 04 de diciembre del 2000, juicio n° 7-2000 (Vera-Godoy), R.O. 283, 13 de marzo del 2001). Debido a que no se cumple el principio de especificidad tampoco puede haber trascendencia y no convalidación, porque los principios deben ser concurrentes”.

32. Finalmente, en la parte decisoria del auto impugnado se rechaza el recurso de hecho e inadmite el de casación, “*por falta de fundamentación de la causal*”.
33. En ese orden de ideas, se observa que la Sala accionada se fundamentó en la normativa procesal que regula tanto al recurso de hecho como a la fase de admisión del recurso de casación. De ahí que no existió arbitrariedad por parte de la Sala, puesto que actuó en el marco de sus competencias y de conformidad con la normativa procesal que regula la fase de admisibilidad⁸, ya que decidió la inadmisión de la casación por falta de fundamentación, explicando los requisitos necesarios para que prospere esta causal en la fase de admisión.
34. En consecuencia, no se verifica que la autoridad jurisdiccional accionada haya realizado una valoración de la fundamentación del recurso que no corresponda a la etapa de admisión, por lo que no se verifica la vulneración alegada de los derechos a la seguridad jurídica y la garantía prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

Derecho a la tutela judicial efectiva.-

35. El derecho a la tutela judicial se encuentra previsto en el artículo 75 de la Constitución y, sobre su contenido, esta Corte ya ha señalado que este derecho “*no*

⁸Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1703-14-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 30

se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables”⁹, con el fin de atender y responder motivadamente las peticiones de las partes evitando que queden en indefensión.

36. En su demanda, la entidad accionante sustenta la supuesta vulneración de este derecho en el argumento de que se le impidió la revisión de su recurso de casación por parte del órgano que puede resolver el fondo del recurso.
37. Como lo ha desarrollado de manera uniforme este Organismo¹⁰, este derecho se compone de tres supuestos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) el debido proceso¹¹; y (iii) la ejecutoriedad de la decisión. En el presente caso, las alegaciones de la entidad accionante se relacionan con el primer componente de la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el acceso a la justicia.
38. En el presente caso se observa que la entidad accionante presentó su recurso de casación y este fue conocido e inadmitido por la correspondiente Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, como se evidencia de la cita textual del auto, luego del correspondiente análisis de admisibilidad, se determinó que la argumentación respecto a la causal segunda fue deficiente, por lo que no cumplía con los requisitos para ser admitido.
39. Por lo tanto, no se evidencia la existencia de trabas u obstáculos arbitrarios que le hayan impedido a la entidad accionante la interposición del recurso sino que, como consecuencia del análisis de los requisitos formales establecidos en la Ley de Casación, la Sala de Conjuces inadmitió el recurso de casación, en consecuencia este no pudo avanzar a la fase de resolución de fondo.
40. A propósito de lo anterior, esta Corte ya ha señalado que la admisión del recurso de casación está condicionada a los presupuestos establecidos por la Ley de Casación y le corresponde al casacionista cumplir dichos requisitos en la interposición del recurso de casación; por lo que, si los recursos son inadmitidos por incumplir los requisitos de admisibilidad previstos en la ley, aunque se impida el conocimiento de fondo del recurso, aquello no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que este no implica que la decisión deba ser favorable a los intereses de las partes¹².
41. De ahí que esta Corte concluye que en el auto impugnado no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, respecto del elemento relacionado con el acceso a la justicia.

⁹ Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.

¹⁰ Ver Sentencias No. 621-12-EP/20, párrafo 35; y No. 1943-12-EP/19, párrafo 45.

¹¹ Ver Sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 110.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1244-14-EP/20, párrafo 31.

Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.-

42. El derecho a la motivación se encuentra establecido en el artículo 76, numeral 7, literal l), de la Constitución en los siguientes términos:

“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

43. Como lo ha señalado esta Corte¹³, la garantía de motivación exige que las autoridades, en sus resoluciones, enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. Así, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.
44. En su demanda, la entidad accionante señala que a pesar de que en el auto impugnado se indicó *“que efectivamente la legitimación del procurador se llevó a cabo en el proceso, y que en consecuencia no se configuraba el presupuesto alegado por el Tribunal de instancia para inadmitir a trámite el recurso de casación, los señores conjueces deciden ‘rechazar el recurso de hecho’ contradiciendo de esta forma su propio análisis jurídico”.*
45. Al respecto, se verifica que en el considerando cuarto del auto impugnado se reconoce la procedencia del recurso de hecho, por encontrarse legitimada la abogada de la entidad accionante, y es por esto que la Sala de Conjueces procede a realizar el análisis de admisibilidad del recurso de casación. Así:

“4.2. Se observa que a fojas 66 de los autos, la Ab. Nury A. Menéndez García presenta el recurso de casación ofreciendo poder o ratificación del Ab. Guillermo Belmonte Viteri, Director Regional Manabí del SRI. A fojas 70 consta el oficio No. RMA-JUROAFO14-00384, de 18 de agosto de 2014, mediante el cual el Ab. Guillermo Belmonte Viteri designa procuradora fiscal a la Ab. Nury Annabel Menéndez García y ratifica las intervenciones previas de ella, por lo que se considera legitimada la intervención de la mencionada procuradora fiscal y procede estudiar el recurso de casación”.

46. Por lo tanto, si bien se entiende que al haberse legitimado la intervención de la procuradora judicial, debió aceptarse el recurso de hecho en lugar de rechazarse, como consta en el auto impugnado, esta Corte no evidencia una vulneración a la garantía de motivación, pues no se identifica que tal error se relacione con la falta de enunciación de normas o la explicación de la pertinencia de su aplicación con los antecedentes de hecho. Por otro lado, la aludida incongruencia no ha ocasionado vulneración de derechos pues, como ya se mencionó, más allá de los términos empleados en el auto impugnado, se legitimó la intervención de la procuradora

¹³Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 2159-11-EP/19, párrafo 28.

judicial y su recurso de casación fue analizado conforme las normas, vigentes en aquel momento, que regían la fase de admisión.

47. Finalmente, en virtud de que no se evidencia la vulneración de ningún derecho, esta Corte enfatiza la obligación del Servicio Nacional de Rentas Internas de litigar con prolijidad en cada una de sus causas y presentar a las autoridades jurisdiccionales argumentos sólidos y bien elaborados con la finalidad de que la activación del aparato jurisdiccional no resulte ineficaz e infructuoso, e implique la pérdida de los costes implícitos que la administración de justicia conlleva para el estado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la presente acción extraordinaria de protección.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.17
10:17:51 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0534-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1086-16-EP/21

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 1086-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente acción extraordinaria de protección, la Corte analiza la presunta vulneración de los derechos al debido proceso en las garantías de motivación, de cumplimiento de las normas y derechos de las partes; y a la seguridad jurídica, en el fallo dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en un proceso contencioso tributario iniciado en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La Corte Constitucional concluye que no existieron vulneraciones a derechos constitucionales.

I. Antecedentes Procesales

1. El 26 de marzo de 2014, el señor Nelson Vinicio Ramos Pilco, por los derechos que representa de la compañía NEYMATEX S.A., presentó una demanda de impugnación, en contra de la resolución N°. SENAE-DNJ-2014-016-RE¹ emitida el 27 de febrero de 2014 por el director nacional jurídico del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El caso fue signado con el N°. 09502-2014-0033.
2. El 5 de febrero de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en Guayaquil declaró con lugar la demanda de la compañía NEYMATEX S.A. y la nulidad de la resolución N°. SENAE-DNJ-2014-016-RE, y de las rectificaciones tributarias N°. DNI-DRII-RECT-2013-0244 y DNI-DRII-RECT-2013-0251. El director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador interpuso recurso de casación, signado con el número 17751-2016-0183.
3. El 21 de marzo de 2016, el Dr. Juan G. Montero Chávez, conjuez ponente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, declaró la admisibilidad parcial del recurso de casación interpuesto, por los cargos al amparo de la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación.
4. El 2 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con voto de mayoría, resolvió no casar la sentencia y por lo tanto desechar el recurso de casación interpuesto.

¹ En dicha resolución se resolvió declarar sin lugar el reclamo administrativo presentado en contra de las rectificaciones tributarias N°. DNI-DRII-RECT-2013-0244 y DNI-DRII-RECT-2013-0251.

5. El señor Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, en calidad de director general del Servicio Nacional del Aduana del Ecuador (en adelante SENA) el 26 de mayo de 2016, presentó acción extraordinaria de protección en contra del fallo de casación.
6. Mediante auto de 16 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
7. De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 29 de noviembre de 2016, correspondió el conocimiento de la causa al Dr. Alfredo Ruiz Guzmán, quien avocó conocimiento el 23 de abril de 2018, y dispuso a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional remita el informe de descargo, en el presente caso.
8. El 5 de febrero de 2019, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los actuales jueces constitucionales, conforme a lo establecido en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.
9. De conformidad con el resorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento el 10 de diciembre de 2020.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

11. El director del SENA señaló que fueron vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1); de la defensa (art. 76.7 a); motivación (76.7 l) y seguridad jurídica (art. 82).
12. La entidad accionante en su demanda realiza una relación de los antecedentes que dieron origen al proceso tributario y señala conceptos jurídicos relacionados a cada uno de los derechos constitucionales que alega vulnerados.
13. Señala en lo principal que la Sala realiza un “brevísimo análisis” utilizando los mismos criterios de la sentencia de primera instancia y sin analizar el voto salvado dentro de la misma, existiendo una indebida motivación. Añade que la sentencia impugnada “*resuelve sobre el asunto llevado a su conocimiento y de manera breve hace un*

recuento de los hechos del caso, de esta manera la Sala intenta sustentar la vulneración de los derechos fundamentales de su fallo.”

14. Indica la entidad accionante que, al inadmitir las causales primera y quinta del recurso de casación, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia; *“al distorsionar el orden de mis alegaciones violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el derecho de la Institución del sector público, esto es, el Servicio Nacional de Aduana de que se aplique la norma del artículo 8 de la Ley de Casación.”*

15. Manifiesta que, cuando el Tribunal de conjueces desecha el recurso de casación propuesto por el SENA, *“examinando sus fundamentos tanto en el auto de admisión como en su sentencia y no en la fundamentación del recurso interpuesto sobre sentencia de primer instancia en que se pronuncia, trasgrede el artículo 76 numeral 7 literal e)[a)] de la Constitución de la República, ocasionando la indefensión de la institución pública que lo presentó”*.

16. Respecto de la motivación indicó que la sentencia de 02 de mayo de 2016, *“en su parte resolutive no explica de manera fundamentada al alegar que la rectificación de tributos nace de un memorando interno en el cual no se fundamenta en un análisis técnico ni jurídico sin entrar a analizar que el memorando con el cual se inicia un proceso de control posterior sólo es un oficio de notificación de inicio del mismo basándose en perfiles de riesgo de ciertas mercancías; y además de que la Sala en el auto de admisión del recurso, al inadmitir en su mayoría las causales en que se basa el recurso de casación sin sustento alguno, la Sala Especializada incumple la disposición del literal 1 del Artículo 76 de la Constitución.”*

17. Al referirse a la seguridad jurídica, indica la entidad accionante que *“...para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en la Constitución.”*

18. Concluye indicando que la sentencia impugnada violenta los derechos constitucionales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, ocasionando su indefensión en esta causa y provocándole graves perjuicios institucionales.

B. De la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

19. Con escrito de 27 de abril de 2018 los doctores Ana María Crespo Santos, José Luis Terán Suárez y Darío Velástegui Enríquez, en calidad de jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en lo principal, hacen referencia al texto de la decisión impugnada, para concluir que la sentencia fue dictada respetando el debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica, encontrándose debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que constan, por lo que solicitaron se considere como suficiente informe y se rechace la acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis del caso

20. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que la entidad accionante impugna el fallo de casación, alegando la vulneración de varios derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y motivación, derecho a la defensa y la seguridad jurídica.

21. Es importante señalar que para que este Organismo pueda emitir un pronunciamiento en cuanto a los cargos presentados en una acción extraordinaria de protección es indispensable que la respectiva demanda contenga argumentos claros sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por la acción u omisión de la autoridad judicial, independientemente de los hechos que dieron lugar al proceso. No obstante, la Corte Constitucional también ha señalado que, si en la fase de sustanciación se observa que determinado cargo carece de un argumento claro, aquello no implica que éste sea desechado sin más. Por lo cual, a partir de lo expuesto por la entidad accionante la Corte se encuentra en la obligación de realizar un esfuerzo razonable a fin de determinar si ocurrió la violación de un derecho fundamental.²

22. En el caso concreto, este Organismo constata que si bien la entidad accionante alega la vulneración de varios derechos constitucionales en el fallo dictado el 2 de mayo de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con voto de mayoría y en el auto dictado el 21 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, los cargos presentados se concentran en contra del fallo de 2 de mayo de 2016 específicamente en la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y la motivación (artículo 76, numerales 1 y 7, literal l) y a la seguridad jurídica (art. 82), pues respecto a la vulneración al debido proceso en la garantía de la defensa no establece argumentos específicos sobre la forma en que se habría producido la vulneración de este derecho; por el contrario, conforme se observa en párrafos precedentes, sus argumentos más bien se relacionan a su cuestionamiento al auto dictado el 21 de marzo de 2016, por haberse inadmitido el recurso de casación, respecto de las otras causales alegadas; por lo que, pese a haberse hecho un esfuerzo razonable, la Corte se encuentra impedida de realizar dicho análisis y por lo tanto se lo descarta a la luz del precedente jurisprudencial No. 1967-14-EP/19. Consecuentemente, el estudio que se efectuará a continuación se centrará en analizar si el fallo impugnado dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación, del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y de la seguridad jurídica.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución)

23. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) establece que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos

² Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que “*los supuestos que componen este derecho, entre otros, son: i) enunciación de normativa o principios; ii) explicación de su pertinencia entre normas y relación con los hechos*”³.

24. Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales⁴.

25. En el fallo objeto de análisis, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en primer lugar relatan los antecedentes del caso; luego señalan su competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución, 1 de la Codificación de la Ley de Casación y 185 segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

26. A continuación, en el fallo, como punto tercero titulado “Argumentación de la solución al Problema Jurídico planteado” señalan los jueces: -consideraciones casacionales generales-, en la que hacen referencia a temas doctrinarios respecto del recurso de casación; identificación del problema jurídico; transcriben el contenido de la demanda presentada por la parte actora y de forma sintética la contestación de la demanda.

27. En el análisis desarrollado en el fallo objeto de estudio, respecto de la alegación de la entidad recurrente de que el tribunal de instancia se ha centrado en otros puntos que no son objeto de la litis, *extra petita*, la Sala manifiesta⁵ lo siguiente: A) respecto de que la resolución se encuentra inmotivada y que dentro del control concurrente existieron en la mayoría de sus importaciones ajustes de valor a pesar de haberse proporcionado toda la documentación financiera que se solicitó, la aseveración del recurrente no es pertinente ni tiene sustento alguno a la luz de la infracción denunciada que corresponde al vicio *extra petita*, por lo que no se configura la causal cuarta invocada, B) sobre la aseveración de que se ha resuelto en relación a que se debe respetar el valor de la

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1795-13-EP/20, párrafo 13.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 280-13-EP/19, párrafo 27.

⁵ **3.1.4 (...): I) Respecto a la alegación del recurrente, de que el Tribunal de Instancia se ha centrado en otros puntos que no son objeto de la litis, extra petita, (...) esta Sala manifiesta que de la lectura del fallo de instancia se establece lo siguiente: A) En cuanto a los puntos sobre los cuales se planteó la demanda de que la resolución impugnada se encuentra inmotivada y que dentro del control concurrente existieron en la mayoría de sus importaciones ajustes de valor a pesar de haberse proporcionado toda la documentación financiera que se solicitó y la presentación de un fallo de la Corte Nacional, el edicto recurrido no hace ningún análisis respecto de estos temas, por lo que la aseveración del recurrente no es pertinente ni tiene sustento alguno a la luz de la infracción denunciada que corresponde al vicio de extra petita, por lo que no se configura la causal cuarta invocada. B) Sobre la aseveración de que se ha resuelto en relación a que se debe respetar el valor de la transacción como método de valoración, esta Sala observa del contenido de la demanda que fue uno de los aspectos a reclamar por parte del actor y que el Tribunal de instancia resolvió en el numeral 7.3 del fallo y por lo tanto se considera que fue objeto de la litis, no configurándose de esta manera la infracción acusada por el recurrente. Por lo expresado, esta Sala considera que no se ha configurado la causal cuarta invocada por el recurrente...**

transacción como método de valoración, la Sala observa que fue uno de los aspectos a reclamar por parte del actor, en la demanda, y que el Tribunal de instancia resolvió en el numeral 7.3 del fallo y por lo tanto fue objeto de la litis, por lo que, no se configura la infracción acusada por el recurrente y no se configura la causal cuarta invocada por el recurrente.

28. En el mismo sentido, en cuanto a la denuncia de que el fallo no resolvió sobre la duplicidad del acto administrativo (*citra petita*), la Sala⁶ observa que en el considerando séptimo numeral 7.2 el Tribunal aborda este tema; por lo que se verifica que el Tribunal *a quo* sí conoció uno de los puntos de la demanda en función de los hechos y pruebas presentadas por las partes, así como de la normativa aplicable al caso; es decir, que sí se pronunció sobre uno de los puntos objeto de la litis en este caso sobre la duplicidad del acto administrativo, por lo tanto, la Sala considera que no se configura la causal cuarta invocada por el recurrente.

29. Concluye la Sala que, por las consideraciones expuestas, no se casa la sentencia y por lo tanto se desecha el recurso de casación interpuesto.

30. Por lo anotado, se observa que en la decisión judicial impugnada se hace referencia a la Ley de Casación y se explica su pertinencia respecto de los argumentos expuestos por la entidad recurrente, para, luego del análisis correspondiente concluir que, por las consideraciones señaladas en el fallo, no se configura la causal cuarta invocada.

31. En consecuencia, esta Corte verifica que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional cumple con los parámetros mínimos de motivación establecidos por este Organismo⁷, así, identificó en su fallo de manera clara las normas de derecho tanto constitucionales como legales en las que se funda y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Es decir, los jueces tomaron en cuenta las alegaciones de la institución recurrente y verificaron a través de la revisión del proceso si se configuraba la causal para casar la sentencia. Los jueces motivaron su

⁶ 2) En cuanto a la denuncia de que el fallo no resolvió sobre la duplicidad del acto administrativo, (*citra petita*), esta Sala, observa que en el considerando séptimo, numeral 7.2 el Tribunal aborda este tema y textualmente indica: “[...] 7.2) Una de las acusaciones de fondo del actor se ciñe a una supuesta duplicidad del acto administrativo o de la actividad de control, alegación que se relaciona con la excepción de legalidad del acto impugnado. El actor afirma que al momento de la importación ya se realizó un proceso de aforo físico y que éste constituyó un acto de determinación; por lo que califica de ilegal a la rectificación de tributos por considerar que ya se había agotado la potestad determinadora, (...). En la especie, y de los documentos aportados al expediente se evidencia que fue la propia administración que al momento del aforo realizó un ajuste al valor de las mercaderías. Es decir, debió constar una declaración de un error en dicho acto de la administración para que proceda el reajuste, lo cual no se aprecia en documento alguno.”, por lo que se verifica que el Tribunal *A quo* sí conoció uno de los puntos de la demanda y en función de los hechos y pruebas presentados por las partes, así como de la normativa aplicable al caso, tomó la resolución que se detalló en líneas anteriores, lo que quiere decir que sí se pronunció sobre uno de los puntos objeto de la litis, en este caso sobre la duplicidad del acto administrativo, por lo tanto esta Sala Especializada considera que no se configura la causal cuarta invocada por el recurrente.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nos. 280-13-EP/19, párrafo 30 y 1855-12-EP/19, párrafo 38.

resolución anunciando las normas y principios en los que fundaron su resolución, así como la pertinencia de su aplicación en relación con los antecedentes de hecho para no casar la sentencia.

32. La Corte considera necesario recordar que, al analizar la motivación de una sentencia, no es labor de este Organismo valorar el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la misma⁸. En este sentido la Corte ha indicado que *“no se debe confundir el deber de todo órgano jurisdiccional de motivar correctamente sus decisiones, materia de los diferentes recursos del sistema procesal, de la garantía constitucional de la motivación, que se refiere, solo, a motivar suficientemente dichas decisiones, entre otros fines, precisamente para hacer posible dicho control (...) [l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales.”*⁹

33. En conclusión, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la debida motivación, consagrado en el literal 1) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Arts. 82 y 76 numeral 1 de la Constitución)

34. La seguridad jurídica es un derecho constitucional transversal que irradia a todo el ordenamiento jurídico¹⁰. El artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente respecto del mismo: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

35. Por su parte, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que: *“1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.

36. Es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que al verificar una supuesta vulneración a la garantía de cumplimiento de normas este Organismo está impedido de efectuar un análisis que se limite únicamente a examinar la aplicación e interpretación de preceptos infraconstitucionales; sino que su labor es la de verificar si en efecto existió una inobservancia al ordenamiento jurídico que acarreó como resultado una repercusión de orden constitucional¹¹.

37. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado que: *“... si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de*

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 392-13-EP/19, párrafo 31.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1906-13-EP/20, párrafo 39.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2152-11-EP/19, párrafo 21.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1710-14-EP/20, párrafo 26.

normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso”¹², por lo que esta Corte los analizará de forma conjunta.

38. La entidad accionante en su demanda se limita a expresar su inconformidad con la forma en que fueron analizados sus argumentos y la decisión de la Sala Especializada de la Corte Nacional de no casar la sentencia impugnada.

39. Bajo este contexto, la alegación de la entidad accionante sobre la no aplicación del artículo 8 de la Ley de Casación por parte de los jueces nacionales y su inconformidad con lo resuelto, no comporta *per se* materia susceptible de ser revisada mediante esta garantía jurisdiccional; más aun teniendo en cuenta que a la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una infracción a normas constitucionales, que implique que la judicatura haya fallado sin cumplir con su obligación del respeto a la Norma Suprema.¹³

40. En consecuencia, del análisis antes expuesto en líneas y acápites anteriores, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia actuaron de conformidad a la normativa que entonces regulaba el recurso de casación (Ley de Casación) respondiendo a los cargos de los casacionistas, por lo que no se advierten elementos para declarar vulneraciones de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica ni al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1086-16-EP
- ii) Notificar esta decisión y archivar la causa.

LUIS
HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.17
10:12:27 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 537-14-EP/20, párrafo 29.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1249-12-EP/19, párrafo 22.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1086-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1061-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 1061-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia la Corte concluye que el auto de inadmisión dictado por el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes Procesales

1. El 5 de marzo de 2015, el señor Juan Huachapa Tiwi presentó demanda laboral¹ en contra del señor Luis Ignacio Morales Gómez. A su vez, Luis Ignacio Morales Gómez reconvino a Juan Huachapa Tiwi, solicitando valores por diversos conceptos² en razón de un presunto abandono intempestivo.³
2. Mediante sentencia dictada el 20 de agosto de 2015, la jueza de la causa se pronunció tanto por las pretensiones de la demanda laboral como de la reconvención, declarando con lugar la demanda de Juan Huachapa Tiwi y disponiendo que Luis Ignacio Morales Gómez le cancele diversos rubros.⁴ Luis Ignacio Morales Gómez solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia, pedidos que fueron negados por la juzgadora. En razón de ello, Luis Ignacio Morales Gómez interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia dictada el 29 de octubre de 2015, la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación y declaró parcialmente con lugar la demanda, ratificando ciertos rubros y negando el pago de la indemnización por despido intempestivo, por horas suplementarias y

¹ Foja 3 y 4 del expediente de instancia. Sustentó la demanda en su presunto despido intempestivo, reclamando haberes e indemnizaciones laborales y fijando la cuantía de su pretensión en US\$62,950.00. El juicio fue signado con el número 14307-2015-0144 y sustanciado ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Morona.

² Pago por: décima tercera remuneración; décima cuarta remuneración; trabajo por horas suplementarias; trabajo por horas extraordinarias; indemnización por despido intempestivo; vacaciones; ropa de trabajo; diferencia salarial; utilidades; fondos de reservas; intereses; y, costas.

³ Fojas 20 a 22 del expediente de instancia. En su escrito de contestación y reconvención conexa, Luis Ignacio Morales Gómez exigió la cantidad de US\$39,000.00 por concepto de: indemnización por abandono intempestivo de trabajo sin haber dejado reemplazo; desaparición de cuarenta y siete cabezas de ganado; y, costas procesales.

⁴ Se acogieron los rubros exigidos en la demanda de Juan Huachapa Tiwi, con excepción de la indemnización por despido intempestivo y por utilidades.

extraordinarias y por utilidades. Luis Ignacio Morales Gómez solicitó aclaración de la sentencia, pedido que fue negado por la Sala Única. En consecuencia, Luis Ignacio Morales Gómez interpuso recurso de casación.⁵

4. El día 22 de marzo de 2016, el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó auto inadmitiendo el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Casación.

5. El 13 de abril de 2016, Luis Ignacio Morales Gómez propuso acción extraordinaria de protección en contra del auto de 22 de marzo de 2016 emitido por el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

6. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y el 13 de julio de 2016 fue sorteado al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

7. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de este organismo en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020 y se solicitó el informe de descargo a la autoridad judicial correspondiente.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

A. Del accionante

9. El accionante alega vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado ante un juez competente, y, a la seguridad jurídica.

10. Refiere, respecto a estos tres derechos, el mismo hecho: que “a la Sala de Admisión no corresponde analizar la fundamentación del recurso de casación, en vista de que esa es una función que le corresponde a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia”, en función del artículo 8 de la Ley de Casación que “no prevé la posibilidad de que los Jueces de la Sala de Admisión entren en el análisis de fondo del recurso de casación”. Así también,

⁵ El proceso en casación fue signado con el número 17731-2015-2690.

expresó que “*los jueces de sala de admisión no son competentes para verificar la procedencia de cada una de las causales de casación*”.

B. De la autoridad judicial demandada

11. El 8 de diciembre de 2020, el juez nacional Alejandro Arteaga García presentó un escrito, indicando que “*la competencia del Conjuez Nacional que inadmitió el recurso de casación presentado, está sustentada conforme lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución de la República; en el artículo 191 y 201.1 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] en concordancia con el inciso tercero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación (...)*”.

12. Indicó además que, los argumentos del accionante, “*demuestran que el accionante de esta demanda constitucional pretende que se revise las pretensiones que ha fundamentado en su recurso de casación, es decir se refiere a aspectos que no tienen que ver con el auto que supone vulneró sus derechos constitucionales*”.

IV. Análisis del caso

13. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

14. De la lectura de la demanda se observa que el accionante refiere la misma base fáctica para los tres derechos (tesis) que alega como vulnerados, sin ofrecer una justificación jurídica concreta por cada derecho específico. No obstante de ello, en razón de un esfuerzo razonable⁶ se analizará la posible vulneración de los derechos invocados.

Sobre la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva

15. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75; el mismo señala que: “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”.

16. La Corte Constitucional ha manifestado que la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales que a su vez se concretan en tres derechos: el acceso a la administración de justicia; el debido proceso; y, la ejecutoriedad de la decisión⁷.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 114.

17. Así también, este Organismo ha establecido que *“la tutela judicial efectiva no se limita a precautar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables con el fin de que se dé una solución al conflicto que dio inicio al proceso judicial y las partes no queden en indefensión”*⁸.

18. Es importante resaltar que la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia; toda vez que, como ha insistido esta Corte: *“entre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”*⁹.

19. En ese sentido, la Corte ha señalado que debido a la naturaleza excepcional, rígida y formal del recurso de casación, le corresponde al recurrente cumplir con los requisitos de admisión previstos en la Ley de Casación para poder acceder a la revisión material de la decisión impugnada por parte de las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia. Sin la superación de estos requisitos, dichas salas no están facultadas para sustanciar el recurso.¹⁰

20. En el caso, se observa que el congreso nacional que conoció el recurso de casación, verificó detalladamente la fundamentación de los cargos expuestos para las causales invocadas (primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), y ofreció las razones jurídicas que le permitieron concluir que no se habría verificado el requisito contemplado para este tipo de recursos en el numeral cuarto del artículo 6 de la Ley de Casación.¹¹ De tal modo que la verificación motivada del no cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, no ha constituido una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del accionante en sus dos primeros presupuestos. En cuanto al tercer presupuesto, la ejecutoriedad de lo decidido, este no constituye objeto de análisis por no tener lugar ni relación con lo alegado en la demanda.

Sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente

21. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal k), determina como una de las garantías del debido proceso *“[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”*.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1516-14-EP/20, párr. 35.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1433-13-EP/19, párr. 23.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 846-14-EP/20, párr. 35.

¹¹ **Ley de Casación:** “Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...] 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.”

22. Respecto a dicha garantía, esta Corte en la sentencia No. 1598-13-EP/19, estableció que es *“esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.”*

23. El accionante alega que en el auto de inadmisión impugnado se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, al haberse analizado la fundamentación del recurso de casación, cuestión que, según expresa, correspondía a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

24. El conjuer en su auto de inadmisión advirtió errores de fundamentación tanto para la causal primera como para la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, en las cuales se fundó el recurso de casación del hoy accionante. Indicó:

“En atención a lo transcrito, que condensa la argumentación del recursos por la causal tercera, se aprecia los siguientes errores de fundamentación: 1) La norma contenida en el artículo 115 C.P.C., es enunciativa del sistema de valoración de la prueba denominado sana crítica judicial, que no es un precepto valorativo de prueba, por lo tanto no sirve para establecer la estructura normativa de la referida causal; por otra parte se aprecia que la parte recuente (sic) lo que busca es una nueva valoración probatoria, pues refiere a la prueba de la contraparte y a su prueba, y en cuant[o] esta ataca la apreciación de la confesión judicial, lo que no entra en la esfera de la casación pues violentaría el principio de no debate de instancia, ya que la valoración probatoria y las convicciones obtenidas por los jueces sobre estas, solo está permitido en las instancias, más no en sede extraordinaria de casación; [...] por lo tanto el recurso no procede por la causal tercera.- En cuanto a la causal primera, [...] en este caso los errores son: 1) el recurrente utiliza tanto por la causal primera como por la tercera las normas contenidas en los artículo[s] 111 y 113 C.T., sin tener en cuenta que por la primera la violación es directa sobre la parte dispositiva del fallo, mientras que por la tercera la violación es indirecta, pues deviene de una violación inicial sobre norma procesal; 2) Por la causal tercera a estas normas se les atribuye el vicio de equivocada aplicación, mientras que por primera les asigna el de equivocada aplicación, lo que quiere decir que no debió aplicársela; pero por otra parte señala que siendo la norma correcta, el error está en que fue erróneamente interpretada por el juez; esta contradicción destruye la fundamentación del recurso de estudio [...] Por lo tanto este recurso tampoco procede por la causal primera (...).”¹²

25. Como se aprecia, el conjuer nacional que inadmitió el recurso de casación actuó dentro de sus facultades al verificar que el recurso se encontraba fundamentado en el marco de una de las causales que preveía la entonces vigente Ley de Casación, de conformidad con lo prescrito por los artículos 6 y 7 de la misma ley, que facultan a los conjuerces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación.

¹² Fojas 2 y 3 del expediente de casación.

26. En tal virtud, no se verifica la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.

Sobre la presunta vulneración a la seguridad jurídica

27. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución de la República establece lo siguiente: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

28. Asimismo, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13- EP/19, determinó lo siguiente: *"Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad."*

29. En el presente caso, como se indicó previamente, el accionante considera que el conjuer que inadmitió su recurso de casación, al haber revisado la fundamentación del mismo, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

30. Como se dejó constancia en los análisis precedentes, y del análisis integral del auto que inadmite el recurso de casación, se verifica que el conjuer calificó de inadmisibles el recurso interpuesto por la entidad accionante al tenor del artículo 8 de la Ley de Casación, que se refiere a la admisibilidad y al cumplimiento de las circunstancias señaladas en el artículo 7 de la Ley ibídem, que a su vez determina que se deben reunir los requisitos señalados en el artículo 6 de dicho cuerpo legal.

31. Es decir, que el conjuer nacional actuó de acuerdo al ámbito de su competencia según lo establecido en la Ley de Casación, normativa prevista para la sustanciación del recurso de casación en el caso *subiudice*. Y además, en virtud de dicha normativa, esgrimió las razones por las cuales consideró incumplido el requisito formal de fundamentación requerido para la admisión del recurso de casación, lo cual se enmarca en el análisis correspondiente a la fase de admisibilidad de dicho recurso.

32. Por lo expuesto, se observa que la labor realizada por el conjuer nacional brindó una respuesta acorde a la regulación procesal de dicho recurso, misma que se circunscribió a la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del mismo. En ese sentido, se verifica que el recurso interpuesto fue inadmitido de forma motivada por considerar que presentaba deficiencias y errores en la fundamentación de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación, habiendo enunciado las normas procesales aplicables y explicando su pertinencia.

33. Adicionalmente, esta Corte reitera que “*la inadmisión de un recurso de casación por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, o su desestimación en sentencia por la falta de cumplimiento con las exigencias necesarias para su procedencia, no constituye per se una vulneración de derechos constitucionales. Por el contrario, el exigir el cumplimiento de los referidos requisitos y exigencias permite garantizar el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de ambas partes procesales, pues deriva en que únicamente aquellos recursos que hayan sido planteados conforme lo exige la ley, sean conocidos y resueltos por la Corte Nacional de Justicia.*”¹³

34. En función del examen realizado, esta Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- i) Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 1061-16-EP.
- ii) Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver los expedientes a su juzgado de origen.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.17
10:14:41 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEIDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA
SOLEIDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-14-EP/19, párr. 22.

CASO Nro. 1061-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1073-16-EP/21
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 1073-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y
CONSTITUCIONALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas contra la sentencia dictada el 18 de abril de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que no existió vulneración de los derechos de la entidad accionante a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. El director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral presentó una denuncia ante la Fiscalía del Guayas contra Jovhanka del Carmen Maldonado Palacios, como representante legal de LABORCORP S.A., por el delito de defraudación tributaria establecido en los artículos 344.13¹ y 345² del Código Tributario.³
2. El 18 de julio de 2014, el Décimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas confirmó el estado de inocencia de Jovhanka del Carmen Maldonado Palacios⁴. Inconformes con lo resuelto, el fiscal encargado Ab. Walther Jaramillo Lino y la Ab. Clara María Soria, procuradora judicial del director general del Servicio de Rentas Internas interpusieron individualmente recurso de apelación.
3. El 11 de diciembre de 2014, la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas negó las apelaciones y confirmó la sentencia subida en grado.

¹ Numeral 13 del artículo 344 del Código Tributario, vigente a la época: “Casos de defraudación. - A más de los establecidos en otras leyes tributarias, son casos de defraudación: (...) 13.- La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo”.

² Inciso tercero del artículo 345 del Código Tributario, vigente a la época: “Sanciones por defraudación. - Las penas aplicables al delito de defraudación son: (...) En los casos establecidos en los numeral 13 y 14 del artículo anterior, reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y multa equivalente al doble de los valores retenidos o percibidos que no hayan sido declarados y/o pagados o los valores que le hayan sido devueltos indebidamente”.

³ Audiencia de formulación de cargos e inicio de instrucción No. 305-2012 (fojas 1 y 2 expediente primera instancia). Los expedientes de primera y segunda instancia fueron signados con el número 09910-2013-0214.

⁴ En la mencionada sentencia se hace un recuento de las alegaciones y se señala que se alegó que la señora Maldonado Palacios era gerente general de LABORCORP S.A.

Contra esta decisión, la procuradora judicial del director general del Servicio de Rentas Internas interpuso casación. Este recurso fue declarado improcedente el 18 de abril de 2016 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.⁵

4. El 16 de mayo de 2016, Clara María Soria Cabrera presentó esta acción extraordinaria de protección como procuradora judicial del director general del Servicio de Rentas Internas (“entidad accionante”) contra la resolución del 18 de abril de 2016 expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. La presente acción fue admitida el 17 de enero de 2017 y fue sorteada para su sustanciación, por primera ocasión, el 31 de enero de 2017 al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera. Para oponerse a esta demanda, Jovhanka del Carmen Maldonado Palacios presentó un escrito el 17 de agosto de 2017.

5. Posteriormente, los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, y se sorteó la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez el 12 de noviembre de 2019.

6. El 7 de enero de 2021, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) y el artículo 50 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

De la parte accionante

8. La entidad accionante impugna la sentencia de casación por la supuesta violación de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías de la defensa y la motivación jurídica. Fundamentó su demanda en los siguientes dos cargos:

1. Existe un error en la identificación de la compañía por la que se denunció a la señora Jovhanka del Carmen Maldonado Palacios. En los antecedentes de la sentencia de casación, se indica que esta era gerente de la compañía

⁵ El expediente de casación fue signado con el número 17721-2015-0051.

FONDACOR S.A. pero se la denunció por LABORCORP S.A. Por lo cual, el caso:

(...) no estaría resuelto, porque por el cambio de agente afecta la decisión de la causa. En vista de que al cambiar de agente de retención o percepción el caso ya sería otro totalmente ajeno por el que se dio inicio a la acción penal en este proceso penal.

2. Al no casar la sentencia de segunda instancia, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia violó los derechos del Servicio de Rentas Internas porque en la sentencia de apelación se inobservaron preceptos de valoración de la prueba. Según la entidad accionante, la Sala en cuestión debía valorar la prueba y “a partir de una valoración apegada a las normas y lógica pertinente” verificar la “improcedencia respecto de que se haya declarado la inocencia de de Jhovanka del Carmen Maldonado Palacios (sic)”.

9. Por lo expuesto, la entidad accionante solicitó que esta Corte declare la vulneración de los derechos alegados, deje sin efecto la sentencia de casación y disponga que se conozca nuevamente el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas.

De la parte accionada

10. Hasta la presente fecha, no se ha presentado el informe de descargo por parte de los jueces nacionales conforme fue solicitado en auto del 7 de enero de 2021.

De la contraparte del proceso originario

11. En su escrito de 17 de agosto de 2017, Jovhanka del Carmen Maldonado Palacios se opuso a la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas por los siguientes motivos:

1. La improcedencia del recurso de casación del Servicio de Rentas Internas fue consecuencia de que la propia entidad no haya justificado de qué manera se violó la ley en la sentencia de apelación;
2. El Servicio de Rentas Internas no está legitimado para presentar la acción porque el artículo 437 de la Constitución establece que la garantía jurisdiccional está diseñada sólo para amparar a ciudadanos;
3. Ha sido víctima de una persecución por parte del Servicio de Rentas Internas que continúa con la presentación de esta acción; y,
4. Es un despropósito jurídico que el haber señalado a la compañía FONDACOR S.A. en la sentencia de casación constituya una violación de derechos.

IV. Análisis

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁶. En este caso, los dos cargos formulados por la entidad accionante contra la sentencia de casación serán analizados en correspondencia con los derechos que más se adecúan a sus alegaciones.

13. El primer cargo de la entidad accionante se centra en que no obtuvo una decisión de fondo que resuelva sobre la denuncia contra Jovhanka del Carmen Maldonado Palacios como representante legal de LABORCORP S.A., porque en la sentencia de casación se hizo referencia a la compañía FONDACOR S.A. Este cargo será abordado a través del análisis del derecho a la tutela judicial efectiva pues, entre sus componentes, se reconoce el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre los méritos de la controversia de manera motivada.⁷

14. El segundo cargo será analizado a través del derecho a la seguridad jurídica ya que la entidad accionante propone que la actuación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no se apegó al ordenamiento jurídico al no haber valorado nuevamente la prueba en casación y una presunta “inobservancia de los preceptos de valoración de prueba (...) lo que provocó que se declare la inocencia de Jhovanka del Carmen Maldonado Palacios”.

15. Por lo dicho, se procederá a analizar los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, descartándose el análisis de los otros derechos invocados que no se encuentran suficientemente argumentados.

Sobre la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva

16. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

17. Este derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii)

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 1967-14-EP/19, caso N.º. 1967-14-EP, 13-feb.-2020, p. 16 y 18.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 1943-12-EP/19, caso N.º. 1943-12-EP, 25-sep.-2019, p. 45.

el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁸. Dentro del derecho al acceso a la administración de justicia se reconoce el derecho a tener respuesta a la pretensión⁹.

18. En este caso, la entidad accionante considera que su derecho a la tutela judicial efectiva fue vulnerado porque los jueces casacionales hicieron referencia a la compañía FONDACOR S.A., en lugar de LABORCORP S.A., en los antecedentes de la sentencia. Por lo cual, el caso no estaría resuelto respecto de Jovhanka del Carmen Maldonado Palacios, como representante legal de LABORCORP S.A. (párrafo 8, punto 1).

19. De la revisión de la sentencia impugnada, se constata que los jueces de casación hicieron referencia a FONDACOR S.A. y no a LABORCORP S.A. en los antecedentes:

*El presente enjuiciamiento tiene su origen por cuanto la señora Jovhanka Del Carmen Maldonado Palacios, en su calidad de agente de retención, del impuesto al valor agregado, correspondiente a los meses de junio a diciembre del 2008, cuando se encontraba encargada como Gerente de la Compañía FONDACOR S.A., no realizó las respectivas declaraciones, consecuentemente no entregó al Servicio de Rentas Internas, los valores correspondientes por este concepto (...).*¹⁰

20. Constatado el error en la denominación de la compañía por la que se llevó a juicio a Jovhanka del Carmen Maldonado Palacios, corresponde analizar si esto privó a la entidad accionante de obtener una respuesta a su pretensión, de tal manera que constituya una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Para el efecto, es necesario precisar cuál es el asunto que es objeto de decisión en una sentencia de casación penal, y si en este caso, la sentencia impugnada cumplió o no con resolverlo.

21. La casación en materia penal es un medio impugnatorio extraordinario, que no constituye instancia, mediante el cual se asegura la sujeción de los juzgadores inferiores a la correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales.¹¹ El objeto de pronunciamiento de los jueces de casación penal, en sentencia, es la procedencia o no del recurso según la legalidad de la decisión del tribunal de apelación. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria del recurso, el análisis de los jueces de casación sólo se efectúa en relación a los errores *in iudicando* que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia.

22. En el caso que nos ocupa, se advierte que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declararon improcedente el recurso de casación del Servicio de Rentas Internas, en lo principal, por lo siguiente:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 889-20-JP/20, caso No. 889-20-JP, 10-mar-2021, p. 110.

⁹ Ibidem, p. 112.

¹⁰ Foja 17 del expediente de casación.

¹¹ Corte Nacional de Justicia del Ecuador, juicios N°. 17721-2015-0615, 12283-2015-01708, 17721-2015-1655, 15281-2019-00098 y 17721-2016-1628. También véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 001-13-SEP-CC, caso N°. 1647-11-EP, 6-feb.-2013, p. 6-7; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1739-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020, p. 41.

(...) es fundamental que el casacionista realice una correcta fundamentación del recurso planteado, a fin de que el Tribunal cuente con información clara y suficiente al momento de confrontar la hipótesis expuesta con el texto de la sentencia recurrida, explicando de forma clara, y razonada sobre la aplicación de la norma jurídica que considera provocó la violación a la ley, así mismo debe indicar, que este yerro de qué forma afectó a sus derechos y cuál era la norma jurídica que el juzgador debía aplicar en dicho caso, lo que no se evidencia en la fundamentación del casacionista dentro del caso concreto, por lo tanto no existe mérito para casar la sentencia recurrida como se ha solicitado, observando en todo caso que su exposición corresponde a una instancia de apelación al haber inclusive relatado los hechos y los elementos probatorios constantes del proceso, desprendiéndose así que su pretensión se encamina a que este Tribunal revalorice la prueba lo que le está vedado por el segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, desnaturalizando de esta forma la casacionista el verdadero sentido del recurso de casación.¹²

23. De la revisión de la sentencia de casación, se verifica que los jueces cumplieron con analizar el recurso interpuesto por el Servicio de Rentas Internas y concluyeron que este no imputaba errores *in iudicando* a la sentencia de segunda instancia¹³. Visto que el recurrente no proporcionó elementos para casar la decisión del tribunal de apelación, los jueces casacionales declararon improcedente el recurso. Es decir, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia se pronunciaron sobre el objeto de decisión en una sentencia de casación penal.

24. Por consiguiente, el error en la denominación de la compañía por la que se llevó a juicio a Jovhanka del Carmen Maldonado Palacios no privó a la entidad recurrente de una decisión sobre su recurso de casación, de tal manera que constituya una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, se desestima el primer cargo formulado por la entidad accionante contra la sentencia de casación.

Sobre la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica

25. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución.

26. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad

¹² Reverso foja 21 del expediente de casación.

¹³ Acápites 6, numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, fojas 20-22 del expediente de casación.

competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.¹⁴ En este sentido, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

27. A la luz del ordenamiento jurídico vigente, en el caso de los jueces casacionales en materia penal, su labor se constriñe a enmendar posibles errores de derecho contenidos en la sentencia emitida por un tribunal de apelación, sin que se encuentren facultados a realizar una nueva apreciación de la prueba. Esto ha sido confirmado por esta Corte Constitucional que, en sentencia No. 609-11-EP/19, señaló:

24. Esto es, a través del recurso de casación los jueces carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que la valoración de las pruebas es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia.¹⁵

28. Asimismo, en sentencia N°. 2170-18-EP/20, la Corte estableció:

(...) el recurso de casación se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia impugnada y es inalterable; por lo tanto, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa de la ley para una revisión los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de la prueba.¹⁶

29. En el caso que nos ocupa, la entidad accionante considera que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia debían valorar nuevamente la prueba en el recurso de casación (párrafo 8, punto 2). Esto fue negado por los jueces casacionales dado que aquello estaba prohibido expresamente por el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, aplicable a la causa.

30. Por lo tanto, los jueces de casación penal actuaron conforme a una norma clara, previa y pública que les impedía entrar a valorar nuevamente la prueba, respetando la naturaleza extraordinaria del recurso. En consecuencia, se desestima la presente alegación contra la sentencia de casación.

31. Adicionalmente, la entidad accionante en su demanda acusa una presunta inobservancia de normas de valoración probatoria; sin embargo, no señala de forma concreta cómo tuvo lugar tal inobservancia y como ello ha vulnerado derechos

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 989-11-EP/19, caso N.º. 989-11-EP, 10-sep.-2019, p. 20 y 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 337-11-EP/19, caso N.º. 337-11-EP, 28-oct.-2019, p. 26.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 609-11-EP/19, caso N.º. 609-11-EP, 28-ago.-2019, p. 24.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 2170-18-EP/20, caso N.º. 2170-18-EP, 29-jul.-2020, p. 42.

constitucionales. En su lugar, refiere al delito de defraudación tributaria y señala de forma reiterada que los jueces nacionales debían casar la sentencia, refiriéndose nuevamente al error de denominación de la compañía y aludiendo a un nombramiento en la audiencia de juzgamiento; lo que permite constatar que la entidad accionante en realidad manifiesta su inconformidad con la valoración probatoria realizada en el juicio y con lo resuelto por los jueces nacionales al declarar improcedente su recurso de casación.

32. Por lo expuesto y teniendo en cuenta que esta Corte ya ha manifestado que a través de la seguridad jurídica “*no corresponde analizar si existió o no una debida valoración de pruebas pues aquello excede su competencia dentro de una acción extraordinaria de protección (...)*”¹⁷ y que “*(...) el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional, desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional (...)*”¹⁸; se descarta el segundo cargo de la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la ley, resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N.º 1073-16-EP.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.17
10:13:48 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º. 785-13-EP/19, caso 785-13-EP, 23-oct-2019, p. 18.

¹⁸ Ibidem.

CASO Nro. 1073-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI



Sentencia No. 1284-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 1284-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta decisión, la Corte Constitucional examina si la sentencia dictada el 24 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnera las garantías del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 11 de noviembre de 2005, Alfonso Delfini Mechelli, representante legal de Aquamar S.A. presentó acción de impugnación en contra de la resolución N° 109012005DIV01000, emitida por el director regional del Servicio de Rentas Internas, a través de la cual se aceptó parcialmente la solicitud de devolución del IVA. La cuantía se la fijó en USD 2.271,05.
2. El proceso, signado con el número 09504-2005-6411, fue sorteado y su conocimiento le correspondió a la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, que, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2015, aceptó la demanda, dejó sin efecto los acápite 10.1 y 10.2 de la resolución impugnada por carecer de motivación y dispuso que se devuelva el IVA pagado en las compras por la empresa Aquamar S.A., durante el mes de enero de 2005 y devuelva también otros valores detallados en la sentencia más los intereses de ley.
3. Frente a esta situación, el 22 de octubre de 2015, la procuradora fiscal del director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de casación. El 27 de noviembre de 2015, Juan Montero Chávez, conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la admisibilidad del recurso de casación. El 24 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia del tribunal de instancia.

4. El 22 de junio de 2016, la procuradora fiscal del director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 23 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción.
6. El 14 de septiembre de 2016 se llevó a cabo el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán quien no realizó acciones tendientes a su sustanciación.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019 se llevó a cabo el sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 30 de julio de 2020 y solicitó a la autoridad judicial el informe de descargo.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. De la parte accionante

8. En su demanda, el accionante alega la vulneración de la garantía del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.
9. Respecto de la motivación, el peticionario manifiesta que la autoridad requerida no se percató de que las cuestiones tratadas en el fallo de casación no corresponden a las intenciones planteadas en el recurso. Indica que:

“(...) la configuración de la quinta causal no corresponde a la falta de motivación del fallo en su totalidad, sino únicamente respecto a la decisión de declarar la improcedencia del rechazo de valores cuya devolución se había solicitado por parte del contribuyente. Esto en virtud de que la sentencia de instancia no justifica las razones que motiven conceder el derecho de la devolución del IVA al contribuyente.”

10. El accionante arguye que la decisión de instancia es arbitraria,

“(...) pues al existir pruebas actuadas dentro del proceso correspondía a la Sala de instancia corroborar que dichos valores cuyo rechazo no se encontró correctamente justificado en la etapa administrativa posean los requisitos previstos en el artículo 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno para que de esta forma motivar correctamente la decisión de que se devuelva al contribuyente los valores de IVA correspondiente a dichos comprobantes.”

11. Respecto de la seguridad jurídica, el accionante señala que la sentencia impugnada vulnera este derecho el momento en que, obviando normas previas, claras y públicas, decide ratificar lo actuado por la Sala de instancia sin precautelar el

derecho que tienen las partes a que toda decisión se encuentre motivada, “(...) *estableciéndose la pertinencia de la aplicación de normas a los antecedentes del hecho, lo cual ocasiona que sin fundamento alguno se otorgue el derecho a la devolución del IVA.*”

B. De la parte accionada

12. Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, respecto del requerimiento del informe de descargo, manifestó que “(...) *no se puede poner en conocimiento de los doctores Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Luis Terán Suárez, jueces nacionales respectivamente, que emitieron la sentencia de fecha 24 de mayo de 2016, a las 16h11, por cuanto han sido cesados de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.*”

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución y 191, numeral 2, literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

14. En el caso que nos ocupa, el accionante alega la vulneración de la garantía del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia dictada el 24 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
15. De los argumentos esgrimidos por el accionante, se evidencia que la autoridad tributaria también objeta la sentencia de 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil. Sin embargo, esta Corte, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable conforme lo determina la sentencia 1967-14-EP/20, no encuentra argumentos claros y completos para analizar posibles vulneraciones en la sentencia de instancia. Al contrario, el accionante pretende que este Órgano Constitucional se pronuncie sobre el mérito del asunto. Se pone de manifiesto que este tipo de alegaciones no son procedentes en acción extraordinaria de protección, pues la valoración fáctica y probatoria es potestad de los jueces de instancia.
16. De esta manera, la Corte analizará si la sentencia dictada el 24 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

Justicia vulneró la garantía del debido proceso en lo referente a la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

a. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

17. El accionante indica que la autoridad requerida no se percató de que las cuestiones tratadas en el fallo de casación no correspondían a las intenciones planteadas en el recurso, conforme ha sido señalado en el párrafo 9 de esta decisión.

18. El artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución señala:

“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”

19. Conforme lo ha señalado esta Corte,¹ la garantía de motivación exige de las autoridades, entre otras obligaciones, que enuncien las normas jurídicas que sustentan su decisión, con la explicación detallada de su pertinencia a los elementos de hecho de cada caso sometido a conocimiento de los juzgadores. En este sentido, la motivación permitirá al justiciable conocer las razones por las cuales la autoridad ha llegado a determinada conclusión.

20. De la revisión de la sentencia impugnada, se evidencia que la autoridad judicial conoció el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria, quien lo fundamentó en la causal quinta del artículo 3, de la Ley de Casación.

21. En el considerando 5.2.1., los jueces de casación señalaron que, en consideración a la causal quinta alegada por el recurrente, *“(...) es pertinente enfocar[se en] la primera hipótesis [de la causal quinta], la misma que se orienta a un error in procedendo, por el incumplimiento de la actividad procesal y determinada por los requisitos de fondo y forma que toda sentencia o auto debe contener (...)”*.

22. La autoridad requerida indicó, respecto de la alegación del casacionista sobre la falta de requisitos exigidos por la Ley, que:

“Además, en la sentencia atacada, se esgrime a criterio del Tribunal A quo la carente motivación del acto [administrativo] impugnado en lo relativo con el acápite 10.1 COMPROBANTES DE COMPRAS CON IVA, NO CONSIDERADOS EN LA LIQUIDACIÓN y 10.2 COMPROBANTES DE COMPRAS CON IVA, RECHAZOS, comprendiéndose que el ente administrativo no esgrimió los motivos de rechazo de los comprobantes (...); en otras palabras de la sentencia atacada se muestra que el Tribunal de instancia considera que el acto impugnado adolece de la explicación tanto en los hechos como en derecho y la correlación de estos con la pretensión del contribuyente (...)”.

¹ Corte Constitucional, sentencia N° 2159-11-EP/19.

23. La autoridad judicial manifestó que:

“(...) se aprecia la negativa del pedido, pero sin fundamento alguno, situación que entre otras cosas, impide al contribuyente hacer efectiva su defensa al no conocer fehacientemente el motivo por el cual no fue aceptada su solicitud, lo cual claramente se produce a causa de la falta de motivación del acto, declarado en la sentencia hoy cuestionada.”

24. Los jueces de casación añadieron que:

“(...) es menester tener en consideración sobre los reiterados pronunciamientos que esta Sala Especializada ha emitido, los cuales han manifestado que en el evento que la sentencia sea desfavorable para una de las partes, aquello no determina que la misma esté carente de motivación. De lo anterior, se concluye que la Sala juzgadora no ha infringido los Arts. 24 número 13 de la Constitución vigente a la época, 76 número 7 letra l) de la Constitución (...) 273 del Código Tributario y 274 del Código de Procedimiento Civil, y como ya se ha manifestado en este apartado, el fallo objetado tiene todas y cada una de las partes requeridas para que sea plenamente válido, es decir, la sentencia recurrida cuenta con las declaraciones de hecho y de derecho que le permitieron al juez de forma cabal y óptima el tomar su decisión (...)”.

25. Por estas consideraciones, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resolvió no casar la sentencia de 30 de septiembre de 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil.

26. Del análisis de la decisión impugnada se evidencia que la misma enuncia las normas, principios y jurisprudencia en que fundamenta su decisión, exponiendo la pertinencia de sus señalamientos con los argumentos fácticos, como lo determina la Norma Suprema. Así, los argumentos expuestos en el recurso de casación fueron analizados por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por lo que esta Corte considera que existe coherencia entre los antecedentes fácticos, las disposiciones y jurisprudencia aplicadas al caso, y la conclusión a la que llega la autoridad judicial en la decisión objetada.

27. Se debe tener presente que este Órgano Constitucional ha recalcado que en acción extraordinaria de protección *“(...) no le corresponde dilucidar si un recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia.”*²

28. En función de lo indicado, se concluye que la sentencia dictada el 24 de mayo de 2016, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l, de la Constitución.

² Corte Constitucional, sentencia N° 2185-15-EP/20.

b. Derecho a la seguridad jurídica.

- 29.** Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
- 30.** La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.³ De igual manera, las autoridades están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
- 31.** Al respecto, el requirente señala que la sentencia impugnada vulneró este principio el momento en que, obviando normas previas, claras y públicas, la autoridad requerida decidió ratificar lo actuado por la Sala de instancia sin precautelar el derecho que tienen las partes a que toda decisión se encuentre motivada.
- 32.** Del texto de la decisión objetada se desprende que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia explicó las razones por las cuales decidió no casar la sentencia de instancia, conforme ha quedado señalado en los párrafos 20 a 25 de esta decisión.
- 33.** En este contexto, se advierte que la autoridad judicial ajustó su accionar a las normas previas, claras y públicas que regulan el recurso de casación. De esta manera, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia concluyó que la decisión de instancia cumplió con todos los requisitos de motivación.
- 34.** En este sentido, se constata que la autoridad requerida verificó que la decisión de instancia se encuentre debidamente motivada, atendiendo a la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación que fue alegada por el recurrente. De igual manera, los jueces de casación resolvieron el recurso de conformidad con: **i.** las resoluciones N° 004-2012, de 25 de enero de 2012 y 341-2014, de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, **ii.** resoluciones N° 01-2015 y 02-2015, de 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, **iii.** los artículos 184, numeral 1, de la Constitución, 185,

³ Corte Constitucional, sentencia N° 989-11-EP/19.

numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial y primero de la Codificación de la Ley de Casación.

35. De esta manera, no se evidencia que se haya menoscabado la previsibilidad y certidumbre propias del derecho a la seguridad jurídica; por lo que se concluye que la sentencia impugnada no transgrede el derecho reconocido en el artículo 82 de la Constitución.
36. Para finalizar, en virtud de que no se evidencia la vulneración de ningún derecho, este Órgano Constitucional enfatiza la obligación del Servicio Nacional de Rentas Internas de litigar con prolijidad en cada una de sus causas y presentar a las autoridades jurisdiccionales argumentos sólidos y bien elaborados con la finalidad de que la activación del aparato jurisdiccional no resulte ineficaz e infructuoso, e implique la pérdida de los costes implícitos que la administración de justicia conlleva para el estado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por Verónica Andrea Zambrano Arboleda en calidad de procuradora fiscal del director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

LUIS
HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.17
10:16:58 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
 SOLEDAD
 GARCIA
 BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1284-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
 SOLEDAD
 GARCIA
 BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1514-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 1514-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Universidad de las Fuerzas Armadas contra la sentencia dictada el 23 de septiembre de 2015 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el cantón Quito dentro del juicio N°. 17811-2015-0217. Se concluye que la autoridad judicial no violó el derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 4 de enero de 2015, el señor Jaime René López Sandoval en calidad de docente de la Universidad de las Fuerzas Armadas (“**ESPE**”) inició un juicio contencioso administrativo contra el señor Roque Apolinar Moreira Cedeño, en su calidad de rector y presidente del Consejo Universitario Provisional de la ESPE; el señor Erick Galarza, en su calidad de procurador de la referida institución; y, el Procurador General del Estado.
2. En su acción, el señor Jaime René López Sandoval impugnó la resolución de 17 de octubre de 2014¹, por cuanto consideraba que se estaba afectando su intención de acogerse al “Plan de Compensación por Jubilación Voluntaria”. El juicio fue signado con el N°. 17811-2015-0217.
3. Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N°. 1 con sede en el cantón Quito (“**Tribunal**”) resolvió aceptar parcialmente la demanda, declarar la caducidad de la facultad sancionadora para imponer la sanción disciplinaria contenida en la resolución N°. 012, y ordenar que la autoridad administrativa conozca la solicitud del “Plan de

¹ Fs. 9 del expediente del Tribunal. En la demanda el actor identifica que a través de este acto administrativo se ratificó la resolución del Consejo Politécnico de la ESPE de 15 de febrero de 2012, en la que se dispuso la separación definitiva de la institución del catedrático universitario.

Compensación por Jubilación Voluntaria” presentada por el actor². Contra dicha decisión el señor Jaime René López Sandoval, interpuso recurso de aclaración, el mismo que fue rechazado en auto de 14 de octubre de 2015 por improcedente.

4. Inconforme con la decisión, la ESPE interpuso recurso de casación³ que, mediante auto de 16 de junio de 2016, la conjueza de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir a trámite.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 14 de julio de 2016, la ESPE⁴ (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 23 de septiembre de 2015 (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 24 de enero de 2017.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 25 de febrero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
8. El 25 de marzo de 2021, el señor Marco Antonio Proaño Durán en calidad de director nacional de patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, ingresó un escrito señalando casilla constitucional y casilleros electrónicos para futuras notificaciones.

II. Competencia

9. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

² Fs. 136 del expediente del Tribunal. Adicionalmente, en la referida sentencia se indicó que el Tribunal no aceptó las pretensiones del actor relacionadas a la restitución del cargo y al pago de remuneraciones, por cuanto el mismo, al momento de los hechos, continuaba ejerciendo sus funciones en la ESPE.

³ El caso fue signado con el N°. 17741-1463-2015.

⁴ Por intermedio del coronel C.S.M Edgar Ramiro Pazmiño Orellana, en calidad de rector subrogante y representante legal de la ESPE.

10. La entidad accionante alega que en la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso⁵ y a la seguridad jurídica.

11. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante afirma que el Tribunal:

declara la caducidad de la facultad sancionadora (...) sin tomar en cuenta que la denuncia fue presentada el 16 de enero del 2012, el H. Consejo Politécnico (sic) resolvió el 14 de febrero de 2012 y puso en ejecución la resolución el 15 de febrero de 2012 dentro del tiempo establecido.

12. A criterio de la entidad accionante, quien ejercía la facultad sancionadora en el caso *in examine* era el Consejo Politécnico, de conformidad con el inciso segundo del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (“LOES”).

13. En este sentido, afirma que el Órgano Superior tenía treinta días desde que se instauró el proceso disciplinario para emitir una resolución que imponga una sanción o absolución al señor Jaime René López Sandoval. Por lo tanto, la entidad accionante indica:

El docente (...), fue sometido administrativamente a un proceso disciplinario, debido a una denuncia presentada (...) el 16 de enero del 2012 (...). [Por lo cual] el Grab. Carlos Modesto Rodríguez Arrieta Rector en ese entonces, remiti[ó] tal denuncia ante el Consejo Politécnico (...) [órgano que] procedió a emitir la Resolución N° 012, de 14 de febrero de 2012 (...); sancionando con la separación definitiva de la Institución del docente JAIME RENE LÓPEZ SANDOVAL, resolución puesta en ejecución mediante Orden de Rectorado N° 2012-037-ESPE-a-3, expedida el 15 de febrero del 2012. (30 días) (sic).

14. La entidad accionante asevera que (i) “*en el recurso de reconsideración como en el recurso de apelación el juez administrativo no ejerce facultad sancionadora sino de verificación legal y normativa de los actos del juzgado administrativo a-quo*”.

15. Bajo esas consideraciones, la entidad accionante arguye que, la facultad sancionadora de la administración fue ejercida en el momento que el Consejo Politécnico expidió la resolución N°. 012.

16. En consecuencia, a su parecer, no cabe que en la sentencia impugnada el Tribunal declare la caducidad de la facultad sancionadora, “*ya que el recurso de reposición como el de segunda instancia apelación, no implica poder de sanción ni control sino únicamente de revisión y verificación de las actuaciones del inferior (...)*”.

17. En relación a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, la entidad accionante argumenta que las autoridades judiciales:

⁵ La entidad accionante no identificó una garantía específica cuando alegó la vulneración de este derecho.

no tomaron en cuenta que la resolución emitida por el Honorable Consejo Universitario Provisional de la Universidad, recurrida por la parte actora de esta causa no adquirió firmeza [o no causó estado] por cuanto fue objeto de Recurso de Apelación (sic) administrativo ante el Consejo de Educación Superior; sino más bien [causó] Litis pendencia, ya que dicha Institución está regida por la LOES.

18. En ese sentido, menciona que “*si los sujetos procesales esta[ban] bajo la jurisdicción de la LOES, (...) lo lógico y lo legítimo es que se termine el proceso al que están sometidas las partes, [pues] hacer lo contrario es [un] acto violatorio del debido proceso*”.

19. Para fundamentar la vulneración de este derecho, la entidad accionante cita los artículos 1 y 5 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativo, (“LJCA”) indicando que:

El recurso contencioso administrativo puede interponerse (...) contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante; Las resoluciones administrativas causan estado cuando no son susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa, sean definitivas o de mero trámite (...).

20. Así, alega que de acuerdo al artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”):

La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa (...).

21. De la revisión integral de la demanda, se verifica que la entidad accionante no estableció ninguna pretensión.

3.2. De la parte accionada

22. Esta Corte deja constancia que, hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la sentencia impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido solicitado en auto de 25 de febrero de 2021.

IV. Análisis Constitucional

23. Como se refirió en el párrafo 10 *supra*, la entidad accionante identificó que en la sentencia impugnada se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica. Sin embargo, de la revisión de la misma se observa que no determinó qué garantía del debido proceso fue presuntamente vulnerada.

24. Por lo tanto, dado que todas las alegaciones relacionadas con la supuesta vulneración del derecho al debido proceso se encaminan a justificar la presunta inobservancia de normas; este Organismo analizará todos los cargos acusados a través del análisis del derecho a la seguridad jurídica.

4.1. ¿En la sentencia impugnada se incumplió el derecho a la seguridad jurídica?

25. El artículo 82 de la CRE establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

26. En ese sentido la sentencia N°. 2034-13-EP/19 determinó:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

27. Previo a efectuar el análisis de los cargos, es importante aclarar que las alegaciones de la entidad accionante se circunscriben a los siguientes argumentos:

1. Sobre los recursos administrativos interpuestos por el señor Jaime René López Sandoval, la entidad accionante únicamente ejercía facultad de revisión y verificación legal de las actuaciones del inferior. Por lo que no cabría que en la sentencia impugnada el Tribunal declare la caducidad de la facultad sancionadora.
2. La resolución emitida por el Consejo Universitario Provisional, fue impugnada mediante recurso de apelación en la vía administrativa ante el CES, y, dado que dicho recurso se encontraba pendiente de resolución se debía agotar la vía administrativa; pues interponer el recurso contencioso administrativo viola los artículos 1 y 5 de la LJCA, ya que la resolución impugnada, no causó estado.
3. Finalmente, afirma que conforme el artículo 1014 del CPC, la violación al trámite correspondiente produce la anulación del proceso.

28. En relación a los argumentos expuestos en el párrafo *ut supra*, se recuerda a la entidad accionante que no le corresponde a esta Corte actuar como un órgano de alzada y verificar si las autoridades judiciales accionadas aplicaron correcta e incorrectamente normas infraconstitucionales. Ésta, es una competencia exclusiva de la justicia ordinaria por lo que este Organismo está impedido de emitir un pronunciamiento al respecto.

29. En consecuencia, al analizar el derecho a la seguridad jurídica a este Organismo únicamente le corresponde verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que tuvo como resultado la afectación a disposiciones y/o derechos constitucionales.⁶
30. Esta Corte observa que en el considerando noveno de la sentencia impugnada, el Tribunal citó los casos emitidos por la Corte Suprema de Justicia en los que específicamente se determinó que, una vez concluido el término para ejercer la facultad sancionadora, la administración pública pierde competencia para determinar obligaciones.
31. Respecto a la caducidad de la potestad sancionadora, en el considerando *ibídem*, el Tribunal estableció:

(...) no hay duda que en el presente caso operó la caducidad invocada (...), si se considera que el Art. 177 numeral 2) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva -ERJAFE, prescribe que “El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso”, en concordancia con los Arts. 197.2 y 115 del ERJAFE. Adicionalmente, es necesario dejar muy en claro que el hecho de que la autoridad haya demorado en demasía (3 años) atender el recurso de apelación planteado por el actor habla a las claras de una omisión negligente y arbitraria que ocasiona graves perjuicios al accionante, en tanto [que] no ha podido definir tampoco si es pertinente su jubilación o no, ni ha sido tramitada su solicitud para acogerse al Plan de Compensación por Jubilación Voluntaria, lo cual vulnera claramente su derecho al acceso a la seguridad social y con ello una clara vulneración a la seguridad jurídica del accionante (...).

32. Asimismo, en el considerando quinto de la sentencia impugnada, el Tribunal estableció que es competente para conocer y resolver sobre la demanda presentada por el actor, sin que para el efecto haya sido menester agotar la vía administrativa, con base a las siguientes consideraciones:

*La excepción de nulidad de la causa por (...) no haber agotado el trámite administrativo por parte del actor se la desecha, por (...) lo dispuesto [en] (...) [el] Art. 173 [de la CRE que] expresa: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (...) Asimismo, el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada (...), determina que “no se exigirá, como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público, la proposición del reclamo y agotamiento de la vía administrativa”. (...) Además, (...) el último inciso del [artículo *ibídem* prescribe que], “(...) de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo el reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa”, [por lo tanto] la reclamación ante el Consejo de Educación Superior, p[er] su validez.*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1800-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 31 y sentencia N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párrs. 23 y 24.

33. Adicionalmente, en el mismo considerando, el Tribunal manifestó que en el fallo expedido por la Sala Especializada de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia publicado en la Gaceta Judicial. Año XCV. Serie XVI. N°. 3. Pág. 775, el 7 de febrero de 1995, el mencionado Organismo se pronunció indicando:

(...) que [desde que] se publicó (...) la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, el Art. 38, reforma a los artículos 1 y 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, [por lo cual ya], no se requi[ere] agotar la vía administrativa y ni que haya causado estado el acto administrativo, para poder proponer el recurso contencioso correspondiente (...).

34. A partir de lo expuesto, esta Corte verifica que los administradores de justicia aplicaron normas jurídicas, previas, claras y públicas.

35. Asimismo, es importante mencionar que, tras una revisión integral de la demanda, esta Corte constata que las alegaciones de la entidad accionante relacionadas a que la declaración de la caducidad de la potestad sancionadora vulnera el derecho a la seguridad jurídica, se circunscriben a hacer notar su inconformidad con la decisión impugnada.

36. Por consiguiente, se debe mencionar que este Organismo ya ha señalado en la sentencia N°. 1864-13-EP/19, que la resolución desfavorable de las pretensiones del accionante, no constituyen *per se* una violación de derechos constitucionales.⁷

37. Finalmente, respecto a la alegación de que las autoridades judiciales del Tribunal inobservaron las normas referidas en los artículos 1 y 5 de la LJCA, y el artículo 1014 del CPC, es importante indicar que a la Corte no le corresponde revisar la correcta o incorrecta aplicación de normas *infra* constitucionales.

38. Con base en todo lo previamente expuesto, esta Corte concluye que en la sentencia impugnada no se impidió que la entidad accionante cuente con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente; por lo que no identifica una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección N°. 1514-16-EP.

2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre 2019, párr. 27.

3. Notifíquese y archívese.

LUIS
HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.17 10:22:57 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1514-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2699-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 2699-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Gerardo Xavier Vallejo Choez, en su calidad de procurador fiscal del Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, contra el auto dictado el 29 de noviembre de 2016 por el conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N°. 17751-2016-0621. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Nelson Narváez, apoderado y representante legal de la Compañía PROCESADORA DE AVES C.A., inició una acción de impugnación en contra de la resolución emitida el 21 de noviembre de 2001 por el gerente general de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.¹ El proceso fue signado con el N°. 17503-2001-2555.
2. Mediante sentencia de 9 de septiembre de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital N°. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, resolvió: **i)** aceptar la demanda; **ii)** reconocer el derecho de la parte actora a la devolución de los valores pagados indebidamente como derechos arancelarios; y, **iii)** dejar sin efecto la resolución de 21 de noviembre de 2001 y la resolución N°. 110-2001 de 5 de abril de 2001.
3. Inconforme con la decisión, el señor Gerardo Xavier Vallejo Choez, en su calidad de procurador fiscal del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) interpuso recurso de casación.²

¹ La resolución en mención declaró sin lugar el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución N°. 110-2001 de 5 de abril de 2001, que negó el reclamo administrativo de pago indebido presentado por la empresa actora por el valor de US \$ 177 123.01.

² En la etapa de casación el proceso fue signado con el N°. 17751-2016-0621.

4. Mediante auto de 29 de noviembre de 2016, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto *“por no reunir los requisitos de los numerales 2 y 4 del art. 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el numeral 4 del art. 3 de la Ley de la materia”*.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 19 de diciembre de 2016, el señor Gerardo Xavier Vallejo Choez, en su calidad de procurador fiscal del Director General del SENAE (**“entidad accionante”**), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra el auto de 29 de noviembre de 2016 (**“auto impugnado”**). Esta acción fue admitida el 19 de septiembre de 2017.
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 7 de enero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.
8. El 8 de enero de 2021, el juez Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dio contestación a la providencia de 7 de enero de 2021.

II. Competencia

9. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. En su demanda, la entidad accionante alegó que el auto impugnado vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías a la motivación y a la defensa.
11. En relación al derecho a la seguridad jurídica, se observa que si bien lo alega en su demanda, la entidad accionante se limita a enunciarlo, sin presentar argumentación al respecto.
12. Sobre la presunta vulneración de la garantía a la motivación, sostuvo que:

El Auto de Inadmisibilidad, no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que el Recurso de Casación presentado, fue planteado correctamente, toda vez que la sentencia de la cual se recurrió había incurrido en la cuarta causal del Artículo 3 de la Ley de Casación (...)

No puede ser que el señor Conjuez diga que se inadmite el recurso de Casación, por inobservar el Art. 7 de la Ley de casación, sin ni siquiera explicar, porque se incumplió esta normativa jurídica el señor Conjuez, anota varia (sic) normativa legal tanto de la Ley de casación, como del Código Orgánico de la Función Judicial, pero no los explica la pertinencia en este caso, no motiva su inadmisión, dejando en indefensión a la Administración Aduanera; NO TOMA EN CUENTA LA FUNDAMENTACIÓN CORRECTA DE LA CAUSAL UTILIZADA DE LA LEY DE CASACIÓN, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN; DE MANERA DESMOTIVADA Y SIN FUNDAMENTO ALGUNO, SE INADMITE EL RECURSO DE CASACIÓN, EXISTIENDO UNA ESCASA CONGRUENCIA ENTRE LA PARTE EXPOSITIVA, CONSIDERATIVA Y DISPOSITIVA O RESOLUTIVA DE SU AUTO DE INADMISIÓN.

13. Preciso que la Sala desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva ya que:

No se dio paso al análisis del Recurso de Casación, por parte de los señores jueces de la Corte Nacional de Justicia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, por la falta de motivación del Auto de Inadmisión, el cual es demasiado general y no analiza los Fundamentos en que se apoya el Recurso de Casación presentado.

14. El fundamento para sostener la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, se circunscribió a que el conjuez:

(...) se extralimitó en sus funciones al valorar la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia, lo cual debió ser apreciado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulnerando el debido proceso (...) es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, como es el de contener "fundamentos en que se apoya el recurso"

15. Bajo estas consideraciones, la entidad accionante solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se disponga la reparación integral al SENA E.

3.2. De la parte accionada

16. El 8 de enero de 2021, el juez Fernando Antonio Cohn Zurita, Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N°. 13-2020-SCT-CNJ, dio contestación al requerimiento realizado y señaló:

(...) cúpleme informar que el referido auto no se puede poner en conocimiento del doctor Juan Montero Chávez, conjuéz, quien emitió el auto de fecha 29 de noviembre de 2016, a las 10h48, por cuanto ha sido cesado de sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura.

IV. Análisis

17. Si bien la entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica, de la revisión de su demanda se aprecia que se transcribe el contenido de la norma constitucional, sin realizar argumentación alguna.
18. Adicionalmente, se observa que la argumentación para justificar la aparente vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía a la motivación, se circunscribe en una misma premisa. Esta es la falta de fundamentación para negar el recurso de casación presentado dentro del proceso de origen.
19. Al respecto, esta Corte ha indicado que la vulneración de un derecho no conlleva automáticamente la transgresión de otro.³ Asimismo, en su jurisprudencia, este Organismo ha señalado que por eficiencia y economía procesal, para evitar la reiteración argumental en el análisis de cada derecho, cuando se argumente la violación a la tutela judicial efectiva, el juez podrá direccionar el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda.⁴
20. Por estas razones, esta Corte, únicamente, examinará si el auto de 29 de noviembre de 2016 vulneró el derecho al debido proceso en las garantías a la motivación y a la defensa.

4.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación

21. La motivación jurídica se constituye como una garantía autónoma del debido proceso reconocida en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta implica el derecho de las partes a obtener una decisión argumentada que evite la arbitrariedad judicial.
22. Esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.⁵
23. Así, esta Corte debe verificar si las autoridades demandadas: (i) enunciaron las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, (ii) explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos al caso concreto.⁶

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 169-13-CN/19 de 18 de junio de 2019, párr. 30.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 889-20-JP de 10 de marzo de 2021, párr. 122.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

- 24.** Se observa que en el auto impugnado, el conjuetz desarrolló los antecedentes del proceso contencioso tributario de origen y determinó su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación.
- 25.** Posteriormente, realizó un análisis formal del recurso presentado y señaló que el recurrente lo fundamentó en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, no obstante incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 6 de la Ley de Casación, pues no determinó la norma de derecho que consideró infringida.

- 26.** Así, el conjuetz señaló que:

el recurrente no establece cuales son los puntos que configuran el objeto del litigio, no determina cuales en concreto son los puntos que nos han sido resueltos (relacionados con el libelo de demanda y la sentencia), simplemente el recurrente considera que la sala de instancia “tenía que resolver era la procedencia o no del Recurso de Revisión; si la Resolución fue motivada; si se cumplió con el Debido Proceso en la tramitación de dicho recurso de Revisión...”, dichos argumentos no se apegan a la realidad procesal, puesto que NO FUERON ALEGADOS por ninguna de las partes, en específico por la autoridad demandada en el momento procesal oportuno (...) Por ello se concluye que, los fundamentos esgrimidos no se encuentran estructurados conforme lo requiere la causal cuarta.

- 27.** Con base en este razonamiento, se inadmitió el recurso de casación por “no reunir los requisitos de los numerales 2 y 4 del art. 6 de la Ley de Casación, en concordancia con el numeral 4 del art. 3 de la Ley de la materia”.
- 28.** Tal y como se puede apreciar en los párrafos del 24 al 27 *supra*, de la lectura del auto impugnado se advierte que el conjuetz, sobre la base de la causal invocada, analizó y confrontó el recurso presentado por el SENAE con los requisitos previstos en la Ley de Casación. Concluyendo así que el referido recurso no cumplía con los requisitos legales.
- 29.** En este sentido, se observa que el auto impugnado enunció las normas en que se fundó y explicó la pertinencia de su aplicación frente a los hechos del caso, como lo exige letra l), numeral 7, del artículo 76 de la CRE.
- 30.** La jurisprudencia de esta Corte ha señalado, en la sentencia N°. 1864-13-EP/19, que la inadmisión de un recurso así como la resolución desfavorable de las pretensiones del accionante, no constituyen *per se* una violación de derechos constitucionales.⁷

- 31.** En consecuencia, esta Corte reitera que el recurso de casación es un recurso extraordinario, revestido de condiciones formales que resultan sustanciales para su

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1864-13-EP/19 de 7 de noviembre de 2019. Párr. 27. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Párrafo 115. 21 de noviembre de 2019.

presentación, tramitación y resolución.⁸ Por ende, es importante que el recurrente cumpla con los requisitos establecidos en la ley y las formalidades que exige la jurisprudencia para la fundamentación de las causales establecidas en la Ley de Casación, para su procedencia.

4.2. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa

32. Por su parte, la letra a), numeral 7 del artículo 76 de la CRE establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...).

33. En ese sentido, esta Corte ha indicado que la garantía a no ser privado del derecho a la defensa, implica garantizar a las partes de un proceso un resultado justo y equitativo, que incluya la oportunidad de ser escuchado con el objetivo de:

hacer valer sus pretensiones frente al juez. Por lo que, esta garantía debe ser observada durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia⁹.

34. De la revisión del expediente de origen, se verifica que la entidad accionante tuvo la oportunidad de ejercer su defensa, a ser escuchado en distintas actuaciones judiciales y en igualdad de condiciones.

35. A su vez, se observa que la entidad accionante:

35.1 Compareció en todas las etapas del proceso inferior;

35.2 Presentó, tanto de forma verbal como escrita, argumentos y pruebas de los que se creía asistida;

35.3 Replicó los argumentos expuestos, así como las pruebas presentadas por su contraparte;

35.4 Sus pedidos fueron atendidos y resueltos por las autoridades jurisdiccionales pertinentes, y de acuerdo a la normativa vigente a la época; y

35.5 Activó los medios de impugnación que consideraba pertinentes y exponiendo sus pretensiones, en su recurso de casación.

⁸Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1629-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 25.

⁹Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 935-13-EP/19, 7 de noviembre de 2019, párr. 46.

36. Así, esta Corte constata que la accionante ejerció su derecho al debido proceso en la garantía a la defensa durante todo el proceso, en concordancia con la letra a), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2699-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.17
10:26:50 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2699-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDA
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2638-16-EP/21
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 2638-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia resuelve la acción extraordinaria de protección presentada por el SENAЕ en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro de una acción de impugnación. La Corte Constitucional desestima la acción por no encontrar vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de octubre de 2014, José Walter Orbea Vaca, en su calidad de Gerente General y representante legal de la compañía Gráficas Impacto GRAFIMPAC S.A., presentó una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENAЕ-DDG-2014-0847-RE de 2 de octubre de 2014 emitida por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (en adelante “SENAЕ”), mediante la cual declaró sin lugar el reclamo administrativo No. 402-2014 y, en consecuencia, ratificó la resolución No. SENAЕ-JREG-2014-0045-RE en la que se le estableció una multa total de USD \$ 187.305,04 por haber incurrido en infracciones aduaneras. El caso fue signado con el número 09502-2014-0124.
2. El 15 de julio de 2016, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en la ciudad de Guayaquil declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto la resolución No. SENAЕ-DDG-2014-0847-RE y la multa impuesta en la resolución No. SENAЕ-JREG-2014-0045-RE. En contra de esta decisión, el SENAЕ interpuso recurso de casación el cual fue admitido en auto de 5 de septiembre de 2016 por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia¹.
3. El 10 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no casó la sentencia de 15 de julio de 2016.

¹ El recurso se admitió “*exclusivamente por el cargo por errónea interpretación del art. 190, letra j del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación*”.

4. El 8 de diciembre de 2016, Alba Marcela Yumbra Macías, en su calidad de directora distrital de Guayaquil del SENAE, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 10 de noviembre de 2016 mencionada en el párrafo anterior.
5. El 2 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección dentro del caso No. 2638-16-EP.
6. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 15 de marzo de 2017, la sustanciación de la presente causa le correspondió al entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional se llevó a cabo un nuevo sorteo y el conocimiento de esta causa le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 28 de diciembre de 2020 y dispuso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la acción.
8. El 12 de enero de 2021, Fernando Cohn Zurita, en su calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia contestó a la providencia de 28 de diciembre de 2020.

II. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A. Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante solicitó que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se ratifique la resolución del SENAE.
10. Para sustentar su demanda, la entidad accionante alegó la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Concretamente, señaló que la autoridad jurisdiccional “*obvia, los errores flagrantes y las consideraciones equivocadas del tribunal ad quo, mismas que vician la sentencia de instancia y atentan contra la seguridad jurídica*”.
11. Adicionalmente, la entidad accionante citó un extracto de la decisión y alegó que la Sala de la Corte Nacional de Justicia “*reconoce que ha existido una vulneración a los plazos de compensación, sin embargo afirma que eso no encaja o encuadra en la contravención de incumplimiento de plazos de un régimen especial. Y confunde dicha contravención establecida en el Art. 190 del COPCI afirmando que la única forma de incurrir en la misma es cuando se incumplen plazos de permanencia y no de compensación*”. Frente a lo anterior, indicó que la mencionada interpretación:

“... equivoca que pretende tergiversar la intención del legislador y el sentido literal de la norma restringiendo la contravención contenida en el literal "J" del 190 del COPCI al incumplimiento de plazos de permanencia, cuando esa conducta ya es sancionada

con otra figura. Dejando de lado la correcta interpretación que es el incumplimiento de los diversos plazos que contienen los regímenes por ejemplo los de compensación contraviniendo y afectando la seguridad jurídica y como consecuencia generando un precedente de impune (sic) sobre el incumplimiento de los plazos de compensación de regímenes especiales, que siempre ha sido sancionado con dicha norma”.

B. De la parte accionada

12. El 12 de enero de 2021, Fernando Cohn Zurita, en su calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia informó que no fue posible poner en conocimiento de los jueces la providencia de 28 de diciembre de 2020 por cuanto fueron cesados de sus funciones.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

A. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con el artículo 94 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

B. Análisis constitucional

14. En virtud de las alegaciones de la demanda, le corresponde a la Corte Constitucional analizar si ha existido o no vulneraciones a derechos constitucionales en la decisión impugnada. Para el efecto, se pronunciará sobre la supuesta vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

15. Al respecto, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de la Constitución en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.*

16. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que implica el derecho de las personas a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2031-14-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 40. *Ver también:* Sentencia No. 1369-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 29. Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2020, párrs. 20 y 21.

17. Ahora bien, la sentencia impugnada de 10 de noviembre de 2016 resuelve el recurso de casación interpuesto por el SENA E en contra de la sentencia de 15 de julio de 2016. En primer lugar, la Sala de la Corte Nacional se declaró competente de conformidad con el artículo 184 numeral 1 de la Constitución, el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 1 de la Ley de Casación.³

18. Por otro lado, y tomando en cuenta al auto de admisión⁴, examinó el cargo relacionado con la errónea interpretación del artículo 190, literal j, del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones⁵ (en adelante “COPCI”) al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Del análisis de los fundamentos expuestos por la entidad recurrente⁶ y la sentencia de instancia recurrida⁷, la Sala encontró que:

“En la especie, el juzgador no le ha dado un sentido y alcance diverso al que tiene la norma, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular, por lo tanto no yerra en su verdadero significado, espíritu y alcance que tiene dicha disposición normativa; es decir, no se revela el desconocimiento del Tribunal a quo del alcance y espíritu de la norma señalada como infringida. Lo que hace el Tribunal de instancia en el fallo recurrido es referirse a la normativa señalada como infringida y cuestionar que el ente de control aduanero no ha demostrado que la mercancía se haya encontrado en territorio nacional fuera del plazo determinado para el régimen de internacional Temporal para Perfeccionamiento

³ De igual manera, en el considerando segundo, la Sala se fundamentó para declararse competente en las resoluciones No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y No. 341-2014 de 17 de diciembre de 2014, emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, las resoluciones No. 01-2015 y 02-2015 del 28 de enero de 2015, expedidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Finalmente, se lo realizó conforme el oficio No. 1469-SGCNJ-MBZ de 17 de octubre de 2016, en el que el Dr. Carlos Ramírez, presidente de la Corte Nacional de Justicia llama a Juan Montero Chávez, conjuer nacional, en reemplazo de Maritza Tatiana Pérez Valencia, jueza nacional de la Sala de lo Contencioso Tributario.

⁴ Emitido el 5 de septiembre de 2016 por la Sala de Conjuerces de la Corte Nacional de Justicia, en donde se determinó: “e.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO.- Con estas consideraciones ... califico de ADMISIBLE el recurso de casación deducido por la licenciada Alba Marcela Yumbra Macías, directora distrital de Guayaquil del Servicio de Aduana del Ecuador ... exclusivamente por el cargo por errónea interpretación del art. 190, letra j del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación, fundamentación y oportunidad”.

⁵ COPCI. “Art. 190.- Contravenciones.- Son contravenciones aduaneras, las siguientes: ... j. Incumplir los plazos de los regímenes especiales, por parte del propietario, consignante o consignatario”.

⁶ En el quinto considerando, se indica: “5.4 La recurrente fundamenta el cargo al sostener que la Sala de instancia en su sentencia recurrida confunde las infracciones aduaneras al concluir que, el art. 190 literal j), del COPCI, implica única y exclusivamente el incumplimiento de los plazos de permanencia de los regímenes especiales, lo que no es así, ya que el citado artículo señala “incumplir los plazos del régimen”, que al incumplir los plazos de permanencia se configura la infracción por uso indebido contenido en el art. 138 del Reglamento al COPCI, por lo que es clara la errónea interpretación del art. 190 citado”.

⁷ De igual manera, en el quinto considerando, se señala: “5.7 ... la Sala a quo establece correctamente dos circunstancias: la primera, relativa a que la Autoridad Aduanera no ha demostrado que la mercancía físicamente se haya encontrado fuera del plazo del régimen especial señalado al efecto, por tanto el régimen culminó en el periodo establecido; y, la segunda, que se ha verificado el incumplimiento del registro de las compensaciones de los refrendos de las importaciones en el sistema informático de la aduana (ECUAPASS), en este régimen especial”.

Activo, hechos éstos que a través del control de legalidad que efectúan los jueces de los actos y resoluciones administrativas, han sido debidamente probados y valorados por los juzgadores y que, en este caso al tratarse de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, deben ser considerados como ciertos y reales; en cambio sí se ha demostrado a través de la información constante en el sistema informático de la aduana ECUAPASS, que la accionante registró fuera del plazo señalado las compensaciones que por obligación debía hacerlo en el mismo régimen señalado, por lo que si la aduana pretendía sancionar este hecho, debió proceder por el incumplimiento de una formalidad como una falta reglamentaria”.

19. Conforme lo expuesto, la Sala concluyó que no existió errónea interpretación del artículo 190 literal j del COPCI debido a que *“no podía alegarse la errónea interpretación de una norma que no es la pertinente para resolver el caso, ya que, como quedó señalado ut supra, el cuestionamiento del tribunal juzgador es a la falta de prueba por parte de la aduana para establecer la sanción”.*

20. Respecto de lo anterior, el SENA E alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque la sentencia impugnada obvió los errores en los que incurrió la decisión recurrida en su recurso de casación. Además, señaló que la Sala confundió la contravención establecida en el artículo 190 del COPCI debido a que el incumplimiento de plazos de permanencia es ya sancionado por otra figura jurídica y que la correcta interpretación de dicha norma involucraba el incumplimiento de plazos que contienen los regímenes de compensación.

21. Frente a lo desarrollado, cabe mencionar que la Corte Constitucional ha indicado que por medio de la acción extraordinaria de protección no le corresponde pronunciarse sobre la mera corrección o incorrección en la aplicación de normas infra constitucionales sino verificar la inobservancia del ordenamiento jurídico que transgreda un precepto constitucional⁸. Adicionalmente, ha manifestado, respecto al papel de la Corte Nacional de Justicia como Tribunal de Casación, que:

“... realiza el control de legalidad del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias. Entonces, el objetivo de los jueces casacionales es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones al ordenamiento jurídico, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma”⁹.

22. En tal sentido, se verifica que la Sala de la Corte Nacional de Justicia al conocer el recurso de casación planteado por SENA E se pronunció respecto de la errónea interpretación de la norma cuya infracción fue acusada (artículo 190 literal j del COPCI). De esta manera, encontró que la sentencia recurrida no incurrió en el cargo

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2625-16-EP/21 de 24 de marzo de 2021, párr. 36. *Ver también:* Sentencia No. 1475-16-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 25. Sentencia No. 1384-15-EP/20 de 23 de septiembre de 2020, párr. 38. Sentencia No. 2031-14-EP/20 de 25 de noviembre de 2020, párr. 46.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2031-14-EP/20, párr. 41. *Ver también:* Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 25.

alegado por lo que no casó la sentencia. Por estos motivos, dicha autoridad jurisdiccional adecuó su actuación a la normativa previa, clara y pública sin que, además, se aprecie por parte de este Organismo una trasgresión a un precepto constitucional.

23. Al contrario, se observa que los fundamentos expuestos en la demanda por parte del SENAE están dirigidos a cuestionar como errónea la interpretación de la norma analizada y la conclusión a la que la Sala llegó en su fallo. Como ya se indicó anteriormente, dichas alegaciones no corresponden ser conocidas por parte de la Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección, razón por la cual se desestiman dichos cargos.

24. Por estos motivos, no se verifica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en la decisión impugnada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.17
10:16:03 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por
AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2638-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 426-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 426-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que resolvió declarar sin lugar una acción de hábeas data, en la cual se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes procesales

1. Fausto Hernán Tigre Peñarreta, secretario general del Comité de Empresa de los Trabajadores de la compañía Cablevisión S. A. (“Cablevisión”), planteó acción de *hábeas data* en contra de José Francisco Quiroz Morán, gerente general de dicha empresa, con el objeto de que el demandado entregue información referente a la nómina de empleados de la compañía, con sus correspondientes números de cédula, nombres completos y sueldos mensuales de cada trabajador. El demandante había alegado que dicha información le fue negada y que el acceso a ella se fundamentaba en la necesidad de asegurar que los valores entregados, en concepto de cuota de los asociados, eran los correctos.

2. El 25 de octubre de 2014, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil declaró con lugar la acción de *hábeas data* y dispuso la entrega de la información solicitada.¹ La parte demandada apeló.

3. El 10 de julio de 2015, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“la Corte Provincial”), por decisión de mayoría, revocó la sentencia recurrida y declaró sin lugar el *hábeas data*. La parte actora interpuso recurso de aclaración y ampliación. El 28 de agosto de 2015, la Corte Provincial lo rechazó.

4. El 24 de septiembre de 2015, Fausto Hernán Tigre Peñarreta (“el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de julio de 2015.

5. El 9 de agosto de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

¹ El proceso fue signado con el No. 09133-2015-00059.

6. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 22 de abril de 2021 y solicitó el informe motivado a los jueces de la Corte Provincial, el cual no fue remitido.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.²

III. Acto impugnado, argumentos y pretensión

8. La sentencia dictada el 10 de julio de 2015 resolvió declarar sin lugar la acción de *habeas data* por entender que su concesión supondría una transgresión a la confidencialidad.³

9. El accionante, en la parte de la demanda destinada a identificar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, sostiene que “[e]n la sentencia antes mencionada se ha vulnerado el derecho contemplado en el artículo 92 de la Constitución de la República”.⁴ Manifiesta que “el argumento establecido por la Sala de lo Laboral carece de valor, ya que algunos de los miembros ya se han separado de la empresa sin embargo los valores fueron descontados oportunamente y presumimos que no han sido entregados, en el monto exacto que debieron reportarse, sino que nos entregaba un valor global sin determinar cuánto se le descontaba a cada miembro, con la finalidad de retener parcialmente de los valores que corresponden a nuestra organización, y de esta manera asfixiarla económicamente”.⁵

10. Menciona que “[n]o hay ninguna razón por la cual un empleador oculte información de esta naturaleza a sus trabajadores, mucho menos a la organización que nos representa. Solo se trata solo de un capricho de los representantes legales de esta

² Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58 y siguientes.

³ Corte Provincial de Justicia de Guayas, Sala Especializada de lo Laboral, Sentencia del 10 de julio de 2015, considerando sexto.

⁴ Corte Provincial de Justicia de Guayas, Sala Especializada de lo Laboral, Expediente judicial, foja 23. Constitución. Artículo 92.- “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”.

⁵ Corte Provincial de Justicia de Guayas, Sala Especializada de lo Laboral, Expediente judicial, foja 24.

empresa que fuera de propiedad de los hermanos Isaías y que hoy está incautada por el FIDEICOMISO, 'No Mas Impunidad', es decir por el Estado ecuatoriano".⁶

11. Señala que “[e]s lamentable que representantes de entidades estatales mantengan esta actitud antiobrera que desdice del rol que debe de jugar el Estado ecuatoriano y mucho mas [sic] en un modelo político que se caracteriza por defender a la clase trabajadora, pero que lamentablemente tiene malos representantes...”⁷

12. Como pretensión, solicita que se disponga que Cablevisión entregue la información que había sido solicitada mediante la acción de hábeas data que subyace a la presente acción extraordinaria de protección.

IV. Análisis del caso

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.⁸

14. La Corte Constitucional ha señalado que existe una argumentación completa cuando se presentan, mínimamente, tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁹ De acuerdo con este esquema, la demanda no contiene argumentación completa sobre derecho alguno. El único precepto constitucional que invoca el accionante es el que consagra la acción de *hábeas data*, pero tampoco tiene los elementos mínimos de la argumentación. Sin embargo, dado que el caso ha sido admitido y se encuentra en fase de resolución, luego de un esfuerzo razonable,¹⁰ la Corte limitará su análisis a la garantía de motivación.

15. La Constitución establece que “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Los jueces deben, al menos, i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹¹

⁶ Corte Provincial de Justicia de Guayas, Sala Especializada de lo Laboral, Expediente judicial, foja 24.

⁷ Corte Provincial de Justicia de Guayas, Sala Especializada de lo Laboral, Expediente judicial, foja 24.

⁸ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP, párrafo 18.

¹⁰ “[L]a eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”. Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP, párrafo 21.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 382-13-EP/20, párrafo 23, y Sentencia No. 1728-12-EP, párrafo 36.

16. La sentencia expedida el 10 de julio de 2015 por la Corte Provincial, según se desprende de su lectura, refiere artículos de la Constitución¹² y de la LOGJCC¹³, que los jueces estimaron pertinentes para resolver la causa en cuestión. Asimismo, citaron una sentencia de la Corte Constitucional que, a su criterio, debía ser tenida en cuenta para resolver la causa.¹⁴ De este modo se cumple con el parámetro de enunciación de normas (i).

17. La Corte Provincial consideró que “[l]os datos solicitados por el accionante en su libelo inicial, a criterio de la Sala, bien podían ser requeridos a los miembros del Comité de Empresa y éstos de creerlo pertinente, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sin que se haya demostrado que el accionante esté autorizado por los trabajadores de la Compañía CABLEVISIÓN S. A. para obtener la información solicitada, mediante esta acción y al habérsela entregado, podría considerársele como una violación a la confidencialidad de sus derechos”. En este sentido, la sentencia cumple con explicar la pertinencia de la norma con los hechos (ii).

18. Más allá del mero desacuerdo que deja ver el accionante con relación al argumento de la sentencia, la Corte Provincial enunció normas relativas a la acción de *hábeas data* y brindó las razones por las cuales entendió que no procedía la petición de acceder a la información requerida.¹⁵ En consecuencia, no se evidencia violación a la garantía a la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Guayas y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Fecha: 2021.05.21 09:31:28 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

¹² Artículo 92.

¹³ Artículos 49 y 50.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 001-14-PIO-CC, caso No. 0067-11-ID.

¹⁵ La Corte Constitucional ha determinado que “[e]n el caso de la acción de *hábeas data*, la motivación exige, además, que las razones jurídicas expresadas por los jueces y juezas en su decisión se enmarquen en su objeto. Esto quiere decir que la autoridad judicial debe explicar la procedencia o no de la acción, conforme las normas o principios jurídicos, de la petición de acceder y/o conocer la información requerida por el accionante, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación según lo establecido en la Constitución y en la LOGJCC”. Sentencia No. 1868-13-EP/20, párrafo 29.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0426-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
 SOLEDAD digitalmente
 GARCIA por AIDA
 BERNI SOLEDAD
 Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 1252-16-EP/21
Juez ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 1252-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1252-16-EP/21

Tema: La Corte Constitucional analiza si la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 4 de mayo de 2016, vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución), y al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución). La Corte resuelve desestimar la acción al no encontrar vulneraciones de derechos constitucionales.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. Mediante resolución No. 117012013RREC061645 de 14 de junio de 2013 (en adelante, “resolución”), la Directora Regional Norte del Servicio de Rentas Internas resolvió negar el reclamo administrativo presentado por Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva y ratificar la sanción pecuniaria de mil quinientos dólares (\$1500) interpuesta mediante resolución administrativa sancionatoria de 27 de octubre de 2012¹.
2. Darío Fidel Alejandro Egas Grijalva (en adelante, “accionante”) presentó una demanda de impugnación tributaria en contra de la resolución. En lo principal alegó que, al no haber tenido la calidad de residente fiscal en Ecuador en 2011, no tenía la obligación de presentar su declaración patrimonial correspondiente a ese ejercicio fiscal. El proceso se sustanció ante la Sala Única del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Tributario con sede en Quito (en adelante, “Tribunal Distrital”), y fue signado con el No. 17501-2013-0057.
3. Mediante sentencia de 20 de octubre de 2015, el Tribunal Distrital rechazó la demanda de impugnación tributaria y confirmó la resolución impugnada. Sin embargo, reliquidó el valor de la sanción a mil trescientos dólares (\$1300). El

¹ Del expediente de instancia se desprende que la multa fue impuesta como consecuencia de la falta de presentación de la declaración patrimonial anual.

accionante solicitó aclaración de la sentencia, pedido que fue negado mediante providencia de 29 de octubre de 2015.

4. Posteriormente, el accionante interpuso recurso de casación, el cual fue signado con el No. 17751-2015-0473. El recurso fue admitido únicamente con respecto al cargo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, fundamentado en la errónea interpretación de los artículos 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno² y 69 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno³.
5. Mediante sentencia de 4 de mayo de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala”) resolvió no casar la sentencia de 20 de octubre de 2015. A criterio de los conjuces nacionales, el Tribunal Distrital únicamente se refirió a la normativa vigente, por lo que “*no le ha dado un sentido y alcance diverso al que tiene la norma, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular, por lo tanto no yerra en su verdadero significado, espíritu y alcance que tiene dicha disposición*”.
6. Frente a esta decisión, el accionante interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados por la Sala mediante auto dictado el 23 de mayo de 2016.
7. El 17 de junio de 2016, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de mayo de 2016 y el auto de 23 de mayo del mismo año.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Mediante auto de 30 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Pamela Martínez, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera avocó conocimiento de la causa y ordenó al accionante completar y aclarar su demanda, en lo relativo a la (2)

² **Art. 40-A.- Información sobre patrimonio.-** Las personas naturales presentarán una declaración de su patrimonio. En el Reglamento se establecerán las condiciones para la presentación de esta declaración.

³ **Art. 69.- Información de Patrimonio.-** Para los efectos de la declaración patrimonial a la que se refiere la Ley de Régimen Tributario Interno, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Las personas naturales, incluyendo las que no desarrollen actividad económica, cuyo total de activos supere el monto de US \$ 200,000, presentarán anualmente en la forma y plazos establecidos por el Servicio de Rentas Internas mediante Resolución de carácter general, la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio.

Esta declaración, se realizará considerando tanto la información de la persona así como el porcentaje que le corresponde de la sociedad conyugal e hijos no emancipados, de ser el caso. Quienes mantengan sociedad conyugal o unión de hecho deberán presentar una declaración conjunta en el caso de que sus activos comunes superen los US \$ 400,000. Sin embargo, si cualquiera de los cónyuges o convivientes mantuviere activos fuera de la sociedad conyugal o unión de hecho, la declaración tendrá que ser individual, y contendrá los activos y pasivos individuales así como la cuota en los activos y pasivos que formen parte de la sociedad conyugal o unión de hecho.

Entiéndase por patrimonio a la diferencia entre el total de activos y el total de pasivos.

Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada; y, la (3) Demostración de haber agotado recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.

9. Mediante escrito de 13 de febrero de 2017, el accionante completó y aclaró lo solicitado.
10. El 02 de marzo de 2017, la Ab. Gabriela Santoro Santillán, en calidad de procuradora fiscal del Servicio de Rentas Internas, solicitó que la Administración Tributaria sea considerada dentro del proceso como tercero interesado.
11. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2017, el accionante solicitó que se admita a trámite la acción planteada.
12. Una vez posesionados los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sorteo de 20 de febrero de 2019, la causa fue sorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
13. Mediante auto de 13 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de febrero de 2019, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
14. El 22 de mayo de 2020, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín avocó conocimiento de la causa y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.
15. Mediante escrito de 27 de mayo de 2020, la autoridad judicial demandada presentó ante esta Corte un escrito a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la jueza sustanciadora.
16. Mediante escritos de 3 de junio de 2020 y 26 de enero de 2021, el accionante solicitó a la jueza sustanciadora que convoque a una audiencia. Por considerar que para resolver la causa no se requiere convocar a audiencia pública, de conformidad con el artículo 63 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la jueza ponente continuó con la sustanciación del caso.

2. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

18. El accionante solicita que se declare que la sentencia y auto impugnado vulneraron los siguientes derechos constitucionales:
1. El derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución), por cuanto en la sentencia impugnada se efectuó un segundo análisis de admisibilidad del recurso de casación, al sostener la Sala que *"no existe por parte del recurrente la explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado la mentada errónea interpretación [...] y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada"*; análisis que, en opinión del accionante, fue ya realizado en la decisión de admisibilidad de 9 de diciembre de 2015. Argumenta que en la fase de resolución del recurso de casación no le corresponde a la Sala efectuar un segundo análisis de admisibilidad, sino resolver el fondo de las pretensiones.
 2. El derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución), toda vez que *"una vez admitido el recurso de casación por el Conjuez designado por Sorteo, le corresponde a la Sala [...] conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente"*. Sin embargo, manifiesta que *"al no resolver el fondo del recurso de casación y rechazarlo en base a un análisis que ya fue superado por la propia Corte Nacional en la fase de admisibilidad, [se le impidió] obtener una resolución de fondo que resuelva los argumentos y pretensiones formulados oportunamente"*.
 3. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución), por considerar que la sentencia impugnada incumplió el test de motivación establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Argumenta que la Sala, *"sin motivación alguna, rechazó el recurso de casación interpuesto. La Sala se limitó a transcribir textualmente los fundamentos del recurso de casación y la sentencia recurrida"*. Añade que se inobservó el requisito de razonabilidad *"puesto que una vez declarada la admisibilidad, la Sala de Casación dictó una sentencia que rechazó el recurso de casación en base a argumentos de admisibilidad"* y el de lógica, *"ya que la sentencia no contiene un análisis de las premisas mayores y menores que permitan llegar a una conclusión en derecho que resuelva las pretensiones de fondo constantes en mi recurso de casación"*.
 4. Finalmente, sostiene que la sentencia emitida por la Sala vulnera tanto el derecho a la seguridad jurídica como el debido proceso, *"al inobservar la aplicación de los precedentes jurisprudenciales expedidos por la Corte Constitucional que establecen que al momento de resolver mediante sentencia"*

un recurso de casación no se puede realizar un segundo análisis de procedencia o admisibilidad del recurso”.

19. Sobre la base de los argumentos antes descritos, el accionante pretende que se declare que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva; y se disponga la reparación integral dejando sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Fundamentos de los terceros con interés

20. A pesar de haber solicitado que sea considerado como tercero interesado dentro del proceso, el Servicio de Rentas Internas no se ha pronunciado sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección.

3.3. Posición de la autoridad judicial accionada

21. Fernando Antonio Cohn Zurita, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que no se puede poner la presente acción extraordinaria de protección en conocimiento de Maritza Tatiana Pérez Valencia, José Luis Terán Suárez y Ana María Crespo Santos, quienes emitieron la sentencia y auto impugnados, ya que *“la primera de los nombrados ya no se encuentra en funciones por cuanto su separación se llevó a efecto en el proceso de depuración parcial de la Corte Nacional de Justicia contemplado en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, y los dos restantes magistrados han sido cesados en sus funciones por Resoluciones del Consejo de la Judicatura”.*

4. Análisis constitucional

22. Como se desprende del párrafo 7 *supra*, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 4 de mayo de 2016 y el auto de 23 de mayo del mismo año. Sin embargo, no presenta argumento alguno sobre vulneraciones de derechos presuntamente ocasionadas en el auto de 23 de mayo de 2016. En consecuencia, esta Corte se pronunciará exclusivamente sobre las presuntas vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación, producidas por la sentencia de 4 de mayo de 2016.

4.1. Sobre el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución)

23. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, *“se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.* Esta Corte se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a este derecho:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁴.

- 24.** El accionante alega la vulneración de este derecho por cuanto en la sentencia impugnada se habría realizado un segundo análisis de admisibilidad del recurso de casación, al sostener la Sala que *"no existe por parte del recurrente la explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado la mentada errónea interpretación [...] y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada"*. Argumenta que, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la fase de resolución del recurso de casación no le corresponde a la Sala efectuar un segundo análisis de admisibilidad, sino resolver el fondo de las pretensiones⁵.
- 25.** De la revisión de las piezas procesales, esta Corte encuentra que el recurso de casación planteado por el accionante fue admitido únicamente con respecto al cargo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, fundamentado en la errónea interpretación de los artículos 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno. En la sentencia impugnada, sobre la base de este cargo, la Sala se planteó como problema jurídico el determinar si en la sentencia del Tribunal Distrital existe una errónea interpretación de los artículos 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno y 69 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno. Posteriormente, realizó consideraciones relativas a lo que se entiende como una errónea interpretación y expuso los argumentos por los que el casacionista considera que se habría producido una errónea interpretación de los artículos antes referidos.
- 26.** Particularmente, la Sala observó que, respecto del art. 40A de la Ley de Régimen Tributario Interno, el accionante alegó que: *"sin sustento alguno la Sala concluye que todas las personas naturales están llamadas a presentar declaración patrimonial si es que poseen activos superiores a US \$200.000. Ello sin tener en cuenta que bajo la lógica de la normativa tributaria ecuatoriana, no toda persona natural es sujeto pasivo de todo tributo y de todo deber formal, sino que lo son únicamente aquellas que por mandato legal, mantienen una relación jurídico tributaria con el Estado ecuatoriano, ya sea como contribuyente o como responsable"*. Al respecto, la Sala estableció que, *"como puede advertirse, no existe de parte de la recurrente la explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párras. 21-23.

⁵ Sentencia No. 167-14-SEP-CC dictada el 15 de octubre de 2014 dentro del Caso No. 1644-11-EP, Sentencia No. 031-14-SEP-CC dictada el 6 de marzo de 2014 dentro del Caso No. 0868-10-EP, Sentencia No. 142-14-SEP-CC dictada el 1 de octubre de 2014 dentro del Caso No. 0007-12-EP, entre otras.

la mentada errónea interpretación de la disposición constitucional y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada”.

- 27.** A continuación, la Sala notó que “[e]l art. 40A de la LRTI, establece que, en lo que tiene que ver a ‘las personas naturales’, a toda clase de personas que cumplan con las condiciones para obligarse a presentar esta declaración, la norma es clara al agrupar a todo tipo de personas naturales e inclusive a quienes no desarrollen actividad económica, aún más que la presentación de la declaración patrimonial no es de efecto tributario, no existe tributo a pagar, es una mera información de los bienes y activos que posee una persona natural que supera la base de USD \$200.000, que según consta en el art. 69 del RLRTI, los presupuestos jurídicos para la presentación de la referida declaración son: a)ser una persona natural, incluyendo las que no desarrollen actividad económica; b) que el monto total de activos supere el monto de US\$ 200.000; y, c) presentar una declaración anual sobre la información patrimonial de los saldos iniciales existentes al 1 de enero del ejercicio”.
- 28.** Sobre la base de lo anterior, la Sala concluyó que “el juzgador no le ha dado un sentido y alcance diverso al que tiene la norma, independientemente de las cuestiones de hecho debatidas en la sentencia y del caso que trata de regular, por lo tanto no yerra en su verdadero significado, espíritu y alcance que tiene dicha disposición; es decir, no se revela el desconocimiento del tribunal de las disposiciones legales mencionadas por el recurrente”; por lo que llegó a la conclusión de que no se verifica el vicio alegado.
- 29.** Esta Corte ya ha establecido, en relación con el principio de preclusión, que cuando se trata de sentencias dictadas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, los juzgadores están obligados a respetar los momentos y las competencias propias de cada etapa procesal concerniente al recurso de casación⁶. En virtud de ello, cabe recordar que la etapa de admisibilidad del recurso está limitada a la revisión de los requisitos formales establecidos en la ley de la materia, para determinar si corresponde entrar a conocer los yerros planteados en el recurso, sin que corresponda realizar pronunciamientos sobre el fondo. Es en la etapa de sustanciación donde corresponde efectuar el examen de fondo del recurso, en el cual se debe analizar los yerros alegados y admitidos a trámite en la etapa previa y se debe contestar la pretensión del recurrente, resolviendo casar o no la decisión recurrida.
- 30.** En el presente caso, si bien la Sala consideró que la accionante no fundamentó su recurso de casación correctamente (pues, a su criterio, carecía de una “*explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado la mentada errónea interpretación de la disposición constitucional y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada*”) esta no se limitó a realizar ese análisis, pues

⁶ Ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencias Nos. 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 169-15-SEP-CC, 226-15-SEP-CC, 307-15-SEP-CC, 025-16-SEP-CC, 056-16-SEP-CC, 372-16-SEP-CC, 093-17-SEP-CC.

del fragmento citado en los párrafos 27 y 28 *supra* se evidencia que contestó el yerro alegado sosteniendo que la sentencia del Tribunal Distrital interpretó correctamente las normas invocadas (particularmente, que “*el juzgador no le ha dado un sentido y alcance diverso al que tiene la norma*”). Es decir, la Sala sí se pronunció sobre el fondo del recurso interpuesto.

31. En esa línea, el pronunciamiento que la Sala efectuó sobre la fundamentación del recurso interpuesto no afectó los derechos del accionante, pues no se rechazó el recurso por las fallas en la fundamentación del mismo, sino que, como ya se explicó, la Sala resolvió no casar la sentencia indicando que el fallo del Tribunal Distrital no incurrió en el vicio alegado en el recurso de casación presentado. En este sentido, la Sala no inobservó el ordenamiento jurídico vigente.
32. Por lo expuesto, de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la Sala actuó en el marco de sus competencias e identificó y aplicó las normas previas, claras y públicas que estimó pertinentes para resolver el recurso, sin que se identifique una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. En consecuencia, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución).

4.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución)

33. El artículo 75 de la Constitución reconoce este derecho en los siguientes términos: “*[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”. Esta Corte ha manifestado que la tutela judicial efectiva está compuesta por tres elementos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión⁷.
34. A criterio del accionante, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que “*una vez admitido el recurso de casación por el Conjuez designado por Sorteo, le corresponde a la Sala [...] conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente*”. Sin embargo, manifiesta que “*al no resolver el fondo del recurso de casación y rechazarlo en base a un análisis que ya fue superado por la propia Corte Nacional en la fase de admisibilidad, [se le impidió] obtener una resolución de fondo que resuelva los argumentos y pretensiones formulados oportunamente*”. A decir del accionante, esta actuación atenta contra lo establecido en sentencias de la Corte Constitucional⁸.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021.

⁸ Sentencia No. 031-14-SEP-CC dictada el 6 de marzo de 2014 dentro del Caso No. 0868-10-EP, Sentencia No. 142-14-SEP- CC dictada el 1 de octubre de 2014 dentro del Caso No. 0007-12-EP, Sentencia No. 008-14-SEP-CC dictada el 9 de enero de 2014, dentro del Caso No. 0729-13-EP, entre otras.

35. Como se desprende de los párr. 27 y 28 *supra*, y en virtud de lo señalado en los párrafos 30 y 31 *supra*, en la sentencia impugnada, si bien la Sala consideró que la accionante no fundamentó su recurso de casación correctamente y expresó que el cargo carecía de una “*explicación jurídica clara y precisa de cómo se ha dado la mentada errónea interpretación de la disposición constitucional y cómo esta situación ha influido en la parte dispositiva de la sentencia impugnada*”; esta consideración no impidió que el accionante obtenga un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones.
36. Por lo expuesto, de la revisión de la sentencia impugnada no se desprende que la Sala haya impedido que el accionante acceda a la justicia u obtenga una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. En consecuencia, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución).

4.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7, letra l de la Constitución)

37. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

38. La motivación se enmarca en las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta, entre otros,⁹ de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Corresponde entonces verificar si la decisión judicial impugnada enuncia las normas en las que se funda y si explica la pertinencia de su aplicación respecto de los hechos planteados.
39. A criterio del accionante, la Sala, “*sin motivación alguna, rechazó el recurso de casación interpuesto. La Sala se limitó a transcribir textualmente los fundamentos del recurso de casación y la sentencia recurrida*”. Añade que se inobservó el requisito de razonabilidad “*puesto que una vez declarada la admisibilidad, la Sala de Casación dictó una sentencia que rechazó el recurso de casación en base a*

⁹ La Corte Constitucional ha establecido que la vulneración del derecho a la motivación ocurre ante (i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y (ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución al punto que no permiten su comprensión efectiva. Sentencia No. 1679-12-EP, de 15 de enero de 2020.

argumentos de admisibilidad” y el de lógica, “ya que la sentencia no contiene un análisis de las premisas mayores y menores que permitan llegar a una conclusión en derecho que resuelva las pretensiones de fondo constantes en mi recurso de casación”.

40. De la revisión de la decisión judicial impugnada, esta Corte observa que la Sala, en primer lugar, narró los antecedentes del recurso de casación planteado. Expuso tanto los argumentos contenidos en el recurso de casación como en su contestación. Posteriormente, fijó su competencia al amparo de lo prescrito en los artículos 184 Constitución, 185 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Codificación de la Ley de Casación; y mediante resoluciones No. 004-2012 y No. 341-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura; No. 01-2015 y No. 02-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Más adelante, se refirió al cargo contenido en el recurso de casación que superó la fase de admisibilidad, el cual fue propuesto al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, y planteó el problema jurídico a ser resuelto en la sentencia.
41. Posteriormente, al momento de resolver el problema jurídico planteado, la Sala se refirió a los límites de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, establecidos tanto por la propia ley como por la doctrina. Más adelante, citó las normas que se alegaron erróneamente interpretadas, contrastó el cargo de errónea interpretación propuesto por el accionante con el contenido de la sentencia del Tribunal Distrital y concluyó que este no se verifica.
42. De lo anterior se desprende que la Sala enunció las normas en que fundó su decisión y explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Cabe reiterar que no le corresponde a esta Corte Constitucional, al momento de verificar si las decisiones judiciales que se impugnan a través de acción extraordinaria de protección cumplen con los estándares mínimos de motivación, determinar si la motivación fue correcta o incorrecta.
43. Por las consideraciones expuestas se observa que la sentencia impugnada cumple los requisitos mínimos de motivación establecidos en la Constitución, por lo que no se observa vulneración al derecho debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7, letra *l* de la Constitución).

5. Decisión

44. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1252-16-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

45. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES

Firmado digitalmente por
LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.05.21
09:31:57 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 1252-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 2251-16-EP/21
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

Quito, D.M. 19 de mayo de 2021

CASO No. 2251-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que inadmitió un recurso de casación expedido por la Corte Nacional de Justicia (en un juicio de tercería excluyente de dominio), en el que se alegó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes procesales

1. Blanca Fanny Delgado planteó una demanda, por tercería excluyente de dominio,¹ contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Financieros SERFIN Ltda. en liquidación, cuyos activos pertenecen actualmente al Banco Central del Ecuador (“BCE”)², para que se levante el embargo de un vehículo de su propiedad. El 6 de septiembre de 2013, el Juzgado Tercero de lo Civil de Pichincha desechó la demanda interpuesta. Blanca Fanny Delgado apeló.
2. El 24 de junio de 2016, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la apelación y admitió la tercería excluyente de dominio. El BCE presentó recurso de casación.³
3. El 21 de septiembre de 2016, la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala”) inadmitió el recurso de casación.
4. El 10 de octubre de 2016, el BCE presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de septiembre de 2016 emitido por la Sala.

¹ Blanca Fanny Delgado interpuso una tercería excluyente de dominio respecto al vehículo de placas PIL-020 que le compró a Olga Beatriz Carrillo Saavedra, dentro del juicio de coactivas No. 003-2006 iniciado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Financieros SERFIN Ltda, en liquidación, en contra de Olga Beatriz Carrillo Saavedra y Juan Carlos Borja. El proceso de tercería excluyente fue signado con el No. 17303-2007-1142.

² El BCE actúa como cesionario de activos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito y Servicios Financieros SERFIN Ltda, en liquidación.

³ Proceso signado con el No. 17711-2016-0715.

5. El 18 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Avila Santamaría. Avocó conocimiento el 22 de abril de 2021 y solicitó el informe a la Sala. El 23 de abril de 2021 se entregó el informe solicitado.

II. Competencia de la Corte Constitucional

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁴

III. Auto impugnado, pretensión y argumentos

8. El auto impugnado fue dictado el 21 de septiembre de 2016 por la Sala de la Corte Nacional, que inadmite el recurso de casación interpuesto por el BCE al señalar que “*no encontrándose en forma concurrente y simultánea los requisitos exigidos por la expresada norma, NO SE ADMITE el recurso interpuesto*”⁵ (énfasis en el original).

9. El BCE alega que el auto vulnera sus derechos a la tutela efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.⁶ Solicita se declare la vulneración de sus derechos, se anule el auto impugnado y se disponga la reparación correspondiente.

10. Manifiesta que “*solicitó en repetidas ocasiones que se le sancione a la señora Blanca Fanny Delgado Vallejo... porque actuó de manera desleal... engañando a la autoridad judicial para obtener un fallo a su favor, perjudicando así al Estado ecuatoriano, y que la Corte Nacional de Justicia, al no admitir a trámite el recurso de casación coadyuva para que este daño se agrave y no se solucione, perjudicando a la ciudadanía al favorecer a un derecho individual.*”⁷

11. Indica que se inadmite el recurso de casación “*sin realizar un estudio minucioso y profundo del mismo, perjudicando de esta manera, no solamente a la Institución a la cual represento ...sino a toda la ciudadanía que fue perjudicada por la crisis bancaria de 1999, en este caso, los perjudicados por el cierre de la Cooperativa...*”⁸. En ese sentido arguye que la conjetura nacional “*inadmite el recurso sin analizar a*

⁴ Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 58 y siguientes de la LOGJCC.

⁵ Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Proceso signado con el No. 17711-2016-0715, fs. 4.

⁶ Constitución, artículos 75, 76 (7 literal l) y 82 respectivamente.

⁷ Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Proceso signado con el No. 17306-2003-0543, fs. 28.

⁸ Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Proceso signado con el No. 17306-2003-0543, fs. 28.

profundidad la naturaleza del recurso de casación, resolviendo en la misma aspectos de mera formalidad y no por la legalidad pretendida.”⁹

12. La Sala de la Corte Nacional señaló que la conjuenza que emitió el auto impugnado ya no ostenta dicho cargo en la Corte Nacional de Justicia.¹⁰

IV. Análisis del caso

13. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.¹¹

14. Los argumentos del BCE recalcan que la Sala de la Corte Nacional vulnera sus derechos constitucionales porque no analiza a profundidad la naturaleza del recurso interpuesto y que su inadmisión genera un daño a la ciudadanía.

15. Respecto a la tutela judicial efectiva, la Constitución consagra que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”¹² Esta Corte ha establecido que la tutela judicial efectiva se compone de tres elementos i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹³

16. En el caso, el BCE accedió al sistema de justicia e interpuso recurso de casación. Una vez interpuesto el recurso, la conjuenza ponente analizó los hechos del caso y argumentó que *“al casacionista, le correspondió agrupar y separar las normas con las que ha de sustentar la causal primera y dentro de ello la falta de aplicación de las normas y derecho[s]; y... justificar el vicio de la causal tercera del Art 3. de la Ley de Casación, por errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, o yerro de violación indirecta de la ley procesal; estudio que no se encuentra en el memorial”*¹⁴. En ese sentido, indicó que la fundamentación del recurso *“se contrae a un alegato general, sin referencia conducente a establecer cada uno de los vicios alegados, y sin estructurar la proposición jurídica completa que requiere casación”*¹⁵, basó su decisión de acuerdo a los artículos 6 y 7 de la Ley de

⁹ Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, Proceso signado con el No. 17306-2003-0543, fs. 29.

¹⁰ Corte Nacional de Justicia, Oficio No. 417-2021-SCM-CNJ.

¹¹ Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

¹² Constitución, artículo 75.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 889-20-JP/21, N°. 0851-14-EP/20, N°. 1943-12-EP/19, y N°. 015-16-SEP-CC.

¹⁴ Sala de Conjuenes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Proceso signado con el No. 17711-2016-0715, fs. 4.

¹⁵ Sala de Conjuenes de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Proceso signado con el No. 17711-2016-0715, fs. 4.

Casación¹⁶, y concluyó que, al no cumplirse los requisitos establecidos en la ley, el recurso no es admisible.¹⁷

17. Conforme lo ha reconocido esta Corte, *“la tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el efectivo acceso a un determinado recurso judicial y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley.”*¹⁸

18. De lo expuesto, el BCE pudo acceder a la administración de justicia, recibió respuesta a sus alegaciones y, en atención a las disposiciones legales vigentes concernientes a la fase de admisibilidad del recurso, se inadmitió el recurso interpuesto. En consecuencia, se cumple con el primer elemento de la tutela. Con respecto al segundo elemento (derecho al debido proceso), el accionante alegó violaciones a la motivación y seguridad jurídica por lo que se las analizará de forma autónoma. Finalmente, en el caso no existe ninguna obligación que ejecutar y cumplir por lo que no aplica el análisis del tercer elemento de la tutela. Por las razones señaladas, se verifica que la Sala no vulneró la tutela judicial efectiva.

19. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Constitución establece que *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*¹⁹. En otras palabras, los juzgadores en la sentencia deben, principalmente, i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.²⁰

20. De la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que la Sala de la Corte Nacional enunció normas vigentes al momento de los hechos.²¹ En cuanto a la pertinencia, alcance y aplicación de las normas al caso concreto, la Sala identificó las

¹⁶ Ley de Casación, *“Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”*. *“Art. 7.- Calificación.- Interpuesto el recurso, el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, examinará si concurren las siguientes circunstancias: 1ra.- Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2; 2da.- Si se ha interpuesto en tiempo; y, 3ra.- Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo anterior. El órgano judicial respectivo, con exposición detallada de los fundamentos o motivos de la decisión, admitirá o denegará el recurso”*.

¹⁷ Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, Proceso signado con el No. 17711-2016-0715, fs. 4.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1876-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 21.

¹⁹ Constitución, artículo 76 (7) (I).

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 382-13-EP/20 párrafo 23 y N°.1728-12-EP párrafo 36.

²¹ Artículo 184 de la Constitución, Artículos 12, 270 del Código Orgánico General de Procesos, la Primera Disposición Transitoria del Código Orgánico General de Procesos. Artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Casación.

normas contenidas en la Constitución y la ley, correspondiente a la fase de admisibilidad del recurso de casación, justificó su competencia, hizo un recuento de los antecedentes del caso, señaló consideraciones doctrinarias sobre la casación, analizó los argumentos de la BCE, finalmente analizó la procedibilidad del recurso y resolvió inadmitirlo.²²

21. En consecuencia, la Sala enunció normas y explicó su pertinencia. Por lo que el auto impugnado no vulneró la garantía de motivación.

22. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República establece que “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”²³. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindar certeza, garantizar que las situaciones jurídicas no serán modificadas más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.²⁴

23. A la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, ni determinar si el recurso de casación cumplía o no los requisitos para su admisión, sino que debe verificar que la inobservancia de normas no acarree violación de derechos constitucionales.

24. La inadmisión de un recurso de casación, por cuestiones relativas a la inobservancia o inadecuada observancia de los requisitos que la ley exige para su admisión, no implica per se la afectación de ningún derecho constitucional²⁵.

25. En el presente caso, la Sala de la Corte Nacional, al señalar que el recurso no reúne los requisitos legales, resolvió su inadmisión conforme a lo exigido en la normativa de casación²⁶, y actuó en el ámbito de su competencia. Por lo tanto, no se evidencia vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.

²² La Sala señaló que la fundamentación del recurso interpuesto “*se contrae a un alegato general, sin referencia conducente a establecer cada uno de los vicios alegados, y sin estructurar la proposición jurídica completa que requiere casación*”.

²³ Constitución, artículo 82.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 838-14-EP/19.

²⁶ Artículos 6 de la Ley de Casación.

2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

LUIS HERNAN Firmado digitalmente
BOLIVAR por LUIS HERNAN
SALGADO BOLIVAR SALGADO
PESANTES PESANTES
Fecha: 2021.05.21
09:32:30 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 19 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 2251-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recibidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Sentencia No. 230-16-EP/21
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 31 de marzo de 2021

CASO No. 230-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, presidente y representante legal de la compañía LAS FRAGANCIAS CIA. LTDA., contra la sentencia de 6 de enero de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N°. 17751-2015-0402. La Corte Constitucional concluye que las autoridades judiciales accionadas no violaron los derechos a la igualdad procesal, debido proceso en la garantía a la motivación ni a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. El 7 de noviembre de 2013, el señor Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, presidente y representante legal de la compañía LAS FRAGANCIAS CIA. LTDA., presentó una acción contencioso tributaria en contra del director regional del Servicio de Rentas Internas, a través de la cual impugnó la resolución N°. 101012013RREC017421 de 7 de octubre de 2013.¹ La causa fue signada con el N°. 01501-2013-0135.²
2. Mediante sentencia de 7 de agosto de 2015, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, resolvió negar la acción propuesta y declarar la validez del acto administrativo impugnado. Inconforme con lo resuelto, el señor Andrés Orellana Tosi, apoderado del señor Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, interpuso recurso de casación.³
3. En auto de 18 de noviembre de 2015, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia declaró la admisibilidad parcial del recurso *“por el cargo de errónea interpretación del artículo 122 del*

¹ La resolución en mención, en lo principal, resolvió negar la solicitud de pago en exceso presentada por la compañía, por concepto del pago al impuesto a la renta correspondiente al año 2009, por el valor de USD 186 689,43.

² La cuantía de la demanda fue fijada en USD 250 000,00.

³ Presentado el 17 de agosto de 2015.

*Código Orgánico Tributario, formulado al amparo de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación”.*⁴

4. El 6 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional del Justicia (“**Sala**”) resolvió no casar la sentencia dictada el 7 de agosto de 2015.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 2 de febrero de 2016, el señor Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, presidente y representante legal de la compañía LAS FRAGANCIA CIA. LTDA. (“**compañía accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de enero de 2016 (“**decisión impugnada**”). Esta acción fue admitida el 8 de marzo de 2016.
6. En auto de 8 de diciembre de 2016, el entonces juez constitucional, Alfredo Ruíz Guzmán, avoco conocimiento de la causa y dispuso que la parte accionada presente su informe de descargo.
7. El 12 de diciembre de 2016, los jueces nacionales: Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Juan Montero Chávez remitieron su informe de descargo.
8. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa que correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 11 de febrero de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

⁴ En esta etapa la causa fue signada con el N°. 17751-2015-0402.

11. La compañía accionante manifestó que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad, a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía a la motivación.

12. Al respecto, refirió que la Sala:

No correlacionó, la sentencia con la norma supuestamente infringida. [...] Se contraviene el derecho a la seguridad jurídica, el cual se evidencia en la omisión de aplicar normas jurídicas previas, claras y públicas, esto es, del Art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, así como del Art. 28 de su Reglamento dejando en total incertidumbre a mi representada respecto de la aplicación de dichas disposiciones.

13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, expresó que “la decisión impugnada incumple los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad”, en virtud de que:

La sentencia dictada no tiene como fundamento las premisas jurídicas que fueron sustentadas en el recurso de casación. (Además) [...] la Sala omite pronunciarse sobre su ámbito de análisis que era la aplicación normativa en la sentencia recurrida, se limita a transcribir lo señalado por el Tribunal y concluye que no procede la causal. (Finalmente) la Sala estableció un análisis que no correspondía a la naturaleza del recurso de casación [...] es por ello que, no se puede verificar la pertinencia de aplicación de las normas a los argumentos establecidos en el Recurso de Casación.

14. Por otro lado, indicó que la Sala vulneró su derecho a la igualdad, en razón de que:

Resuelve no casar la sentencia, cuando es claro que, conforme se demostró en el proceso, que, EN CASOS IDÉNTICOS a otros contribuyentes, SE RECONOCIÓ POR PARTE DEL PROPIO SERVICIO DE RENTAS INTERNAS que el valor determinado y pagado por ICE de un ejercicio fiscal en particular, debía en respeto a la Ley, ser aplicado como costo o gasto del periodo fiscal al que correspondía [...]

15. Por las razones expuestas, la compañía accionante señaló como pretensión (i) que se admita la demanda propuesta; (ii) que se declare la vulneración de derechos; y, (iii) que se deje sin efecto la decisión impugnada.

3.2. De la parte accionada

3.2.1 Sobre el escrito presentado por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

16. Mediante Oficio N°. 2424-2016-SCT-CNJ, los jueces nacionales: Ana María Crespo Santos, Maritza Tatiana Pérez Valencia y Juan Montero Chávez, manifestaron que:

Los suscritos señores jueces, sostenemos que la sentencia dictada dentro del referido recurso de casación objeto de la Acción Extraordinaria, se lo realizó en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el

derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica, encontrándose la misma debidamente motivada.

17. Con fundamento en lo expuesto, los magistrados de la Corte Nacional de Justicia solicitaron que “*se considere como suficiente el informe y se rechace la acción presentada*”.

IV. Análisis constitucional

18. Este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico:

4.1 ¿Vulneró la decisión impugnada el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía a la motivación reconocidos en el artículo 66, 82, y 76 número 7) letra l) de la CRE, respectivamente?

4.1.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación

19. La compañía accionante afirmó que la decisión impugnada incumple los requisitos de “*razonabilidad, lógica y comprensibilidad*”, en virtud de que: **(i)** no contiene las premisas expuestas en el recurso de casación; **(ii)** no contempla un análisis sobre la aplicación normativa alegada; y, **(iii)** no explicó la pertinencia de la aplicación de las normas a los argumentos del recurso de casación.
20. El derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, exige que los jueces ordinarios cumplan, entre otros, los parámetros mínimos establecidos en la letra l), artículo 76 número 7 de la CRE.⁵
21. Estos son, enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión y explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.
22. De la revisión integral de la decisión impugnada, se desprende que la Sala:
1. En el considerando segundo⁶, recalcó que la compañía recurrente fundamentó su recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación:
 - i. La falta de aplicación de los artículos 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno (“**LORTI**”) y 28 numeral 9 del Reglamento de la LORTI; y,
 - ii. Errónea interpretación de los artículos 104, 122, 129 y 132 del Código Tributario (“**CT**”).

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020, párr. 44.

⁶ Antecedentes.

2. No obstante, el conjuerz de la respectiva Sala admitió, únicamente, el cargo de errónea interpretación en relación al artículo 122 del CT.
3. En el considerando sexto punto tres, señaló los argumentos del recurrente respecto del cargo admitido, los cuales se circunscribieron:
 - i. Al pago indebido exigido fuera de la medida legal, por no haberse incorporado todos los gastos deducibles del ejercicio fiscal del año 2009, como fue el pago del impuesto de consumos especiales. Esto configuró un pago de impuesto a la renta superior al legalmente debido; y,
 - ii. Que no se puede desconocer el pago del impuesto a los consumos especiales del ejercicio fiscal del año 2009 como gasto deducible.
4. En el mismo acápite⁷, la Sala, en relación a los argumentos expuestos por la compañía recurrente, concluyó que:

Al no verificarse que el Tribunal a quo haya realizado una interpretación errónea del artículo 122 del COT en la sentencia de instancia, esto es que el Tribunal haya otorgado un sentido o alcance que la norma no tiene, por cuanto como ha quedado demostrado en la sentencia como hecho probado el pago de este ICE se lo realizó en años posteriores al 2009 siendo su pago en los años 2011 y 2012, que este no se lo contabilizó como deducible del impuesto a la renta del 2009, así como que dentro de la sentencia se expresa que la declaración del contribuyente del ejercicio 2009 tiene la condición de firme y vinculante y que este pago no fue realizado en tal ejercicio. Razones todas estas por las cuales no procede la causal invocada de errónea interpretación del Art. 122 del Código Tributario.

23. En relación a los argumentos esgrimidos por la compañía accionante y en concordancia con el análisis expuesto en el párrafo *ut supra*, este Organismo observa que el examen realizado por la Sala partió de los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto y, en virtud de ello, concluyó que no existió una errónea interpretación del artículo 122 del CT, a la luz de los hechos probados en primera instancia.
24. Se verifica que la Sala explicó la pertinencia de la aplicación del artículo 122 del CT a los antecedentes del caso, específicamente a *“los pagos efectuados en año 2011 y 2012 por concepto de determinación del ICE 2009, los cuales no afectaron contablemente al ejercicio fiscal 2009”*.
25. De tal modo que, este Organismo rechaza los cargos planteados por la compañía accionante y concluye que, la sentencia de 6 de enero de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, cumple los requisitos establecidos en la letra l), número 7) del artículo 76 de la CRE.

4.1.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

⁷ Acápite sexto punto cinco.

26. A criterio de la compañía accionante, la Sala vulneró su derecho a la seguridad jurídica por la falta de aplicación de los artículos 10 de la LORTI y 28 del Reglamento de la ley en mención.
27. El derecho a la seguridad jurídica, de acuerdo al artículo 82 de la CRE, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
28. De este modo, este derecho, entre otros objetivos, busca garantizar un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente, que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas.⁸
29. Previo a analizar la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es pertinente examinar la alegación referida en el párrafo 12 *supra*.
30. En el considerando segundo de la decisión impugnada se identificó que la compañía accionante alegó la falta aplicación de los artículos 10 numeral 3 de la LORTI y 28 numeral 9 del Reglamento de la LORTI. Sin embargo, la Sala recalcó que “*la Sala de Conjuces admitió únicamente el cargo de errónea interpretación del artículo 122 del Código Orgánico Tributario*”. En virtud de ello, circunscribió su análisis únicamente al cargo admitido.
31. De tal modo, el análisis de la Sala mal podía referirse a la falta de aplicación de las normas referidas en el párrafo *ut supra*, puesto que el conjuce de la Sala, en la etapa procesal oportuna, declaró únicamente la admisión parcial del recurso. Por lo tanto, este Organismo rechaza el cargo en mención.
32. De la revisión integral de la decisión impugnada, se constata que la Sala resolvió no casar la sentencia recurrida con base en:
- (i) Los artículos 184 y 185 de la CRE; 185 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación, referentes a la competencia de los jueces que conformaron la Sala;
 - (ii) El artículo 122 del Código Tributario, el cual define el pago indebido; y,
 - (iii) El artículo 3 de la Ley de Casación, norma que establece las causales en las cuales se podrá fundamentar el recurso de casación.
33. En consecuencia, se constata que la Sala aplicó las normas jurídicas previas, claras y públicas que consideró pertinentes, para no casar la sentencia recurrida. Dicha actuación judicial garantizó a la compañía accionante la aplicación de un ordenamiento jurídico previsible y determinado.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 18.

34. Por lo expuesto, se concluye que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la compañía accionante.

4.1.3. Sobre el derecho a la igualdad procesal

35. La compañía accionante argumentó que se ha vulnerado su derecho a la igualdad en su dimensión procesal, en virtud de que la Sala no consideró que, en casos idénticos, el Servicio de Rentas Internas resolvió que el valor del impuesto a los consumos especiales fue aplicado como costo o gasto del periodo fiscal correspondiente.

36. Al respecto, este Organismo no observa decisiones judiciales comparables que permitan evidenciar un trato procesal desfavorable, al contrario la presunta vulneración del derecho en mención tiene relación con las actuaciones ejecutadas por el Servicio de Rentas Internas⁹, lo cual escapa del objeto de la acción incoada.

37. No obstante, es preciso señalar que las autoridades judiciales están facultadas a resolver de forma distinta, aun en casos con supuestos que a primera vista se presentan como similares. Esto, puesto que las pruebas actuadas y los alegatos esgrimidos en cada caso concreto, varían según sus particularidades. Lo anterior, siempre que los jueces actúen con observancia al principio *stare decisis* y en estricta aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.¹⁰

38. En este orden de ideas, este Organismo no identifica de qué manera la decisión adoptada por la Sala respecto de la errónea interpretación del artículo 122 del CT implicó una situación de desventaja, trato diferenciado o desigualdad de condiciones en el marco de sustanciación del recurso.

39. Bajo los argumentos expuestos, esta Corte determina que la Sala no vulneró el derecho a la igualdad procesal de la compañía accionante y se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 230-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

⁹ En la demanda el accionante argumenta que el proceso se resuelve sin considerar el caso idéntico y menciona el “Acta de Determinación No. 012 0130100012 levantada por concepto de impuesto a la Renta del ejercicio 2009”.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 999-12-EP/20 de 26 de noviembre de 2019, párr. 35.

3. Notifíquese, archívese y cúmplase.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.04.09
11:21:11 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión extraordinaria de miércoles 31 de marzo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI
Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Auto No. 230-16-EP/21

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 12 de mayo de 2021.

VISTOS. - **PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 12 de mayo de 2021. Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 16 de abril de 2021, por parte del señor Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, presidente y representante legal de la compañía LAS FRAGANCIAS CIA. LTDA.

I. Antecedentes

1. El 2 de febrero de 2016, el señor Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, presidente y representante legal de la compañía LAS FRAGANCIAS CIA. LTDA., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 6 de enero de 2016 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso contencioso tributario signado con el N°. 17751-2015-0402.
2. En sentencia N°. 230-16-EP/21 de 31 de marzo de 2021, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, presidente y representante legal de la compañía LAS FRAGANCIAS CIA. LTDA., al no verificarse ninguna vulneración de derechos.
3. El 16 de abril de 2021, el señor Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, presidente y representante legal de la compañía LAS FRAGANCIAS CIA. LTDA. (“**recurrente**”), interpuso recurso de ampliación en contra de la sentencia N°. 230-16-EP/21.

II. Oportunidad

4. Visto que el pedido fue planteado el 16 de abril de 2021 y que la sentencia que nos ocupa fue notificada el 13 del mismo mes y año, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

III. Fundamentos de la solicitud

5. El recurrente fundamentó su petición de ampliación en un argumento específico:

[U]no de los argumentos alegados por la parte accionante, y que consta incluso en el Auto de la Sala de Admisión de 8 de marzo del 2016, mediante la cual se admite a trámite la presente acción, es el siguiente:

“El legitimado activo sostiene que no se ha respetado la naturaleza del recurso de casación al valorar la prueba en la sentencia de casación: “No obstante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de justicia, sin correlacionar la sentencia con la norma supuestamente infringida, se refiere al

supuesto hecho probado el cual a su criterio es que “...el pago de esta ICE se lo realizó en años posteriores al 2009 siendo su pago en los años 2011 y 2012, que este no se contabilizó como deducible del impuesto a la renta del 2009, así como (...)”

(...) [M]i representada señaló que la Sala de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró sus derechos, toda vez que la misma valoró la prueba, competencia que es exclusiva de los miembros que componen los Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario, en el caso que nos ocupa, desnaturalizando de esta manera la esencia del Recurso de Casación, siendo incluso ésta la vulneración más grave a mis derechos constitucionales (...).

6. Así, solicitó que *“el Pleno de la Corte Constitucional, AMPLIE su sentencia dictada el 31 de marzo de 2021 (...) toda vez que la misma no ha resuelto todos los puntos de la Litis”*.

IV. Análisis

7. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.
8. De acuerdo con el artículo 40 de la CRSPCCC, se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional en el término de tres días contados a partir de su notificación. Al respecto, la ampliación cabe cuando el fallo ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en la demanda. En ningún caso, la ampliación puede modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.
9. De la revisión del fundamento de ampliación, se evidencia que, la compañía accionante, a través de su representante, se limitó a transcribir un argumento similar a los establecidos en los párrafos 12 y 13 de la sentencia N°. 230-16-EP/21.¹
10. Estas cuestiones fueron valoradas para la emisión de la decisión en cuestión, en los párrafos 22 número 4 y 23 de la decisión. Así concluyó, en lo principal, que:

(...) la Sala [de la Corte Nacional de Justicia] partió de los argumentos esgrimidos en el recurso interpuesto y en virtud de ello, concluyó que no existió una errónea interpretación del artículo 11 del CT, a la luz de los hechos probados en primera instancia. [énfasis añadido].

¹ En la sentencia N°. 230-16-EP/21 se observa que los argumentos establecidos en los párrafos 12 y 13, respectivamente señalan: (i) *“La Sala no correlacionó, la sentencia con la norma supuestamente infringida. [...]”*; y, (ii) *“La sentencia dictada no tiene como fundamento las premisas jurídicas que fueron sustentadas en el recurso de casación. (Además) [...] la Sala omite pronunciarse sobre su ámbito de análisis que era la aplicación normativa en la sentencia recurrida. (Finalmente) la Sala estableció un análisis que no correspondía a la naturaleza del recurso de casación”*.

11. Por consiguiente, toda vez que el cargo presentado fue atendido en la sentencia N°. 230-16-EP/21, no existe nada que ampliar sobre la misma.

V. Decisión

12. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve **NEGAR** el recurso de ampliación interpuesto por el señor Carlos Joaquín Álvarez Eljuri, presidente y representante legal de la compañía LAS FRAGANCIAS CIA. LTDA. En consecuencia, la compañía accionante estará a lo dispuesto en la sentencia N°. 230-16-EP/21.

13. Notifíquese y archívese.

LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Firmado digitalmente por LUIS HERNAN BOLIVAR SALGADO PESANTES
 Fecha: 2021.05.17 10:19:13 -05'00'

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
 Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

CASO Nro. 0230-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes nueve de abril de dos mil veintiuno, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI



Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.